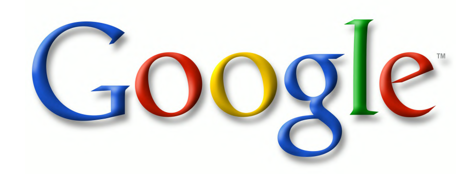
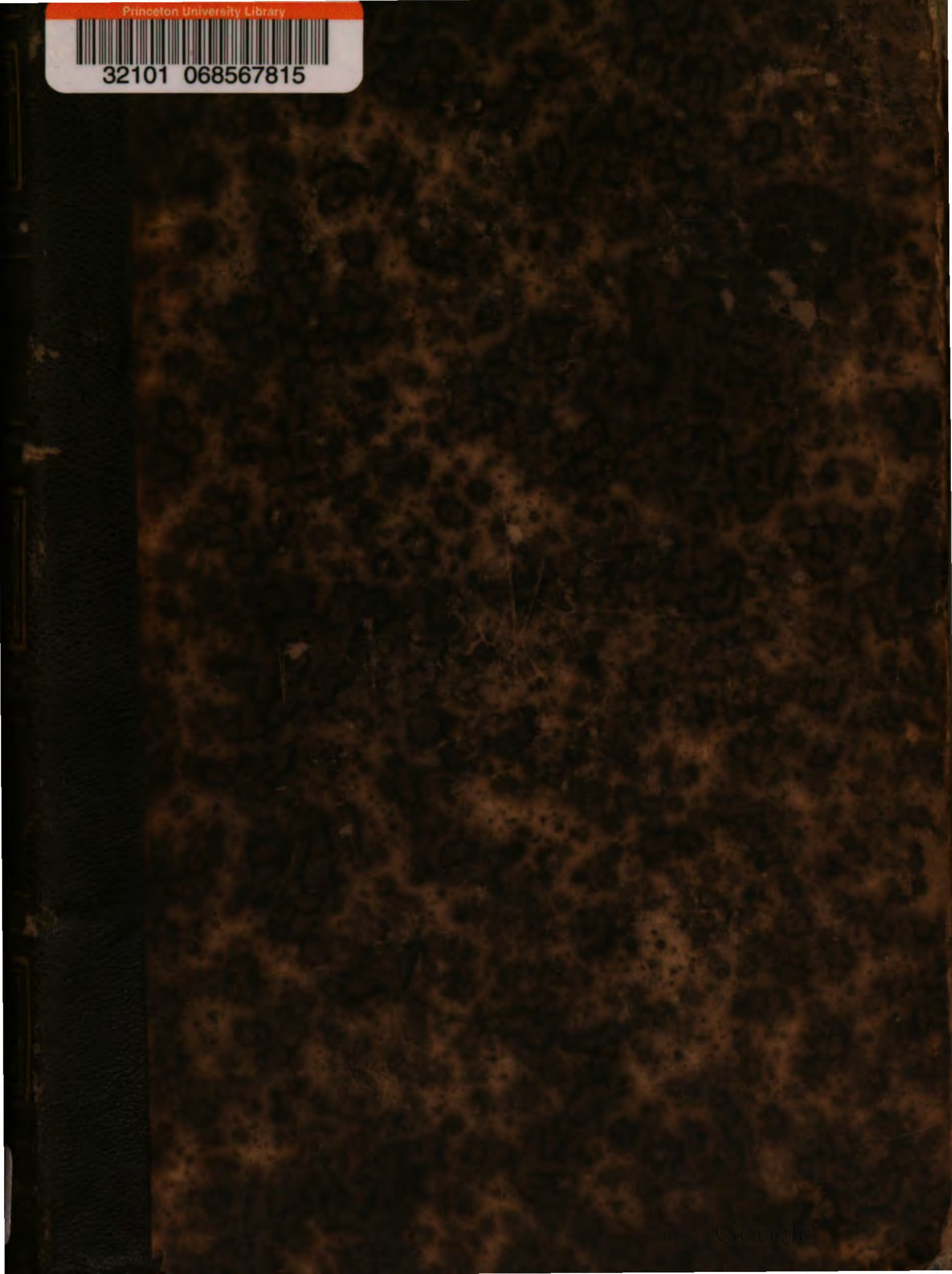
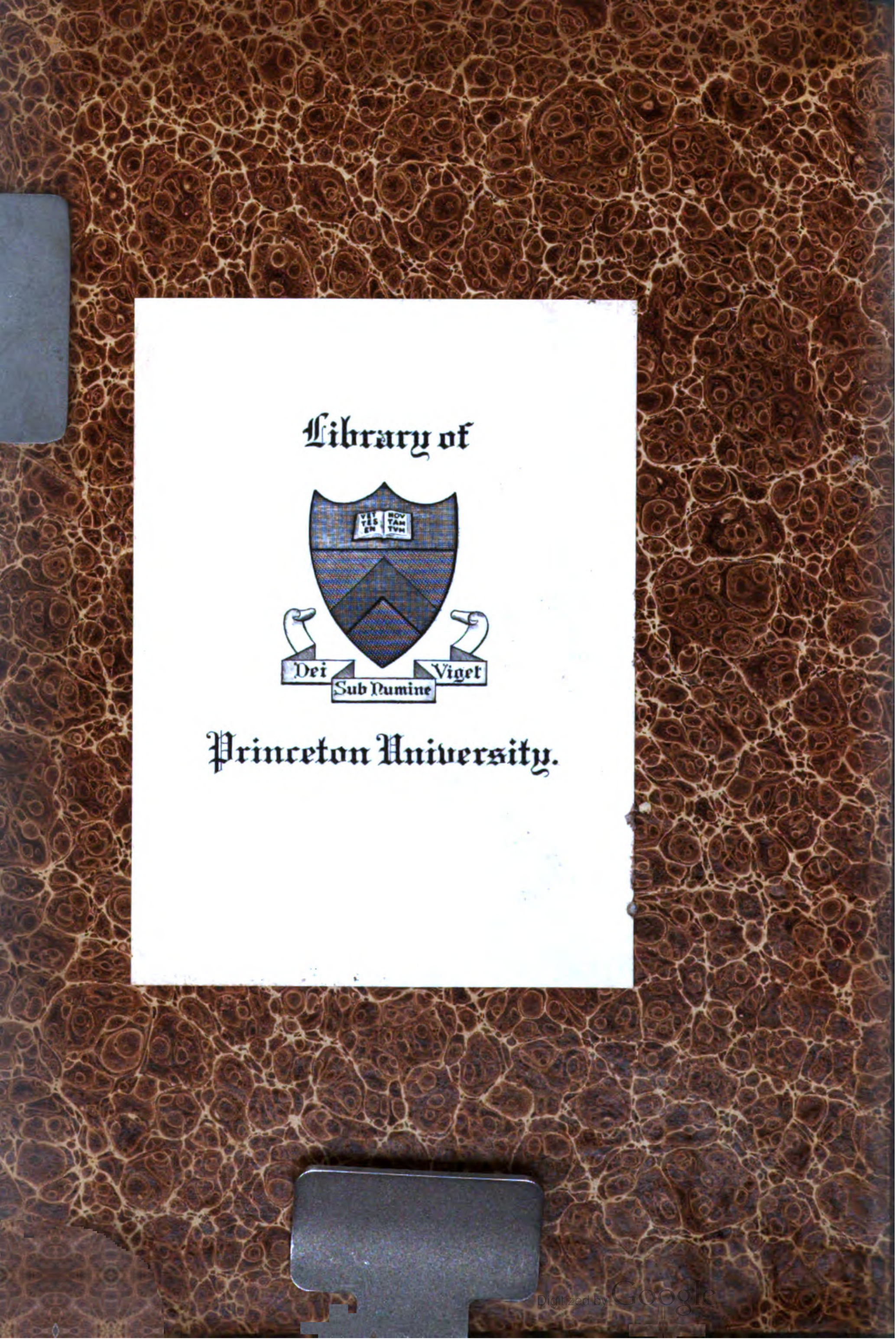
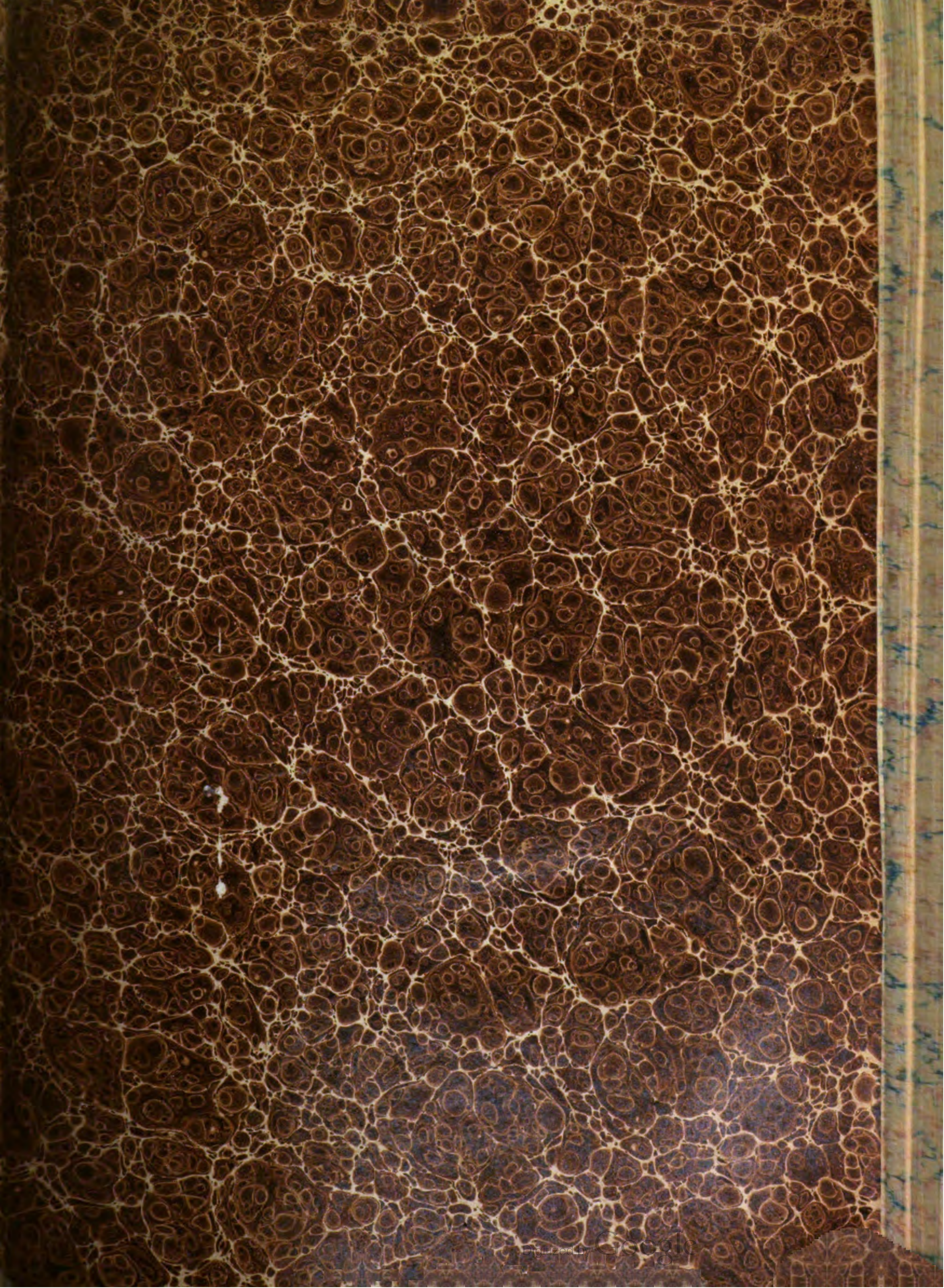

Google





Library of
VET TES EN
NOV TAM TVM
Dei Sub Numine Viget
Princeton University.
Digitized by Google





EL

ARCHIVO MEXICANO.

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, Y OTROS DOCUMENTOS.

TOMO II.

MEXICO.
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de S. Juan de Letran Num. 3.
1856.

ABRIL DE 1856.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que para solemnizar en esta capital el regreso del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, y que su recibimiento en ella sea tan digno cuanto merecen los importantes servicios que ha prestado en la campaña de Puebla, restableciendo la paz y afianzando las libertades públicas; en nombre del Distrito de México, y para dar una prueba de su gratitud por tales servicios, en uso de mis facultades, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. El juéves 3 del actual, se cerrará el comercio y todos los talleres de esta capital.

Segunda. El mismo dia 3 y los dos siguientes, se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares.

Tercera. Todas las oficinas, colegios y coporaciones, así civiles como eclesiásticas de esta capital, se presentarán á las doce del espresado dia 3, en el salon de cabildos del Exmo. Ayuntamiento, con el objeto de acompañar á las autoridades á recibir al Exmo Sr. presidente de la República.

Cuarta. Se prohibe el espendio de pulque y demas licores embriagantes para este dia: para el efecto se cerrarán las pulquerías, vinaterías y demas espendios de licores á las doce del citado dia.

Quinta. Se prohibe que en el referido dia 3 transiten los coches por la plaza mayor, así como en la línea que corre de la garita de la Piedad á la estatua de Cárlos IV, y de allí á la dicha plaza mayor, esceptuándose de esta prohibicion los coches de los Exmos. Sres. ministros de Estado. La policía cuidará del cumplimiento de esta y la anterior prevencion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 1.° de 1856 —*Juan J. Baz.—J. M· del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito á sus habitantes sabed.

Que para la mejor inteligencia y puntual observancia del bando publicado el dia de ayer, he decretado lo siguiente.

El adorno é iluminacion en los edificios públicos y particulares de que habla la segunda prevencion del referido bando, es obligatoria bajo las penas que señala el bando publicado el 20 de Setiembre de 1854, las cuales se aplicarán irremisiblemente á los infractores.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 2 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El Presidente sustituto de la República, á sus conciudadanos.

MEXICANOS:

Vuelvo á esta hermosa capital con la dulce satisfaccion de haber afianzado la paz y vencido á los enemigos de las libertades públicas. Si se ha derramado sangre, á nadie he hecho perecer en un patíbulo. Si he sido severo, es porque así lo exigian la justicia y la salud de la nacion.

Conciudadanos: Aprovechaos de los beneficios de la Divina Providencia que vela sobre nosotros, para que podamos constituirnos. Odio eterno á la guerra civil, y que el respecto y obediencia á la ley, sean en lo sucesivo nuestra única divisa.

Mexicanos: ¡Viva la República! ¡Viva la Independencia!

México, Abril 3 de 1856.—*Ignacio Comonfort.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guardia nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo público pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se hallan en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquiera tribunal de la República á

quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

Art. 2. ° A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para estinguir su condena, se les abonarán los tres meses de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se establece en esta capital un colegio de educacion secundaria para niñas, conforme á las bases contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2. ° Habrá en este colegio por ahora veinticinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinticinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demas del establecimiento, serán pagados de toda preferencia por el fondo de instruccion pública, hasta que queden fundados y asegurados competentemente.

Art. 3. ° La direccion y enseñanza de las niñas en este colegio estarán bajo la vijilancia de la junta privativa de que habla el art. 6. °, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instruccion, prefiriéndose á las que sean madres de familia.

Art. 4. ° En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera. De Religion y moral cristiana y social, conforme á las máximas del Evangelio y á las doctrinas de los autores mas acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendiosas y prácticas, por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construccion de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de historia natural.

Quinta. De geografía física y política, comprendién-

dose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sesta. De aritmética y teneduría de libros.

Sétima. De idiomas francés, ingles é italiano.

Octava. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de lo costura por medio de máquinas.

Novena. De educacion física de la mujer,

Art. 5. ◦ El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera cátedra, será de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras que tendrán habitacion y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo

Art. 6. ◦ Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca á la mas pronta ejecucion de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán á la aprobacion del gobierno general, examinando á las preceptoras despues de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotacion; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean: y cuidando en todo lo relativo á la fundacion, apertura, órden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará tambien, á propuesta de la directora, las personas

que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Lafragua.*

República mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—El Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto que por el presente aviso se haga saber á los dueños de las pulquerías que están situadas fuera del cuadro que demarca el bando de 29 de Octubre de 1850, presenten en este gobierno, dentro de tercero dia, las licencias y patentes que hayan concedido su apertura; en el concepto de que, al que no cumpliere esta determinacion en el término que se fija, se le cerrará la casa.

México, Abril 7 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; por que sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reaccion que acaba de terminar, no solo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido orígen de una anarquía tanto mas perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la division de la República, y mas tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre bermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidacion del órden público y vista como accion meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnicion de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el mas santo de los deberes sociales, adquirieron un ver-

dadero título á la estimacion del gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Exmo. ayuntamiento y el gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demas acciones militares en que se ha combatido la reaccion y asegurado la paz de la República, se estenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2.° Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Patriótica condecoracion de la paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripcion: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa de sargento abajo solo usará la cinta.

3.° El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnicion de esta capital ó en otras plazas que á juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el órden y tranquilidad pública: el diploma que se estienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4.° Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores quedarán esceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, menos en el evento de guerra estranjera. A todos estos ciudadanos se espedirá el correspondiente resguardo.

5.° Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la nacion: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6.° A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnizacion.

7. ° La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la espresada guerra, se encarga de su educacion en los colegios del Estado, y les dispensa su alta proteccion segun los merecimientos de cada uno.

8. ° Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 50, 51, 52, 53, y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Setiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados

9. ° Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1856 — *Ignacio Comonfort.*—Al C José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México Abril 8 de 1856.—*Lafragua.*

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Art. 1. ° A todo el que dentro de ocho dias contados desde esta fecha presentase en este gobierno armas de municion, se le pagará las cuotas siguientes.

Por fusil de percusion, carabinas á la Tige ó á la Minié, por cada uno, , , , ,	2	0
Por idem de chispa, , , , , , , , ,	1	0
Por tercerola, , , , , , , , , ,	0	4
Por bayoneta, , , , , , , , , ,	0	2
Por espada ó rifle, , , , , , , , ,	0	2

Art. 2. ° Pasados los ocho dias, se hará una requisicion muy escrupulosa, y se recojerán todas las armas de municion que se hallaren, y al que las tenga, se le impondrán seis meses de obras públicas, ó una multa de ciento á quinientos pesos, siendo de esta multa la mitad para el que denunciare la infraccion.

Art. 3. ° Todos los dueños de tiendas y caseras de casas de vecindad, fijarán en sus respectivas puertas un ejemplar de este bando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa, ó de ocho dias á un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 10 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Los dueños de casillas de pulquerías que se hallan fuera del cuadro, y que presentaron sus patentes respectivas segun lo prevenido por este gobierno en 7 del actual, se servirán pasar desde hoy hasta el mártes próximo precisamente, de diez á doce del dia, para recibir dichas patentes y saber las disposiciones que ha acordado el Exmo. Sr. gobernador.

México, Abril 12 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario

---

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente ha decretado lo siguiente.*

"El congreso estraordinario constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia espidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.—Dado en México, á 23 de

Abril de 1856.—*Mateo Echaiz*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede

abono de tiempo á los reos sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole ejemplares del decreto que se espresa.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.—*Montes.*

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer que las personas que tengan que sacar licencias para conservar letreros en sus casas, solamente paguen el valor del sello, conforme al decreto de 18 de Febrero de 1854.

México, Abril 17 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Como el Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto restablecer el resguardo diurno, por su órden invito á los ciudadanos que quieran servir en dicho resguardo, á que se presenten

á este gobierno para ser alistados; en el concepto de que se ha aumentado el sueldo á seis reales diarios por plaza, y de que las calidades que se exigen á los guardas son las que espresa el artículo 1.° del bando de 6 de Mayo de 1850, que dice:

"Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el alcalde de cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociese pedirá informe al gefe de la manzana respectiva. Si el gefe de cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma."

México, Abril 18 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el ciudadano Emilio Saborío lo es de esta República, conforme á la carta de ciudadano que en debida forma ha presentado: que es abogado recibido en los tribunales de Centro-América, segun los documentos auténticos que, legalizados como*

previene la ley y la práctica internacional, acompaña á su solicitud respectiva; que la reciprocidad con que en dicha República se admite á los abogados de ésta, debe inclinar á este gobierno á dispensar igual gracia á los originarios de aquella: y á que la solicitud que el interesado reproduce, fué despachada de conformidad, por acuerdo de las cámaras del congreso constitucional de 1852, *y no elevada al rango de ley por haber sido disuelto aquel congreso: Usando de las amplias facultades que me concede el artículo* 3. ° *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita al ciudadano licenciado Emilio Saborío, abogado de Centro-América, para ejercer su profesion en los tribunales de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 18 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort. Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificacion y nuevas construcciones que exije el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

Art. 2. ° La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial; cuyos documentos se espedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3. ° Para la instruccion científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cá-

tedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa, de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

Art. 4. ° El Distrito, los Estados y Territorios, tienen derecho para mandar á la escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

Art. 5. ° La escuela admitirá ademas de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó esternos, obligándose dos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará segun la aptud del alumno y el oficio ó arte que quisiera aprender.

Art. 6. ° La escuela queda bajo la inspeccion de la junta protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposicion se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella, y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la direccion de un maestro, con la dotacion, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose á las bases designadas en el artículo 9. °

Art. 7.° Son fondos de la escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2.ª art. 3.° de la ley de 7 de Octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853, y 2 de Julio de 854.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pension que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el artículo 5.°

El ministerio de fomento auxiliado por el de hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la ereccion y fomento de la escuela industrial, queLaud despues bajo la dependencia del de fomento, y siendo la junta protectora el conducto de comunicacion para todos los negocios de que deba tener conocimiento el goo bierno.

Art. 8.° La planta de empleados en la escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente.

Un director general con la dotacion anual de mil quinientos pesos..................	1.500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudacion, mil pesos...........	1.000
Un capellan, que será por ahora el de la escuela de agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos....................	200
Un médico, que tambien será por ahora el	

de la misma escuela con el sobresueldo de doscientos pesos.................... 200
Un ecómomo con la dotacion anual de quinientos pesos......................... 500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos.......................... 600
Un maquinista con mil doscientos........ 1.200
Un cocinero con cuatrocientos........... 400
Un portero con trescientos.............. 300

Habrá ademas el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el director, de acuerdo con la junta protectora, la que señalará el sueldo que cada uno debe disfrutar, dando cuenta al gobierno, para su aprobacion.

Art. 9. ° El director y el tesorero ademas del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el ministerio de fomento de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo á la junta protectora.

Art. 10. Las bases á que debe sujetarse la junta protectora para la formacion del reglamento, son:

1. ª Fijar las atribuciones y obligaciones del director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la escuela; pero sujeto á la sobrevigilancia de la junta protectora y obligado á darle cuenta, cuando menos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas

de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes y cuantos datos é informes quisiere la misma junta.

2.ª Dar al tesorero la intervencion necesaria, considerándolo como segundo jefe ó vice-director, espresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3.ª Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proverlas, proponiendo al gobierno la dotacion de cada uno, y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4.ª Hacer lo mismo con relacion á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, empleados y sirvientes.

5.ª Exigir que el director, empleados y sirvientes, vivan en el establecimiento y entretanto se les diere habitacion, en las inmediaciones de él.

6.ª Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea tambien de la junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7 ª Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8.ª Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios conciliado con

el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, espedicion de títulos y de certificados.

9. ᵃ Señalar las atribuciones de la junta, cuidando de que su intervencion sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10. ᵃ Establecer las reglas para las contratas de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el ayuntamiento, que se han de servir de los artefactos y productos de la escuela industrial.

11. ᵃ Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupacion en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12. ᵃ Señalar la retribucion proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos esternos pagarán ademas con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

Art. 11. Serán libres de todo derecho, alcabala y contribuciones, las herramientas, aparatos y todos los demas objetos que sea necesario emplear en la escuela industrial de artes y oficios.

Art. 12. El director, de acuerdo con la junta protectora, y dando cuenta al ministerio de fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecucion, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la



construccion y reparacion del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el artículo 2. °

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y*

Considerando que desde 1833 se reconoció la necesidad de aumentar el número de los juzgados del ramo criminal en el Distrito; que esta necesidad se manifestó al congreso en 1849 por una formal iniciativa, y en

1852 en la memoria correspondiente á ese año; y considerando, por último, que los mismos actuales jueces del espresado ramo criminal han pedido ese aumento en el dictámen que en 29 de Enero del presente año dieron al ministerio respectivo, sobre el modo de hacer fácil y pronta la administracion de justicia en la capital, he venido en decretar lo siguente.

"Se aumenta hasta siete el número de los juzgados del ramo criminal del Distrito. La planta de los juzgados de nueva creacion, será igual á la que tienen los cinco que actualmente existen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 19 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1856.—*Montes.*

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que restablecida felizmente la tranquilidad pública, y ya en la capital las fuerzas de policía bastantes para cuidar del órden, he tenido á bien derogar el bando de 5 del último Marzo, que previno que los domingos y lúnes á las tres de la tarde se cerraran las pulquerías,

Para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 19 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso interesante. —El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido prorogar por ocho dias, contados desde hoy, el término que fijó el artículo 1. ° del bando de 10 del presente mes, para que dentro de dicho término se presenten las armas de municion.

S. E. me manda hacerlo saber al público, así como que irremisiblemente aplicará las penas designadas en los artículos 2. ° y 3. ° del citado bando, á los que contravinieren á él.

Mexico, Abril 20 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Habrá un promotor fiscal letrado con la dotacion de mil quinientos pesos anuales, en cada uno de los juzgados de Distrito en que la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, encomendaba este cargo á los empleados de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.°*

del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Habrá en el Tribunal superior del Distrito, tres ministros supernumerarios que cubrirán las vacantes de los propietarios por el órden de su nombramiento, supliéndolos tambien en sus faltas temporales.

Art. 2.° Tan luego como en el Tribunal del Distrito haya una vacante, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar hubiere quedado vacante.

Art. 3.° Cuando en el Tribunal no hubiere número, despues de llamados los ministros supernumerarios, la falta de éstos y la de los propietarios solo se cubrirá por los suplentes de que habla el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, los cuales serán llamados por el Tribunal segun el órden de su nombramiento.

Art. 4.° Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será de tres mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente*:

Art. 1. ° La Suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el órden de su nombramiento, y suplirán tambien sus faltas temporales.

Art. 2. ° Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario ó supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

Art. 3. ° Cuando no hubiere número despues de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios ó supernumerarios, conforme á lo que disponen los artículos 4. ° y 5. ° de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 4. ° Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo que será el de tres mil y quinientos pesos anuales.

Art. 5.° Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia se distinguirán por su antigüedad: será obligacion del primero promover ante la Suprema Corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda á los derechos de la nacion, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos, siempre que para ello sean escitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 25 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines conguientes.

Dios libertad. México, Abril 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulpulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y que-

dan en consecuencia, en toda su fuerza y vigor, el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*

DECRETO QUE SE DEROGA.

S. A. S. el general presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las órdenes religiosas admitidas en la nacion, conforme á las leyes civiles, están bajo la proteccion de las mismas, de acuerdo con las canónicas.

Art. 2.º Quedan por lo mismo derogados, el decreto de 6 de Noviembre de 1833 y el reglamento de igual

fecha, que negaban la proteccion de las leyes para el cumplimiento de los votos monásticos.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Teodosio Lares.*

DECRETO QUE QUEDA VIGENTE.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José María Berriel,* diputado presidente.—*Manuel Aguilera,* vice-presidente del senado.—*Vicente Prieto,* diputado secretario.—*Vicente Manero Enbides,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno fe-

deral en México, á 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Andrés Quintana Roo."

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes.

1.° Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2.° Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3.° El gobierno, así como protejerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad con lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falte al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.—*Quintana Roo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes, de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2. ° En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de esplicacion que notaba en el artículo 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Exmo. Sr. presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolucion.

"Habiéndose notado que en el artículo 34, parte 1ª de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán estenderse en el sello segundo de la 5.ª clase.—Dígolo á V. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposicion en los periódicos y oficinas que le están subordinadas."

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidi.*

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos á residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios que eligieren para vivir, é inhabilitados por cuatro años para servir ningun empleo público.

Art. 2.º Se esceptúa del artículo anterior.

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando ó comision del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo ó secundando la sedicion, los cuales quedarán sujetos á las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, á no ser que prefieran salir de la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurran las mismas circunstancias de haberse rebelado teniendo mando ó comision, se les espedirán sus licencias absolutas y re-

sidirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron á la capitulacion de Puebla, ó que habiéndolo hecho se fugaron ú ocultaron despues de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles á los cuerpos de la frontera ó á la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

Art. 3.° Los que hallándose prófugos en la actualidad se presentaren al supremo gobierno dentro determino de un mes, contado desde la publicacion de esl te decreto, en la capital de la República y en las de los Estados y Territorios donde se encuentren, quedan re levados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos á residir donde se les designe, y á la inhabilitacion de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, segun las circunstancias que concurrieron en su defeccion. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevacion ni á los generales y gefes que llevaron á ella las brigadas ó secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose, quedarán sujetos á servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, ó á salir del país por el mismo tiempo, prévia la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

Art. 4.° Los que en calidad de empleados de la nacion, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, ó de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos é inhabilitados por el término de dos ó cuatro años, á juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilidad se impone á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion, y quedan igualmente sujetos á variar de residencia si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

Art. 5.° Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administracion actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurran circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas condiciones que impone el artículo 1.°, esceptuándose á los cabecillas, que quedarán sujetos á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.° de este decreto.

Art. 6.° Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1856.—*Ignacio Co*

monfort.—Al C. José María Yañez, ministro de estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.—*Yañez.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort; presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme á lo dispuesto en el decreto de* 25 *de este mes, que cria cuatro plazas de ministros supernumerarios en la Suprema Corte de Justicia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Son ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los ciudadanos licenciados Joaquin Vargas, Victor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 28 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1856.—*Montes.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO

SOBRE

ARREGLO PROVISIONAL DEL EJERCITO

y de la marina de la República Mexicana.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Entre tanto se arregla el ejército permanente de la República, constará éste de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala

en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales ó fuerzas que se destinen á la persecucion de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallon constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada uno de estos batàllones constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente:

1 capitan.
1 teniente.

2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
4 idem segundos.
13 cabos.
3 cornetas ó tambores.
76 soldados.

Art. 2. ○ El batallon de Ingenieros constará de los jefes, oficiales y tropa que á continuacion se espresan.

1 teniente coronel ó coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.
4 capitanes primeros.
4 idem segundos.
8 tenientes.
4 sargentos primeros.
16 idem segundos.
52 cabos.
12 cornetas.
316 zapadores.

Art. 3. ○ El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallton de artilleros, de una brigada

de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una division de artilleros á caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda-almacenes, interventores, pagadores y escribientes guarda-parques que designa la ley de 22 de Abril de 1851.

El batallon constará de tres divisiones: cada division, de dos baterías: y cada batería de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada division, de dos baterías; cada batería, de tres secciones; y cada seccion, de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue á un batallon se denominará brigada.

La plana mayor del batallon constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
2 jefes de division.
1 pagador.
2 segundos ayudantes.
1 corneta mayor.
1 mariscal sargento primero.

Una batería constará de

1 capitan de primera clase.
1 idem de segunda.
2 tenientes.
2 subtenientes.

1 sargento primero.
6 idem segundos.
2 cornetas.
12 cabos.
60 artilleros.
36 trenistas.
1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.
84 mulas de tiro.

La plana mayor de la brigada de plaza constará de

1 teniente coronel.
1 jefe de division encargado del detall.
1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.

Una batería constará de

1 capitan de primera clase.
1 idem de segunda.
2 tenientes.
2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
6 idem segundos.
2 cornetas.
12 cabos.
60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlan, Baja California, Matamoros,

Tampico, Tabasco. Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora, y San Blas.

El pié veterano de cada una de ellas se compondrá de

1 capitan de primera clase.
1 sargento primero.
3 idem segundos.
6 cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla á una batería de la brigada de plaza, y si el gobierno lo creyese conveniente empleará los oficiales permanentes.

La plana mayor de la brigada de artillería á caballo, será de

1 teniente coronel ó coronel.
1 jefe de division encargado del detall.
2 sub-ayudantes.
1 mariscal sargento primero.
1 cabo de clarines.

Una batería constará de

1 capitan de primera clase.
1 teniente.
2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
4 idem segundos.

8 cabos.
40 artilleros.
1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.
2 clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

1 capitan de 2.ª clase.
1 teniente.
2 sub-tenientes.
1 sargento primero.
5 idem segundos.
10 cabos.
40 trenistas.
1 mariscal sargento primero.
1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.

Las mulas de tiro del batallon se completarán de la manera que el supremo gobierno determine, segun las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

Art. 4.º Los cuerpos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos, de dos compañías.

La plana mayor de estos cuerpos constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de escuadron.
1 capitan pagador.
2 segundos ayudantes.
2 portas.
1 capellan.
1 trompeta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 mariscal.
2 mancebos.
1 armero.
1 talabartero.
1 cabo de gastadores.
4 gastadores.

Cada compañía constará de

1 capitan.
1 teniente.
2 alféreces.
1 sargento primero.
4 segundos.
9 cabos.
2 clarines.
61 soldados.

Estos cuerpos serán de lanceros, tomando su numeracion del 1 al 4.

Art. 5. ° El ejército no podrá tener mas que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnicion y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnicion y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin armazon, del mismo color que el uniforme; y el de la caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnicion como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará preci-

samente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

2 pantalones de brin y uno de paño.
2 chaquetas de brin.
1 levita corta de paño.
1 capote con capuchon.
2 corbatines.
2 calzoncillos.
3 camisas.
1 manta de seis varas.
1 schacó.
1 caramañola con plato.
1 saco de raciones.
1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.
1 par de zapatos.
1 par de cacles.
1 kepí de paño sin armazon.

Para la caballería constará de

1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.
1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.
1 chaqueta.
1 piqueta.
1 capote con capucha.
2 corbatines.
2 calzoncillos.
3 camisas.

1 manta de seis varas.
1 kepí de paño sin armazon.
1 schacó.
1 caramañola con plato.
1 par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

1 cabezada de pesebre.
1 brida con hebillas pavonadas.
1 montura con idem idem.
1 manta de silla.
1 mantilla.
1 maleta.
1 saco de cebada.
1 morral.
1 par de vaquerillos con acicates.

Art. 6. ° Los cuerpos del ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificacion de criado, concedida á los jefes y oficiales del ejército por el art. 10 de la misma ley de 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

Tambien se restablecen en los cuerpos del ejército y zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14 del decreto de 1. ° de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisicion de dichas acémilas, lo pre-

venido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demas trenes de artillería, empleados que sean los trenes y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de que no se proporcionen por este medio, se embargarán pagándolos en el acto.

Art. 7.° Una disposicion posterior reglamentará la manera de reemplazar el ejército: el tiempo de servicio no podrá esceder de cuatro años, renovándose sus bajas por mitad cada dos años y concluyendo el primer periodo el 31 de Diciembre de 1857.

Art. 8.° El estado mayor general del ejército y las direcciones de las armas especiales volverán á sujetarse al ministerio de la guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 2 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal de su despacho,

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la comisaría general de ejército y marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las vacantes que ocurran, por rigorosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de

los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

Art. 9.° Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y á los jefes y oficiales que resulten sobrantes se les espedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas ó retiro, conforme á las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1.° de Diciembre de 1847.

Art. 10. Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el gobierno, para que las desempeñen, á los jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

Art. 11. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de caballería de milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

Art. 12 El cuerpo médico militar se reducirá para lo sucesivo á un inspector, un sub-inspector, diez y siete médicos-cirujanos, y diez y siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutan por su reglamento especial. El hospital de instruccion solo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo médico, y para su régimen interior se espedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia ó de guerra se podrán nombrar los médicos-cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establcidos por el artículo 5.° de la ley de 1.° de Abril del año próximo pasado.

Uno de los médicos-cirujanos y uno de los ayudantes, ademas del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la inspeccion del cuerpo.

Para el servicio del hospital militar, y para el de la ambulancia y conservacion de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

Art. 13. El cuerpo nacional de inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

Art. 14. Se suprimen las comandancias principales de marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes á la marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el dia 1. ° de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razon del cuerpo, á lo prevenido por las leyes y disposiciones que se espresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos, y la oficialidad y tripulacion de reglamento, pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz ó Tampico, San Blas ó Mazatlán.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán á disposicion del ministerio de hacienda para que sean destinados al servicio de las aduanas marítimas, segun convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Yañez, ministro de estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1856.—*Yañez.*

El C. Juan J. Baz. gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que para evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he dictado las prevenciones siguientes.

Art. 1.º El comercio de pulques es libre: mas para emprenderlo se exije el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

Art. 2.º Se prohibe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dento del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hácia el Oriente, por la calle del Cármen hácia la plazuela de S. Sebastian.

De este punto háciae l Sur hasta la plazuela de S. Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizcainas.

De esa plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres dias consecutivos, ó cuando incurran en esta pena por infraccion de alguna de las disposiciones de este bando.

Art. 3. ° En ningun tiempo ni por ninguna causa pueden volverse á abrir las casas que estando dentro del cuadro sean cerradas por disposicion de la autoridad, ó porque hayan permanecido sin abrirse durante tres dias, para cuyo efecto se recojerán las patentes y licencias respectivas.

Art. 4. ° Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro, se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, prévio informe del Exmo. ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada, y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposicion el comercio de pulques.

Art. 5. ° Para que se conceda la licencia, se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería,

esté aseada, con el mostrador pegado á la puerta y á las paredes laterales, sin asientos esteriores ni interiores, y sin comunicacion alguna con otra pieza.

Art. 6. ° Son obligaciones del dueño de una pulquería.

1. ° Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, segun previene la circular de 18 de Julio de 1854.

2. ° Tener en perfecto estado de aseo el local del espendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía, que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

3. ° No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni despues del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado esterior é impedir que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa, por la tercera.

4. ° Mantener el mostrador junto á la puerta y paredes laterales, sin entrada alguna para el interior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera

infraccion ,y de repararla dentro de tres dias, doble multa por la segunda infraccion, y reparar la falta dentro de cuarenta y ocho horas, y de que se cierre la casa por la tercera infraccion, sin que se permita que vuelva á abrirse hasta que conste que está reparada la falta.

5. ª Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores y jicareros, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos, por la tercera.

6. ª No recibir con ningun pretesto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

7. ª Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince dias de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurre todo este mes, sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

8. ª Poner el número de la patente sobre la puerta de la pulquería en la parte esterior, con caracteres inteligibles, bajo la pena de cinco pesos de multa por la pri-

mera infraccion, y de repar la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el triple por la tercera infraccion, pintándose en este caso el número á espensas del infractor.

9. ª Pagar las contribuciones impuestas, y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco pesos por la segunda y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

10. ª Cuidar de que en la pulquería no haya bailes, músicas, comidas ni juego de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infraccion, veinticinco por la segunda, y de cerrar la casa por la tercera.

11. ª Cuidar de que no haya asientos ni dentro ni fuera del mostrador bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infraccion, seis pesos por la segunda, y de lo que disponga segun las circunstancias el gobierno del Distrito, por las demas infracciones.

Art. 7. ° Son obligaciones del vendedor:

1. ª No permitir que de mostrador adentro haya mas que los vendedores y jicareros, de cuyos nombres haya dado aviso al gobierno el dueño, bajo la pena al que no cumpla, de tres dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infraccion, ocho dias ó diez pesos por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera.

2. ª No permitir que haya músicas, comidas, juegos

ó bailes ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de quince dias de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infraccion, un mes ó veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera.

3. ᵃ Avisar á la autoridad mas próxima de cualquier escándalo ó desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó diez pesos por la segunda, y de que á la tercera falta, procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

4. ᵃ Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un dia de cárcel ó un peso de multa por la primera infraccion, y de que se duplicará esta pena á cada vez que se reincida en la infraccion.

5. ᵃ No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y quince dias de obras públicas por la tercera.

6. ᵃ No recibir prendas por ninguna causa ni con ningun pretesto, bajo la pena de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

7. ᵃ No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del espendio, bajo la pena al que guarde armas de ocho dias de cárcel ó diez pesos de multa por la primera infraccion, quince ó vein-

ticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera; y al que guarde otros objetos, la mitad de las penas anteriormente designadas.

8.ª No intentar sobornar, ni sobornar á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

Art. 8.° Son obligaciones de los concurrentes á las pulquerías:

1.ª Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis dias de cárcel o tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2.ª No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3.ª No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciem-

bre de 1855, sin perjuicio, en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4. ª No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de pulquerías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes de las seis de la mañana ó despues de las oraciones de la noche en una pulquería, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiere delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en pulquería, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

VI. Por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policía, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

Art. 9. º Las disposiciones de este bando comprenden á las casillas en que se vende tivico y cualquier otro



licor embriagante, á escepcion de las vinaterías, para las cuales se dará un reglamento especial.

Art. 10. ° Las penas que se señalan en este bando serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diaramente parte de las infracciones de las que tengan noticia.

Art. 11. ° Se prohiben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el art. 2. °

Art. 12. ° Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativos á pulquerías.

Y para que llegue á noticia de todos, y tengan estas disposiciones su mas puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 29 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica.—Para el mejor cumplimiento del decreto de 27 del mes actual, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente sustitu que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. ° Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los com-

prendidos en él á los gobernadores del Distrito, Estados ó Territorios, ó á la primera autoridad política del lugar donde se hallen, espresando el caso en que se encuentren segun las clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades espedirán un documento con que cada uno acredite su presentacion, y habérseles aplicado el artículo ó artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos segun aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que espidieren.

Art. 2. ○ Con el documento que queda referido se presentarán los interesados al gefe del estado mayor general, quien les espedirá su licencia absoluta, espresando en ella tambien los artículos del decreto que se les aplican conforme á su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir á la nacion. El estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que espida, remitiendo relacion nominal de los que las hayan obtenido, con espresion de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los Territorios y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la República, conforme á la parte primera del artículo segundo y al artículo tercero del repetido decreto de 27 del corriente. Para el mejor órden de estas noticias, serán numerados para que se arreglen por su órden cronológico.

Art. 3. ° El gobierno en vista de las noticias que le pase el estado mayor, hará la designacion de los puntos en que deban residir los que se han acogido á la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados á ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado á que corresponda de lo que notare respecto de aquellos, cuyos partes se trasmitirán al supremo gobierno.

Art. 4. ° Los empleados y paisanos tienen la misma obligacion de presentarse á la primera autoridad política del lugar donde se hallen para que les espida el documento de que habla el artículo 1. ° de este reglamento, dando cuenta á los gobernadores de los Estados, y éstos al supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

Art. 5. ° Los juzgados y tribunales de la República donde se sigan causas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al artículo 6. ° del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad á los presos siempre que no tengan responsabilidad por otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

Art. 6 ° Los ministerios respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido á la ley, y conforme á ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia ó han salido de la República, así como de los que se ha sobreseido en sus causas.

Publicada dicha noticia, pueden ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omision ó equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido á la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten á las noticias que se mencionan, servirá ésta de regla general para perseguir á los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos á la ley.

Dado en el palacio del gobierno general en México á 29 de Abril de 1856.—*Yañez.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se establece en el puerto del Territorio de la Isla del Cármen y en los de la Península de Yucatán, el derecho de 8 p§ sobre el aforo de cincuenta

centavos por quintal, impuesto al palo de tinte, á su es portacion, por decreto de 1.° de Agosto de 1853.

Art. 2.° Este decreto comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado por bando en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno general en México, á 4 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Paino.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 4 de 1856.—*Payno*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se

considere mas conveniente por el gobernador del Estado, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2. ° Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3. ° Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4. ° De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5. ° Los diez mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó estranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6. ° Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este periodo los compradores no podrán enagenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.° Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion estranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.° Los estranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al ministerio de fomento por el conducto debido, para que se espida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.° Los estranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art 1. ° Se admite la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nacion, el Lic. D. José Fernando Ramirez.

Art. 2. ° Se nombra noveno magistrado de la misma para llenar la vacante que resulta, al Lic. D. José Antonio Bucheli.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 10 de Mayo de 1856 —*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se nombra 5. ° magistrado del tribunal superior de Justicia del Distrito al Lic. D. Cárlos Franco, para llenar la vacante que resulta por promocion del Lic. D. José Antonio Bucheli á una magistratura de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Montes.*

Gobierno del Distrito de México.—Dispone el Exmo. Sr. gobernador que todos los carruajes de alquiler que hayan de fletarse por entero ó por asientos para Tlalpan en la próxima pascua de Espíritu Santo, se sitúen en la plaza principal de esta ciudad del lado del Portal de Mercaderes ó en la calle de Corpus Christi desde el Puente de San Francisco. Igualmente dispone S. E. que dichos coches conserven siempre al caminar la derecha de su frente, y que en la ciudad de Tlalpan se arreglen á las prevenciones que dicte allí el Sr. prefecto.

México, Mayo 10 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, ha declarado lo siguiente.*

"Es insubsistente el decreto de 16 de Julio de 1853, espedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que fijó el número de los generales de division y de briga-

da que habia de haber en el ejército de la República. —*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando: Primero: Que el mejor servicio público re-

clama la reunion del consejo de gobierno: Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Setiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones, por hallarse ocupados en el congreso constituyente y en otros destinos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están espeditos para desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar á los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

D. Vicente Romero, por Aguascalientes.
General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.
Lic. D. Anastasio Zerecero, por Guerrero.
D. Octaviano Ortiz, por Michoacan.
Lic. D. Juan Martin de la Garza y Flores, por Nuevo-Leon.
D. Francisco Berduzco, por Querétaro.
D. Miguel Lopez, por California.
Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.
General D. José María Yañez, por Sinaloa.
D. Juan N. Vera, por Tamaulipas.
Coronel D. Eleuterio Mendez, por Yucatan.
D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.
D. Rafael Lucio, por Coahuila.
Lic. D. José Fernando Ramirez, por Durango.
Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.
Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.
D. Manuel Terreros, por México.
D. Joaquin Mier y Terán, por Oajaca.
General D. Rafael Espinosa, por Puebla.
D. Joaquin Flores, por Sonora.
Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.
Lic. D. Rafael Martinez de la Torre, por Veracruz
D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.
Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.
D. Manuel Robredo, por el Distrito.
Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.
Br. D. Miguel Lopez, por Tehuantepec.
Lic. D. José Agustin Escudero, por el Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 12 de 1856.—*Ignacio Comonfort* —Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.—*Lafragua*.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador se ha servido señalar el término de ocho dias, contados desde hoy, para que los dueños de pulquerías y sus vendedores se arreglen á las prevenciones del bando de 29 de Abril próximo pasado.

México, Mayo 12 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—El dia 22 de Diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Exmo. Sr. Presidente de la República. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaría de mi cargo desde los últimos dias de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se examinasen concienzudamente. Pero la reaccion que en aquellos mismos momentos atacó no solo la existencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió, como era natural, la discusion de negocio tan grave; porque ocupado esclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar

la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entonces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad del alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando menos entibiasen el sentimiento de adhesion, y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la República habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Dificil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de espedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser espedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de Enero, Febrero y Marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró esclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó menos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Exmo. Sr. presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del

Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento, que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese exámen no haya podido hacerse con la brevedad que todos deseábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales á la felicidad de la República, era preciso aplazar la discusion, cuando de improviso se presentaba un negocio que requeria pronta resolucion: y así de uno en otro dia se dilató la aprobacion final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirlo á V. E. haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Exmo. Sr. Presidente ha creido muy á propósito, ya para esplicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad ó la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional; porque solo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la constitucion. Mas como aunque ésta segun todas las probabilidades se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones, y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Exmo. Sr. Presidente ha creido necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organizacion provisoria del gobierno general y de los locales, sino tambien todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, á fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en

particular con los estranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la constitucion de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido sin embargo pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes; porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno, han exigido concesiones en favor de los estranjeros y mayores esplicaciones en algunos puntos, que acaso no se habian considerado antes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al exámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de esplicar un punto en que puede argüírsele de contradiccion consigo mismo.

En el programa de Diciembre se dijo: que la ley de guardia nacional tendria por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, menos en el caso de guerra estranjera. Tal era en efecto la opinion del gobierno y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la esperiencia, no le hubieran hecho variar. El principio, intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como tambien lo es el de que todo mexicano tiene obligacion de contribuir á la defensa de su patria, la cuestion queda reducida á esta precisa alternativa: ó esa obligacion se cumple en el ejército, ó en la guardia nacional.

Y como en una ley fundamental no se debe entrar en

pormenores, que son propios de las secundarias, pareció mas conveniente establecer el principio absoluto y dejar á los reglamentos particulares la aplicacion. Queda, pues, establecido el deber: el modo de cumplirlo se declarará en la ley orgánica respectiva.

La seccion primera requiere tambien una franca esplicacion. No conociéndose aún cuál será la forma de gobierno que la constitucion declarará, el Exmo. Sr. Presidente ha creido, que lo único que el Estatuto debia hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que ademas de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federacion ó el centralismo; porque ni á aquella ni á éste se opone la declaracion de que la República es una sola, indivisible é independiente; puesto que la independencia de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda á su régimen interior.

El artículo segundo conserva la division del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es que siendo el plan Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la division territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto mas, cuanto que en la formacion del consejo se consignó espresamente la representacion especial de cada una de las localidades entonces existentes; principio reproducido despues en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolucion pudiera pro-

ducir conflictos que es preciso evitar, ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquive las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolucion suficiente para arrostrar peligros de mas gravedad; pero cree que tiene obligacion de respetar la ley á que debe su orígen, y entiende ademas que resolucion tan importante es mucho mas propia de la constitucion que de un Estatuto provisional; puesto que á la formacion de aquella contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades, y mucho mas probable el acierto en la resolucion que se dicte.

La seccion quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias, y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administracion. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la ejida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura á la sociedad contra los avances del despotismo, y pone freno á las pasiones, que muchas veces

visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razon y de la justicia. En esta seccion se proclama la abolicion de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohiben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede decretar aún su abolicion completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma se hacen efectivos los principios de libertad, órden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalacion. La República verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de Diciembre de 1855.

La seccion sesta comprende la organizacion del gobierno general. Como sean cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior á ellas, que es el plan de Ayutla dejándose como es debido, á la constitucion, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al Presidente de la República. Por esto se previene en el art. 81, que el jefe del Estado ejercerá todas las facultades que se señalan espresamente á los gobernadores y jefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual seria en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto

indispensable, á fin de reorganizar los diversos ramos de la administracion pública, que es el deber que al Presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo, si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federacion, los Estados arreglarán su administracion interior segun las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entretanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolucion. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se frustrarian sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nacion, se erogase entre las autoridades locales; porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interes de sus ciudadanos, resultarian contradicciones monstruosas, que harian estériles las mejores medidas, y que produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarian por todas partes un gérmen de desgracias, que mas tarde nos hundiría en conflictos acaso irremediables.

¿Y á qué riesgo tan inminente no se espondria entonces la unidad nacional? Si el plan de Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fué porque siendo indispensable levantar gobiernos libres al rededor del gobierno opresor para destruirlo, tambien lo era pasar

momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucionario: era la dislocacion del poder tiránico: era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolucion, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del Presidente de la República; porque de otra manera no se puede concebir cómo el jefe supremo del Estado puede, en uso de *las amplias facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administracion pública, atender á la seguridad é independencia de la nacion y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

El continuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de Octubre, ha impedido esta designacion de las facultades que corresponden á los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de órden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta á diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Exmo. Sr. Presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin

embargo, como hay momentos de supremo peligro en que la salud pública debe ser la única ley, el art. 82 declara, que para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el órden establecido y conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto es tanto mas necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirian no mas de escudo á los revolucionarios con positivo perjuicio de la sociedad. Esta tiene tantos derechos ó mas que los individuos para ser atendida; y aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar á los ciudadanos, como su primera obligacion es salvar á la comunidad, cuando por desgracia haya que elejir entre ésta y aquellos, el bien público será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en un régimen constitucional; y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil páginas, que la falta de una autorizacion semejante en la constitucion de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852; y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos á la falta de ampliacion de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuracion, que era dirijida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habian entrado hombres, que con el corazon seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto;

que envueltos en la inviolabilidad de representantes del pueblo, á quien desdeñaban, habian convertido las cámaras en clubs revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedia, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumerjidos durante veintisiete meses Si el presidente hubiera podido obrar con mas libertad, es fuera de duda que no habria triunfado la revolucion de Jalisco.

Pero seria estenderme demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades estraordinarias; y este hecho indudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bajo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administracion, que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayulta crió una dictadura; y si el Exmo. Sr. Presidente ha creido de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interese la salvacion del Estado, que es la primera, la mas esencial, la mas sagrada de sus obligaciones. ¿Como podrá responder ante la historia el gobierno actual, á la acusacion que con sobrado fundamento se le haria, de haber dejado triunfar una reaccion, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede á los individuos, no deben nunca convertirse en ar-

mas contra ella misma; porque ante el interes comun desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Exmo. Sr. Presidente á conservar esa dictadura, quiere dar á los mexicanos una nueva prueba de su recta intencion, prohibiéndosela imposicion de la pena de muerte y de otras, aun en los casos estremos. Cree S E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres: por consiguiente, aun en los casos en que conforme al art. 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demas garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se conbinan la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias escepcionales de que habla el artículo referido.

Las demas disposiciones de la seccion sesta, contienen principios de órden administrativo, que probarán á la República el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del país que le ha confiado su destino Una de ellas prohibe al Presidente enajenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su importancia y dá una nueva garantía. Otro declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de lòs individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, á cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, prévia declaracion del consejo. Que el tribunal supre-

mo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales; y en cuanto á la declaracion del consejo, el gobierno ha creido encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de Noviembre, que exije esa misma solemnidad cuando se trate de juzgar á los magistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la seccion séptima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme á las leyes vigentes, prohibiéndosele toda intervencion en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administracion de la justicia.

La seccion octava comprende las bases para la organizacion de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nacion, los Estados y las municipalidades: pronto se espedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ella se cuidará de señalar á las localidades las que basten para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán tambien los fondos comunales, para que evitándose así la confusion, sirvan todas á sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones á que estén destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administracion, se empeñará con eficacia en or-

ganizar el sistema tributario conforme á los principios proclamados; pero procurando no cegar una fuente antes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Exmo. Sr. Presidente en esta materia: no dude por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la República ofrece; pero grandes tambien las dificultades que presenta una buena combinacion rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolucion, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al jefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores, que le auxiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidacion del órden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la República.

La última seccion detalla las facultades de los gobiernos locales: ellas son sin duda las que bastan para la administracion interior en el presente período; y si respecto de las mas esenciales se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, V. E. conocerá que esta prevencion es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que ademas es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Exmo. Sr. Presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente á las autoridades locales de la efi-

cacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que exigen su situacion topográfica, sus producciones agrícolas, su industria ó sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. V. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios mas á propósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Exmo. Sr. Presidente recibirá agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar á gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz á nuestra amada patria.

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situacion en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, á lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quiere combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, órden y moralidad. Corta será la duracion del Estatuto; porque la constitucion vendrá muy en breve á decidir definitivamente de la suerte de la nacion; mas entretanto ha-

brá una norma segura que guie á las autoridades y á los ciudadanos: que marque á las primeras la órbita de sus facultades, y á los segundos la de sus derechos: que señale á aquellas sus deberes y á éstos sus obligaciones; y que asegure á las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice á los otros contra los escesos de la arbitrariedad y contra el estravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama á su derredor á todos los mexicanos, y les exhorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador derramó espléndidamente en la República mexicana. El Exmo. Sr. Presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos; y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá á toda costa la independencia, conservará á toda costa la unidad nacional, y tambien á toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desórden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto á medir su conducta con

la nacion por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1856.—*Lafragua.*

PLAN DE AYUTLA.

El general de division Juan Alvarez, á las tropas de su mando.

SOLDADOS:

Habeis abandonado vuestros hogares é intereses para escuchar de mis lábios la causa que motiva vuestra reunion en este sitio, y voy á decírosla.

Por medio de intrigas y tortuosos manejos asaltó el general Santa-Anna el poder supremo pocos meses ha, quien pérfido como siempre, burlando á los crédulos y apoyándose en los protervos, quiere sojuzgar á la nacion, sin tener en cuenta la mayoría inmensa de mexicanos que marcarémos EL HASTA AQUI á sus temerarios avances. Preciso es destruir su error, para que redunde en bien del país leccion tan provechosa.

¡Valientes compatriotas! D. Antonio Lopez de Santa-

Anna, que á su arbitrio dispone hoy de los destinos de nuestra patria, sirve de ciego instrumento á un partido detestable que no contento con nuestra independencia, y enemigo jurado de la libertad, trabaja sin descanso por arrebatarnos esos preciosos bienes, cuya conquista nos costara cruentos sacrificios.

¡Sí! sabedlo: allá en México, donde por tanto tiempo imperaron los vireyes, quieren hoy los que su lugar ocupan y suspiran por aquella dominacion nefanda, establecer un gobierno indefinible, parodia ridícula del que nos agobió en añejos tiempos, aunque con peores tendencias. Esos miserables, solicitando únicamente satisfacer su vil deseo de mando y de riquezas, han impetrado el auxilio de nuestros antiguos dominadores, ofreciendo á España que reconquistaria su perdido imperio; cuando á la vez contrata con la República del Norte la venta de nuestros terrenos mas feraces, que entregan por bajo precio al astuto comprador.

El sufrimiento de los mexicanos es proverbial; pero el de ningun pueblo es infinito: en consecuencia, exacerbado el nuestro, llegó la vez de que repeliera tanto ultraje y.... ¿quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz, y la espada empuñen con tal objeto?.... ¿quiénes?.... Vosotros; sí, vosotros, porque habeis sido siempre los defensores de la libertad, y contais con elementos indestructibles que os ha prodigado el Dios de los cristianos, que proteje siempre á los valientes que lo adoran y sirven á sus designios.

¡Mis amigos! me habeis visto encanecer á vuestro lado, y sabeis bien que nunca os engaña vuestro anciano general: creedme por tanto. Peligra nuestra cara independencia, quiere privársenos de la libertad, y se pretende despojarnos hasta de la tierra que pisamos, donde nacieron nuestros hijos y reposan las cenizas de nuestros padres.... ¿Y lo podremos tolerar?.... ¡nó!.... mil veces nó!.... Jurémos antes morir siguiendo el heróico ejemplo del inmortal Guerrero, y tantos otros que sucumbieron por darnos patria. Esa madre comun por mi conducto demanda con imperio que no escuseis sacrificios para salvarla en su actual conflicto; y porque os conozco puedo asegurar que será atendida y satisfecha: veo con gusto brillar en vuestras manos las temibles armas que son el timbre de vuestras glorias y el paladion de las libertades públicas. Con razon envía el tirano á sus genízaros para que os despojen de ellas! Oprobio y baldon eterno á quien sufriere tanta infamia! y sepa quien tal haga, que sobre sí reporta la maldicion de Dios, el odio de los pueblos, y el mas alto desprecio de quien para los buenos hijos del Sur, es y será, como ha sido siempre, padre amoroso, fiel amigo y compañero constante.

La Providencia, Febrero 27 de 1854. —*J. Alvarez.*

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citacion del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de Ayutla, Distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero.

CONSIDERANDO:

Que la permanencia de D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los paises menos civilizados:

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria:

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo ha venido á oprimir y vejar á los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á la pobreza general, empleándose su producto en gastos supérfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos:

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinion, sofocada por la arbitraria restriccion de la imprenta:

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo

con la nacion al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaria resentimientos personales y jamas se entregaria en los brazos de ningun partido:

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos de la frontera del Norte, que en adelante serán estranjeros en su propia patria, para ser lanzados despues, como sucedió á los californios:

Que la nacion no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre:

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país con esclusion absoluta de cualquier otro sistema de gobierno:

Y por último, atendiendo á que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1. ° Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio Lopez de Santa-Anna y los demas funcionarios

que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2. ° Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3. ° El presidente interino quedará desde luego investido de ámplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

4. ° En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elejirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunidos, el estatuto provisional que debe regir en su Estado ó Territorio, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre, sola, indivisible é independiente.

5. ° A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar

los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2. °

6. ° Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como protejer la libertad del comercio interior y esterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

7. ° Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8. ° Todo el que se oponga al presente plan ó que prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9. ° Se invita á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nacion.

Ayutla, Marzo 1. ° de 1854.—El coronel *Florencio Villareal* comandante en jefe de las fuerzas reunidas. —*Estévan Zambrano*, comandante de batallon.—*José Miguel Indart*. capitan de granaderos.—*Martin Ojen-*

diz, capitan de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitan. —*Urbano de los Reyes*, capitan.—*José Pinzon*, sub-teniente.—*Máximo Sosa*, sub-teniente.—*Pedro Bedolla*, sub-teniente.—*Juan Morales*, sub-teniente.—*Dionisio Cruz*, capitan de auxiliares.—*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, sub-teniente.—*José Justo Gomez*, sub-teniente. —*Juan Diego*, capitan. —*Juan Luesa*, capitan.—*Vicente Luna*, capitan.—*José Ventura*, sub-teniente.—*Manuel Momblan*, teniente ayudante de su señoría.—Por la clase de sargentos: *Máximo Gomez*. —*Teodoro Nava*.—Por la clase de cabos: *Modesto Cortés*.—*Miguel Perea*.—Por la clase de soldados: *Agustin Sanchez*.—El capitan *Cárlos Crespo*, secretario.

Es copia. Ayutla, Marzo 1.° de 1854.—*Cárlos Crespo*, secretario.

PLAN DE ACAPULCO.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitacion del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel D. Florencio Villarcal, una comedida nota en

la cual lo escitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, espuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si se llegaba á realizarse sacaria pronto á la nacion del estado de esclavitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, espusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas, á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Perez Vargas, al capitan D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron esponiendo: que en contestacion les habia manifes-

tado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria exijia de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que á su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios con el objeto de que se mostrara á la nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la liber-

tad de la nacion, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto con manifiesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir

dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al país, con esclusion absoluta de cualesquiera otras, y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no ménos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirije la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1.° Cesan en el ejercicio del poder público el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2. ○ Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Terrirorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto período de su encargo.

3. ○ El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de ámplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4. ○ En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

5. ○ A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el

cual se ocupará esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artícnlo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de espedida la convocatoria.

6. ○ Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del órden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

7. ○ Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los mas poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin espedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo que haya de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema menos liberal.

8. ○ Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren espedido que pugnen con el sistema republicano.

9. ○ Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los



Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10. Si la mayoría de la nacion juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó ademas, antes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este plan á los Exmos. Sres. generales D. Juan Alvarez, D. Nicolas Bravo y D. Tomás Moreno, para los efectos que espresa el art. 9. ° ; que se remitiera otro al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa-Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara á todos los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—Idem, *Rafael Solis*.—Idem teniente coronel, *Miguel Garcia*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—Idem de artillería,

capitan *Genaro Villagran.*—Capitan de milicias activas *Juan Hernandez.*—Idem de la compañía de matriculados, *Luis Mallani.*—Idem de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza.*—Idem de la segunda, *José Martin*—Teniente. *Francisco Pacheco.*—Idem, *Antonio Hernandez.*—Idem, *Rafael Gonzalez.*—Idem, *Mucio Tellenca.*—Idem, *Bonifacio Meraza.*—Alférez, *Mauricio Frias.*—Idem, *Tomás de Aquino.*—Idem, *Juan Vazquez.*— Idem, *Gerardo Martinez.*—Idem, *Miguel García*—Por la clase de sargentos, *Marino Bocanegra.*—*Jacinto Adame.*—*Concepcion Hernandez.*—Por la de cabos, *José Mãrcos.*—*Anastasio Guzman.*—*Marcelo Medrano.*—Por la de soldados, *Atanasio Guzman.*—*Felipe Gutierrez.*—*Rafael Rojas.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION PRIMERA.

DE LA REPUBLICA Y SU TERRITORIO.

Art. 1.° La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

Art. 2.° El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 3.° Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.° Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.° El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á escepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los estranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenzcan.

Art. 6.° Los estranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.° Los estranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra esterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion estraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se esceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 8.° Los estranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9.° Los contratos y demas actos públicos notariados en país estranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos. Primero: Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados Unidos; y Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual

fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los estranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre estranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12. La mexicana que casare con estranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los estranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la Re-

pública, ó que adquieran bienes raices en ella conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El estranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El estranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada, á escepcion del caso prevenido en el art. 7. °

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en país estranjero sin prévio y espreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de estranjería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país estranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se esceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon estranjero en caso de ocupacion por el enemigo esterior. Probado el delito, el culpable será espulso del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de

cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision o desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casas de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por la sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III del art. 24, ó privado de los derechos de tal en el III del art. 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:



I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó escepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

SECCION QUINTA.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan estenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á falta de ellos, de la autoridad

política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo esceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no lo instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escojer el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza

Art. 35. A nadie puede molestarse por sus opiniones: la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crímen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente ó á la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de un delito; y

entonces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los ajentes que la ley establezca ó por las personas comisiona-

das al efecto y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la órden de la libertad de aquel: la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretesto alguno, á no ser que antes haya recibido órden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averigua-

do el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su órden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si esta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en e artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y este decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que escede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que espresa el artículo 44 y escepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde el en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio ó á peticion de la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la mas inmediata que lo sea,

quedando el preso sujeto en todo caso á las esclusivas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringuir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja ó con premeditacion, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independencia, al auxiliar de un enemigo estranjero, al que hace armas contra el órden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército.

En su imposicion no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos fisicos.

Art. 57. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y prévias las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del que habita la casa, ó en virtud de su órden escrita y mediante una informacion sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa ci-

vil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se esceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas.

1. ᵃ Nunca podrá haber mas que tres instancias.

2. ᵃ La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.

3. ᵃ El reo condenado á muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro del tercero dia. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.

4. ᵃ El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5. ᵃ Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

6. ᵃ Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su mujer.

7. ᵃ El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separán-

dose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el jiro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 64. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exijirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante prévia y competente indemnizacion.

Art. 66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades ó por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la espropiacion y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio esclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de industria, que no hayan caido en el estranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin prévio permiso del gobierno y por escritura pública de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiera el privilegio, se sujetará espresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los estranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera

otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun los descubrimientos útiles á la sociedad.

IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generosidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política por razon del nacimiento ni del orígen ó raza.

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75. Se prohibe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion que tenga por objeto establecer la

sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al congreso constituyente

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los estranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judi-

cial, es caso de responsabilidad, produce accion popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó espediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar cópia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exijir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir cópias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, parte 23.

SECCION SESTA.

GOBIERNO GENERAL.

Art. 80. El presidente es el jefe de la administracion general de la República, y le están encomendados especialmente el órden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el esterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente

de la República conforme al artículo 3. ° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el órden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

I. ° Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.

2. ° Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se dén todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la República:

1. ° Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.

2. ° Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

3. ° Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno

establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones esteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3. ° del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la República, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

SECCION SEPTIMA.

PODER JUDICIAL.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada ley, y ademas las siguientes:

1 ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

2. ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

3. ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4. ª Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el artículo 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nacion.

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

1. ° Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

2. ° Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, y á las espedidas ó que se espidieren en lo sucesivo.

SECCION OCTAVA

HACIENDA PUBLICA.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes.

1.ª Bienes, rentas y contribuciones generales.

2.ª Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3.ª Bienes, rentas y contribuciones comunales y municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los ajentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su órden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna á no ser por espresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, é invertidas conforme á los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen á los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raíz, la industria fabril y el comercio estranjero pagarán, segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Ningun gasto estraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificacion de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, á los Estados y Territorios y á las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto á la corporacion municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

SECCION NOVENA.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores.

I. Cuidar de la conservacion del órden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero dia de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirijirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirijirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: escep-túanse los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, á escepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los estraordinarios que crean convenientes.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.

VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permu-

tas de bienes que pertenezcan al comun del Estado Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vijentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y espedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protejiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el

ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de susórdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oidos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noti-



cia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que dén preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellos cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos estraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Espedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escojer entre el campo ó el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 10ª, 11ª, 13ª, 14ª, 16ª, 17ª, 23ª, 27ª, y 28ª, darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó jefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores ó jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el

vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de ese tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se concede á los Sres. D. Estévan Zenteno y D. José Dionisio Gonzalez, privilegio esclusivo para la construccion de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterey en el de Nuevo Leon. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema rèconocido como de buena construccion, y de la estension absolutamente necesaria.

Art. 2.° El curso del camino será el que despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el mas conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar préviamente al supremo gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

Art. 3.° Si en el espacio de la línea designada y

aprobada para la construccion del camino, hubiere ter renos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnizacion alguna, los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, prévio conocimiento y aprobacion del supremo gobierno; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan á la ocupacion, á lo que previenen las leyes vigentes sobre espropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4.° Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.° Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, escepto en caso de guerra estranjera, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

Art. 6.° Los Sres. Zenteno y Gonzalez, se obligan á que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa ó América, ó se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto, dando aviso al ministerio de fomento oficialmente de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido, no se hubiere acreditado la compañía ó empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7.° Luego que se haya formado é instalado la compañía, ó antes si los Sres. Zenteno y Gonzalez emprenden por sí, procederán á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al ministerio de fomento para conocimiento del supremo gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse, sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 8.° En el curso de este camino podrá aprovechar la empresa para solo el tránsito los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

Art. 9.° Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que

deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para su publicacion.

Art. 10. Este privilegio se estenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal, prévia la aprobacion del supremo gobierno, pudiendo variarse los terminos de la concesion, segun las circunstancias particulares del caso.

Art 11. Los fósiles, aguas minerales, y demas materias subterráneas esplotables, que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y esplotará si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su esplotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramal s, enseres, casas y materiales serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligacion de trasportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nacion, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al supremo gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion, por veinticinco años contados desde el dia que empiecen á distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en

la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decision será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios corresponsales, ó contratistas, sobre propiedad del privilejio, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de perseguir y castigar severamente conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ú otros útiles del camino; y el supremo gobierno en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará ó iniciará ante quien corresponda las penas que juzgue mas á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á su habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades de que me hallo invstido, he dispuesto lo siguiente.

Art. 1.° Todo perro bravo estará precisamente encadenado, ó en lugar apartado y cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado.

Art. 2.° Esta obligacion cesa en las horas escusadas de la noche en que podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

Art. 3.° Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 4.° De la oracion de la noche en adelante no podrá salir ningun perro á la calle ni aun con bozal.

Art. 5.° El que contraviniere al artículo 1.°, será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con la pérdida del perro por la tercera.

Art. 6.° Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del artículo 1.°, ó por infringir los artículos 2.° y 3.°, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curacion y daños.

Art. 7.° Todo perro que se encuentre sin bozal de

dia ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará este gobierno.

Art. 8. ° Se conceden tres dias desde esta fecha para el cumplimiento del artículo 3. °

Art. 9. ° En todas las zapaterías y hojalaterías cuya puerta dé á la calle, y que no tengan vidriera ó enrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

Art. 10. En caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera: si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6. ° , quedando ademas sujeto el individuo á las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco,* secrerario.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente ha decreta lo siguiente.

"El soberano congreso estraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente.

Art. 1. ○ Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros espedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, ó cualquiera otros funcionarios.

Art. 2. ○ Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho á salvo para reclamar daños y perjuicios á los respectivos responsables.

Dado en México, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, presidente.—*José María Cortés Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional de México, á 28 de Mayo de 1856 —*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso estraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.*

El congreso estraordinario constitnyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue.

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohibe á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á 23 de Mayo de 1856.—*José de la Luz Rosas,* diputado presidente.—*José María Cortés*

Esparza, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.

"*El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente.

Artículo 1.° El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo ó continuarlo se exije el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

Art. 2.° Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, espresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, prévio informe del Exmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohiba para siempre al infractor de esta disposicion el comercio en vinaterías.

Art. 3. ° Para que se conceda la licencia, se exije que el local en que haya de establecerse el espendio esté aseado, y que no haya asientos esteriores de ninguna clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén forradas de hoja de lata ú otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas á la calle.

Art. 4. ° Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno segun las circunstancias por la tercera.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del espendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla despues de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y habitacion de los dueños y dependientes, designando quién es el encargado de la casa, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningun pretesto prenda ninguna, sino en el caso que tenga licencia del gobierno del Distrito para este giro, bajo las penas que establecen las leyes.

VI. No recibir en guarda ni con pretesto alguno armas ni otro objeto de cualquiera clase que sea, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de pagar por la tercera el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VII. No permitir que de mostrador adentro haya persona alguna, fuera de los dueños y vendedores, ni que entren á la trastienda y bodegas mas que los corredores titulados, los comerciantes que lleven ó saquen efectos por mayor, los dependientes y cargadores de número, y en esto solamente de dia, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y por la tercera pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VIII. Cuidar de que en la vinatería no haya bailes, músicas, comidas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de 10 pesos de multa por la primera infraccion, 25

por la segunda, y de pagar un agente de policía por la tercera.

IX. Cuidar de que no haya asientos fuera del mostrador, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infraccion, 6 por la segunda, y de lo que disponga este gobierno por la tercera.

X. Cuidar de que las puertas no tengan postigos, bajo la pena de 5 pesos de multa, y la obligacion de cerrarlos dentro de cuarenta y ocho horas: 10 pesos por la segunda, y cerrarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de lo que en atencion á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

XI. Poner el número de la patente sobre la puerta esterior de la calle con caractéres inteligibles, bajo la pena de 5 pesos de multa si dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este bando no lo verificare, en cuyo caso reparará la falta dentro de veinticuatro horas; si en este tiempo no lo verificare, pagará el doble, y reparará la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes: si en este plazo no lo hiciere, pagará el triple y se pintará el letrero y número á espensas del infractor.

XII. Pagar las contribuciones impuestas ó que en lo sucesivo impongan las leyes á este género de establecimientos, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infraccion, 25 por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.



XIII. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Exmo. Ayuntamiento, bajo la pena de 25 pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; 50 pesos si pasan los quince primeros dias de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurre todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente.

XIV. No vender cohetes, pólvora, fósforos ú otra sustancia inflamable, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de la que el gobierno del Distrito imponga por la tercera.

XV. No intentar cohechar, ni sobornar de hecho á los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho dias de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y lo que disponga este gobierno por las sucesivas; y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

XVI. Avisar á la autoridad mas próxima de cualquier escándalo ó desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho dias de cárcel ó 5 pesos de multa por la primera infraccion, quince dias ó 10 pesos por la segunda, y de que á la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, segun la gravedad del caso.

Art. 5. ° Para continuar abiertas las vinateírás que existen actualmente recabarán la licencia, que se les da-

rá sin informe del Exmo. Ayuntamiento, pero con obligacion de observar las prevenciones de este bando.

Art. 6. ○ No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana, continuarán con condicion de ponerle réja de hierro y de cerrarla con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y de lo que atendiendo á las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

Art. 7. ○ Son obligaciones de los dependientes ó vendedores:

1. ○ No consentir que saquen los marchantes el vaso á la calle ó á los zaguanes ó accesorias vecinos, bajo la pena de 5 pesos de multa ú ocho dias de prision por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision por la tercera.

Este artículo comprende tambien á los vendedores de pulquerías.

2. ○ Dar á la autoridad el aviso de que habla elart. 4. ○, fraccion 16ª, bajo las penas que él establece.

3. ○ No intentar sobornar ni sobornar de hecho á los agentes de policía, bajo las penas que establece el art. 4. ○ fraccion 15ª

4. ○ No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y quince dias de obras públicas por la tercera.

Art. 8. ○ Son obligaciones de los concurrentes á las vinaterías.

1. ═ Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis dias de cárcel ó tres pesos de multa por la primera infraccion, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago á la tercera infraccion.

2. ═ No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis dias de cárcel ó 3 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3. ═ No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes.—Por riña ó escándalo simple, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera infraccion, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña á mano armada, sea que resulten heridas ó no, el doble de las penas que señala el bando relativo á portacion de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4. ═ No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando á los dueños de vinaterías y á los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes del toque de la alba de la mañana en una vinatería, ó despues de las nueve de la noche, tres dias de cárcel ó un peso de multa por la

primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso ó intentare cometer ó cometiere delito.

II. Por empeñar ó dejar algo en guarda en una vinatería, las mismas penas designadas en la fraccion anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida ó música en vinatería, ocho dias de cárcel ó cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen á los vendedores en este caso.

Art. 9.° Todas las vinaterías pagarán ademas de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan por franquicia. Para hacer efectiva esta pension, las municipales impuestas, y las otras disposiciones de este bando, la tesorería del Ayuntamiento hará un padron exacto de todas ellas, en el que conste el número de la patente, el nombre del dueño, encargado y dependientes, las casas que habitan, y el lugar donde está situada la vinatería.

Art. 10.° Las tiendas mestizas pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas que establece este bando para el que no cierre á las nueve.

Se entiende por tiendas mestizas las que pagan la contribucion designada á ellas en la oficina de contribuciones.

Art. 11. ○ Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, las autoridades que le están subordinadas, deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

Art. 12. ○ Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas á vinaterías.

Art. 13. ○ Las vinaterías se arreglarán á las prevenciones de este bando, dentro de ocho dias contados desde esta fecha.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 30 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Dispone e Exmo. Sr. gobernador que el inmediato viérnes 6, á las cuatro de la tarde se presenten en la secretaría de S. E. los dueños de casas de matanza y casillas de carnes, para tratar algunos asuntos relativos al giro; bajo el concepto de que á las personas á quienes comprende esta disposicion, les parará el perjuicio que haya lugar si no se presentan.

México, Junio 4 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el dec eto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1 ° Se concede al Sr. D. Manuel Múgica, privilegio esclusivo por ocho años, para la pesca de la Foca ó Becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2. º Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reuna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

Art. 3. º Los individuos que compogan la espresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

Art. 4. º La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascos ó bocoyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la manutencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

Art. 5. º Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo mas artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador espedirá un certificado, en que conste estar espeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destiuo sin otro requisito.

Art. 6. º Siempre que á la empresa convenga hacer

la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demas útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima respectiva: en consecuencia se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las espresadas cantidades se ha distraido de su objeto, esceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

Art. 7.° Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitan, sobrecargo ó encargado de la empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el areglo y cobro del impuesto que establece el artículo 9 del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó conducirse al estrangero, sin mas gravámen que el espresado.

Art. 8. ° Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan esceptuados á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demas de puerto, que solo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente esceptuados del pago de derechos á su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

Art. 9. ° La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

Art. 10. El supremo gobierno espedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico, y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

Art. 11. La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales,

defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

Art. 12. Si la empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

Art. 13. La empresa deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

Art. 14. Los estranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de estranjería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulacion perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al Ciudadano Manuel Siliceo"

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocics eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente ha decretado lo que sigue.*

"El congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta:

No subsiste el decreto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que D. Antonio Lopez de Santa-Anna mandó restablecer en la República la Compañía de los Jesuitas.

Dado en México, á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministererio de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de Aranceles, y el artículo 32 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha junta.

Art. 2.° Todas las atribuciones cometidas á la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobeirno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4ª del artículo 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.* —Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Para que la suprema Corte de Justicia pueda cumplir con el decreto de 9 de Enero de éste año que previene se forme causa á D Antonio Lopez de Santa Anna, sus ministros y demas personas que menciona, es indispensable que se remitan los datos que existan contra ellos y que he pedido á V. desde 20 de Febrero último, por lo relativo á las órdenes libradas por aquella administracion á esa comandancia general que contengan responsabilidad, y por los procedimientos arbitrarios de las autoridades superiores de ese mismo Estado en aquella época. Y habiendo trascurrido cuatro meses, tiempo mas que suficiente para acopiar los referidos datos sin que los haya V. remitido, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto que reitere lo prevenido en la mencionada circular de 20 de Febrero, á fin de que á la ma-

yor brevedad tenga su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que si así no fuere, se verá el supremo gobierno precisado á tomar las providencias á que diere lugar esta falta.—Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Soto.*

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—Los ciudadanos que se han inscrito para servir en el Resguardo Diurno y los que quieran inscribirse nuevamente, se presentarán en este gobierno con los documentos respectivos, en el concepto de que inmediatamente entrarán en el ejercicio de sus funciones.

México Junio 7 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Continúa la Junta de Crédito público creada por la ley de 1.° de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1.ª Dirigir conforme á las leyes vigentes las Aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.

2.ª Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.

3.ª Cuidar de que las operaciones de las Aduanas y todos los negocios relativos al comercio esterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vijentes.

4.ª Proponer al supremo gobierno el nombramiento remocion de los empleados de las mismas Aduanas.

5.ª Consultar el aumento ó diminucion que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los emplados de dichas Aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.

6.ª Suspender por dos meses á los empleados de las Aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con esplicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.

7.ª Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y estinguir el contrabando.

8.ª Arreglar bajo el sistema mas sencillo y uniforme, la contabilidad de las Aduanas.

9.ª Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las Aduanas, dando cuenta al gobierno, del resultado de esta operacion.

10 ª Llevar una noticia exacta de la importacion y

esportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno, la balanza del comercio para su publicacion.

11.ª Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda esterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12.ª Continuar el exámen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13.ª Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, prévia la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2.° Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11.ª deberán los administradores de las Aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3.° En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio esterior, se dirigirán los administradores de las Aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respec-

tivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

Art. 4º Será obligacion de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los términos que lo hacia la junta de aranceles.

Art. 6º La Junta de Crédito Público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6º El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente conponen la Junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el mas antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y todas las demas sucesivas, saliendo primero el nombrado por

los acreedores, despues el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

Art. 7. ° El sueldo del presidente de la junta, será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8. ° Los empleados de la oficina de la junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía, ni á otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9. ° El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la junta y su respectiva oficina.

Art. 10. ° En todo lo relativo á los negocios que la junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente, con el ministerio de hacienda.

Art. 11. ° En el mes de Enero de cada año, formará la junta y dirijirá al ministerio de hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

Art. 12. ° Queda derogada la ley de 1. ° de Enero del presente año á que se refiere el artículo 1. ° de este decreto.

Art. 13. ° La junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.* —Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril último que creó tres plazas de ministros supernumerarios en el tribunal supremo de justicia del Distrito, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Son ministros supernumerarios del tribunal supremo de justicia del Distrito, los ciudadanos licenciados José María Moreno, José María Rodriguez Villanueva y Antonio Florentino Mercado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 13 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1856.—*Montes*.

Gobierno del Distrito de México.—Reglamento para el cobro de multas.

1. ○ Toda infraccion que dé causa para multa tendrá su espediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la tesorería ó la razon porque se haya disminuido, ó dispensado, y nota de las reincidencias y demas circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número del espediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la tesorería municipal por lo relativo á las multas impuestas por los Sres. regidores.

2. ○ Toda multa ha de ser impuesta por el Exmo. Sr. gobernador directamente ó por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de

esta manera. Esta disposicion no impide á los Sres. regidores el uso de sus atribuciones.

3. ° El jefe de la policía, la seccion de este nombre y los inspectores y sub-inspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento para que el Exmo. Sr. gobernador imponga la pena que corresponda.

4. ° Los Sres. regidores conforme á la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente á este gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5. ° La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infraccion en su caso, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la tesorería, quedando de ella la anotacion correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6. ° Este acuerdo se comunicará al Exmo. ayuntamiento, secciones de esta secretaría, jefes de la policía, inspectores y sub-inspectores y tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso estraordinario constituyente, ha decretado lo siguiente.*

El congreso estraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente.

Art. 1.° Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos desde el dia 19 de Enero de 1853, en que cesó de regir el órden constitucional, hasta el dia 13 de Agosto de 1855, con escepcion de los que determina el artículo siguiente.

Art. 2.° La nacion legitima los despachos, ascensos y grados militares que se dieron á los individuos que defendieron la integridad del territorio nacional en Guaymas, el 13 de Julio de 1854, y los demas que hayan sido dados con arreglo á la Ordenanza general del ejército, en virtud de servicios que ella califica de bastantes para adquirirlos.

Dado en México, á 12 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*José María Cortés Es-*

parza, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente espedirá el supremo gobierno el reglamento á que debe sujetarse la calificacion de los empleos á que se refiere la segunda parte del art. 2.° del presente decreto.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las ámplias facultades que me concede el art. 3?* *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:*

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley del 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por es-

ta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 2 º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1 º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujecion al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, conpuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2 º A dicha depositaría ingresarán los produtos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos espresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

Art. 3 º El tesorero depositario cuidará los espresados bienes y recojerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como ajente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los

recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero cópia de los padrones respectivos, y será obligacion de los espresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros dias de cada mes, el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4 º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificacion los bienes intervenidos con total arreglo á los padrones formados por interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro espresado.

Art 5 º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las seciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6 º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble autorizada en su primera y última foja, por el Exmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaría.

Art. 7 º Mensualmente se practicará en la depositaría corte de caja, con la concurrencia del Exmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno, se formará la cuenta general, y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8º El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaría, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaría y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nacion lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneracion de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará estensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaría tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaría y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo lla-

mar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligacion del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del estado ó al supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará tambien á cargo del contador el exámen de los presupuestos ordinarios y estraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán préviamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la Tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las cóngruas alimen-

ticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos estraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las Iglesias foráneas en los términos espresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaría, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la órden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los jefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaría, quedan sujetos en caso de mala versacion, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1856.—*Montes*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.° La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.° Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, her-

mandades, parroquias, y ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpétua ó indefinida.

Art. 4.° Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto á las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art 5.° Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6.° Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7.° En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas



fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor esceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.° Solo se esceptúan de la enajenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se esceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.° Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley en cada cabécera de Partido.

Art. 10.° Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra per-

sona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. ○ No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12. ○ Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13. ○ Por las deudas de arrendamientos ante-

riores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14. ○ Ademas, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote escritura ó adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

Art. 15. ○ Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corporacion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. ○ Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. ○ En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. ○ Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citacion.

Art. 19. ○ Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. ○ En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años contados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21 ○ Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. ○ Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocia toda la finca.

Art. 23. ○ Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellos á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelacion

que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. ° Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. ° Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el art. 8. ° respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26. ° En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. ° Todas las enajenaciones que por adjudicion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas

y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contradocumentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contradocumentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. ° Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29. ° Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en

nombre de la corporacion por la primera autoridad ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. ○ Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. ○ Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32. ○ Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las ena-

jenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.° Tanto en los casos de adjudicacion como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate ó adjudicacion.

Art. 34.° Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.° Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio na-

cional de México á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Para el servicio de los talleres de armas de la República, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes.

Un maestro mayor contralor de armas...	84	6	4
Dos revisores, cada uno á sesenta pesos mensuales	120	0	0
Un sargento enderezador de cañones...	52	8	6

Ocho cabos cañonistas, barrenadores, torneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, á cuarenta pesos cada uno...	320	0	0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, á veintinueve pesos un real cada uno...........	524	2	0
Seis idem idem á veintidos pesos cuatro reales idem........................	135	0	0
Cuatro aprendices á ocho pesos idem...	32	0	0

Art. 2.° El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso estraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, ha decretado lo siguiente:*

"No subsiste, por ser contrario á la soberanía é independencia de los Estados, el decreto espedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna en 28 de Junio de 1855, declarando insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 sobre terrenos salinos: el de la de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1850; y todos los demas decretos, órdenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.—Dado en México, á veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Antonio Aguado*, diputado presidente.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1856.—*Montes*.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador dispone, que dentro de ocho dias contados desde la fecha, presenten en la secretaría de este gobierno los dueños de los establecimientos que á continuacion se espresan, una noticia que refiera el lugar en que esté situado el establecimiento, el capital que se gira en él, nombre y habitacion del dueño, encargado, dependientes, operarios, trabajadores y sirvientes, quedando obligados los dueños á dar una noticia á este gobierno de cualquiera mutacion que haya en sus respectivos establecimientos.

El Exmo. Sr. gobernador me manda hacer saber á los individuos á quienes comprende esta disposicion, que impondrá una multa de diez pesos al que en el término fijado de ocho dias, no presenten la noticia que se pide en este aviso; una multa de veinticinco pesos al que no cumpla dentro de quince dias, y al que dejase pasar este segundo término sin presentar la repetida

noticia el pago del sueldo del empleado que se ocupe en recibirla, cuyas multas se harán irremisiblemente efectivas.

ESTABLECIMIENTOS.

Tocinerías,
Fusterías,
Coheterías,
Ladrillerías,
Fábricas de loza,
Talleres de escultura,
Idem de pintura,
Casas de matanza,
Fábricas de dulces,
Platerías,
Carpinterías,
Hojalaterías,
Herrerías,
Tonelerías,
Pastelerías,
Talabarterías,
Panaderías,
Bizcocherías,
Plomerías,
Sombrererías,
Pasamanerías,
Tornerías,
Talleres de todas clases de tejidos

Tapicerías,
Almidonerías,
Carrocerías,
Fiderías,
Tintorerías,
Curtidurías,
Doradurías,
Bateojerías,
Alfarerías,
Fábricas de hule,
Sillerías,
Molinos de aceite,
Armerías,
Fábricas de puros y cigarros,
Fábricas de todas clases.

México, Junio 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.–El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue.*

Se ratifica el decreto de 25 del corriente espedido por el gobierno, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

.Ademas de las plazas que señala el decreto de 29 de Abril del presente año para el servicio del cuerpo médico-militar, se establece un pagador en dicho cuerpo, el que gozará el sueldo de capitan de infantería y las agencias de reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, ó tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto á la hacienda pública, desde la estincion de dicho juzgado, harán su manifestacion al ministerio de fomento, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2. ° Si esta manifestacion se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará á los interesados de la obligacion de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestacion dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.

Art. 3. ° Pasados los tres meses de que hablan los

artículos anteriores, se perseguirá criminalmente á los detentadores de los capitales ó bienes de intestados, como á defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo ó de sus bienes las costas del proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se autoriza á los establecimientos nacionales llamados Colegio de Minería, Academia de San Car-

los y Escuela de Agricultura, para espedir el título de agrimensor así á los alumnos que en ellas hicieren sus estudios, como á los que los hagan fuera, prévia la aprobacion en el exámen respectivo.

Art. 2. ° Para poder ser admitido á exámen, es necesario que el interesado acredite, á entera satisfaccion de la junta facultativa, haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes, que pueden considerarse como preparatorios y auxiliares.

Aritmética.
Aljebra.
Geometría
Trigronomería plana.
Análisis geométrico.
Geometría descriptiva.
Principios de cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.

Art 3. ° El candidato deberá acreditar igualmente haber practicado en el terreno, bajo la direccion de un agrimensor titulado, lo menos durante tres meses, y presentará ademas los trabajos que haya hecho en su práctica, los que serán autorizados por el agrimensor que lo haya dirigido.

Art. 4. ° En el caso de no acreditar suficientemente haber sido examinado y aprobado, en alguno ó algunos de los ramos que señala el artículo 2. °, se sujetará el interesado á un exámen prévio de los ramos que le falten, sin perjuicio de sujetarse despues al exámen profesional.

Art. 5. ° Las materias profesionales que deben exijirse en el exámen, son:

Levantamiento de planos.

Medicion de superficies, ó agrimensura, propiamente dicha.

Nivelacion.

Aplicacion de la geometría descriptiva á los planos acotados.

Poligometría.

Agrimensura legal.

Medida corriente y distribucion de las aguas.

Art. 6. ° En los exámenes de agrimensor, formarán la junta examinadora, el director del establecimiento, quien presidirá el acto, el secretario, quien lo autorizará, y tres sinodales nombrados de entre los catedráticos facultativos en el ramo, conforme á sus respectivos reglamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1. ° de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertad. México, Julio 1. ° de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. *Ignacio Comonfort. Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. ° Se autoriza á los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesion.

Art. 2. ° En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

Art. 3. ° Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados tuviese abierto despacho por autorizacion anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que le haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 5 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.* —Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo 1º Con la fuerza del segundo batallon de Línea que existe en Veracruz, y con la del activo de aquel Estado, se formará un batallon permanente que se denominará *Fijo de Veracruz*, cuya dotacion será la señalada para los de línea por decreto de 29 de Abril del presente año.

Artículo 2º Las cuatro primeras compañías de este cuerpo se compondrán de la tropa del segundo de línea, y las otras cuatro de la del batallon activo.

Artículo 3º De los jefes y oficiales que sirven actualmente en los espresados cuerpos, se cubrirá la do-

tacion del nuevamente creado; y si algunos resultaren sobrantes, se les dará colocacion oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.* —Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º La jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas se estiende á todo el Territorio del Estado.

Art. 2 º El juzgado de Distrito de los Estados de Nueva-Leon y Coahuila establecido en Monterey por el decreto de 18 de Setiembre de 1851, conocerá solamente de los asuntos pertenecientes á los mismos Estados de Nuevo-Leon y Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. º Los jueces menores de la ciudad de México y los que desempeñen sus funciones en los restantes

puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales, por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

Art. 2. ○ Estos jueces procederán de oficio, en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

Art. 3. ○ Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales; y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan espresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez justamente acusado ó denunciado.

Art. 4. ○ Cuando la sentencia del juez de la primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no esceda de cien pesos; dicha sentencia causará ejecutoria y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea estrañamiento ó suspension que no esceda de un mes. En los demas habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

Art. 5. ○ La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

Art. 6. ○ Cuando la sentencia de segunda instancia

confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demas casos habrá lugar á la súplica que podrá interponer cualquiera de las partes.

Art. 7. ○ La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

Art. 8. ○ Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los juzgados menores siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esta facultad en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el artículo 3. ○

Art. 9. ○ Dichos jueces tienen ademas obligacion de practicar las enunciadas visitas, siempre que para ello sean escitados por el supremo gobierno, por el del Distrito, por los prefectos respectivos, ó por el tribunal superior.

Art. 10. Queda derogado el artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado en la parte que dispuso que el tribunal superior del Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional de México, á 8 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Comunícolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

"Exmo. Sr.—El sub-inspector de la guardia nacional del Distrito con fecha 10 de Marzo último dijo á este ministerio lo siguiente.—"Exmo. Sr.—Me he impuesto de lo que espone el Sr. juez 3. ° del ramo criminal en esta ciudad, relativamente á la inconveniencia que resulta de que los individuos de la guardia nacional sean arrestados en sus cuarteles y no en la cárcel pública. Los principales fundamentos en que el referido Sr. juez apoya su juicio, se reducen, 1. ° á que dada la ley que destruye los fueros privilegiados, todos los ciudadanos deben quedar sujetos á iguales penas: 2. ° que á la sombra de la garantía que la ley da á los individuos de la guardia nacional, se cometen abusos que cree largo enumerar; y 3. ° que ya se ha dado el caso de que la justicia quede burlada porque al marchar á la campaña

algunos cuerpos se ha hecho salir á los individuos arrestados.

Yo veo la cuestion reducida á dos puntos: la conveniencia y legalidad de la disposicion, y los abusos que de ella se cometen. Me ocuparé del primero, pues lo segundo me parece asunto de hechos abusivos, que por su misma calidad no deben fundar una opinion, sino ser severamente reprimidos.

Ante todo, V. E. me permitirá rectificar una especie. El Sr. juez asienta en su esposicion que ha encontrado en la capital *la práctica* de tener en sus cuarteles á los nacionales. A esta sub-inspeccion parece que no es exacto ni debido calificar como simple práctica el cumplimiento de los preceptos de una ley vigente como sucede en el caso de que se trata, lo que no puede menos de traer consecuencias funestas.

Pasando ahora á ocuparme de la parte legal de la cuestion, bastaria, á mi juicio, fijar la atencion en que el restablecimiento de la guardia nacional es muy posterior á la ley de administracion de justicia, para no dudar un momento del rigor y fuerza con que obligan todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 11 de Setiembre de 1846. Pero la duda será inadmisible si se reflexiona que en rigor no existe oposicion alguna entre los preceptos establecidos por la ley y reglamento referidos.

El pensamiento dominante en la ley última sobre ad-

ministracion de justicia, no es otro que el de que todos los delitos comunes se sujeten al conocimiento de los juzgados y tribunales ordinarios; pensamiento que no contraría el reglamento que organiza la guardia nacional pues dejando intactas las atribuciones de los referidos juzgados y tribunales sobre todo ciudadano que cometa algun delito comun, no hace mas que garantir al reo su arresto en un cuartel y no en la cárcel pública, y esto ciertamente no importa fuero, pues es constante que siempre que se reduce á prision á un individuo medianamente acomodado, se le pone en lugar distinguido sin que por esto resulte aforado ese individuo.

Es tan lamentable que tengamos cárceles tan inmundas, y que bajo todos aspectos aumentan el sufrimiento de los que son destinados á ellas; pero si las hubiere limpias, ventiladas, y en ellas hubiese diferencia de lugar para los detenidos y para los bien presos, como lo han reclamado los mas sábios criminalistas, y como lo ha dicho ya alguno de los códigos constitucionales redactados para el país, ningun miliciano reclamaria el derecho que le concede la ley de su institucion y que no es ni puede llamarse fuero, sino una simple diferencia de comodidad y aun de garantía para la salud, supuesto el mal estado de nuestras prisiones.

Tal concesion es á mi modo de ver justa y conveniente. Justa porque el servicio de la guardia no ofrece mas que sacrificios, y ninguna ventaja material. Los ciudadanos que sirven en ella sacrifican su bienestar, su salud

y hasta su vida. ¿Qué menos puede dárseles en cambio que la seguridad de no ser confundidos con los mayores criminales, acaso por una culpa leve? Paréceme ademas conveniente, porque tal concesion influye en la moral del pueblo, y en ello gana tanto ó mas la sociedad que los mismos agraciados. La mala organizacion de nuestras cárceles empeora la condicion moral de los que son conducidos á ellas, y es notorio que multitud de individuos han entrado por un delito simple, y en poco tiempo han salido capaces de competir con los mas temibles facinerosos. Las razones emitidas me parecen bastantes para fundar estas proposiciones.

No cabe duda en la subsistencia de la garantía que el reglamento de 11 de Setiembre de 1846 otorga á los individuos que pertenecen á la guardia nacional, consistente en ser arrestados en sus cuarteles y no conducidos á la cárcel pública cuando cometan algun delito.

Es justo y conveniente á la moral pública que subsista esa garantía. Pero como todo lo dicho tiene por objeto esclarecer el verdadero punto de vista de la cuestion, debo por otra parte, manifestar á V. E. con la debida franqueza y como cumple al interes de la causa pública, que en todo lo que se afecta la seguridad de los reos, la responsabilidad de los jueces debe ser esclusiva, y que en el caso de que por los abusos de los jefes de guardia nacional ó porque no haya órden perfecto en los cuarteles, ó porque éstos no presten toda la confianza capaz de

tranquilizar el ánimo de los jueces, éstos pueden tomar todas las medidas que estén á su alcance, encargar la responsabilidad de los jefes ú oficiales de guardia nacional que deben obedecer y prestar auxilio á las autoridades civiles, trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario llevarlos á la cárcel, pero no fundándose en la ley Juarez ni en la abolicion de fueros, porque no es fuero el no estar confundido un preso con los demas criminales, sino simplemente por el innegable principio de que la prision de un delincuente debe ser á total satisfaccion del juez que le juzga, al cual sin embargo le corresponde ser prudente cuando se trate de conciliar la ley con la comodidad y alivio del acusado.

Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. por via de informe, cumpliendo con su respetable acuerdo constante al márgen de la esposicion adjunta, debiendo asimismo comunicar á V. E. que hoy hago á los cuerpos nacionales las debidas prevenciones para reprimir los abusos de que se queja el Sr. juez del ramo criminal."

A esta comunicacion recayó el acuerdo siguiente.

Marzo 13 de 1856.—Trascríbase al Sr. juez 3. ° de ramo criminal como resultado de su comunicacion relativa, manifestándole que la resolucion del gobierno en el caso, es la que consulta el Sr. sub-inspector en la última parte de su informe, es decir, que los reos deberán ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.

Circúlese á todos los jueces de lo criminal de México, al tribunal del Distrito y al ministerio de gobernacion, para que ponga esta resolucion en conocimiento de los inspectores de la guardia nacional de la República para los efectos consiguientes.—Una rúbrica de S. E. el Sr. ministro."

Y lo trascribo á V. E. en contestacion y resulta de su nota de 3 de Junio próximo pasado.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

En consideracion á la importancia que bajo todos aspectos ha llegado á adquirir la capital del territorio del Cármen, se le concede el título de ciudad del Cármen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mé-

xico, á 10 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Hoy digo á las oficinas dependientes de esta secretaría lo siguiente.— Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes del gobierno general suelen admitirse en papel comun, ó de sello inferior al que les corresponde, documentos comprobantes y aun solicitudes ú ocursos, contra lo espresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado, y como semejante falta se hace tanto mas notable cuanto que los que la cometen debieran ser los primeros en cumplir y vigilar que se cumplan así las leyes como todas las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos ó conservándolos en los empleos que obtenian, S. E. se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, recuerde á todas las de su resorte, la estricta obligacion en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad, en la par-

te que les toque, las prevenciones contenidas en la espresada ley, pues que de lo contrario se les aplicará irremisiblemente á los que falten, las penas que la misma señala á los infractores, y ademas, se dictarán por esta secretaría las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el supremo gobierno tiene recursos espeditos que pondrá en accion á su tiempo para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata se cometan en las oficinas, y quienes sean los empleados responsables de ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva espedir las órdenes correspondientes á las oficinas y empleados del resorte de esa secretaría, pues que la resolucion de S. E. es que la disposicion preinserta comprenda á todos los servidores de la nacion, sea cual fuere el ramo y categoría á que pertenezcan."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y liberdad. México, Julio 10 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—Para cumplir con la declaracion hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente sobre em-

pleos dados en la época que en ella se espresa, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Se formará una junta de tres generales con el esclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, jefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

2.° Para encargarse de este exámen, tendrán á la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinion, ocurrirá al estado mayor y á las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, ó los espedientes originales si fuere necesario.

3.° Prévio este exámen, procederá á dar su opinion el supremo gobierno con total sujecion á lo que espresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutan con arreglo á ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33, trat. 2.°, tít. 10.° y los 17 y 18, trat. 2.°, tít. 17, todo lo comprendido en el trat. 2.°, tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las prevenciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenian antes del 19 de Enero de 1853.

4. ° La junta procederá á hacer estos exámenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinion, pasará á este ministerio la relacion respectiva, poniendo en seguida del nombre la opinion de la junta.

5. ° Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el jefe del estado mayor como los directores de las armas especiales, conforme con la resolucion que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos á hacerles los correspondientes pagos.

6. ° Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por sí haber obtenido su empleo con los requisitos que exije el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del periódico en que se publique la relacion, á la junta calificadora, y ésta tomará de nuevo en consideracion lo que esponga el interesado y dará cuenta al supremo gobierno con su opinion para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

7. ° El jefe del estado mayor y los directores de las

armas especiales facilitarán inmediatamente á la junta los libros de antigüedad, y todos los demas documentos que necesite para el mejor acierto en los despachos de los asuntos de que debe encargarse.

8.° El plazo que se fija á la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el dia de su instalacion.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856. *Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre



que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las escepciones á que se refieren los párrafos 6º y 10º, art. 17 y párrafo 5º del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último *sobre papel sellado.*

Art. 2º Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5º invertido en las actuaciones, y el del sello 3º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administracion local del papel sellado.

Art. 3º La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

Art. 4º Se declara que desde 1º de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anteriodad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y para el mejor cumplimiento del art. 2 ○ del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen.

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará á la administracion de papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general de papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestion sobre la convencion española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos que se cree han entrado indebidamente en aquella convencion, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que convendrá tambien en ello el gobierno de S. M, en que se haga por ambos gobiernos una revista detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace, el pago de los dividendos que corresponden á estos mismos créditos; y teniendo tambien en consideracion que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente á los que, efectuada la revision, apareciesen culpables de la introduccion indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido á bien disponer que se ponga en vía de pago la convencion española, satisfaciendo á sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revision tenga su debido efecto, se nombrará uno ó dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revision, se contrae-



rán esclusivamente á examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de orígen, continuidad y actualidad española, exigidos por el art. 12 de la convencion concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español creado por dicho tratado, segun el tenor y espíritu de él; y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera mas solemne su introduccion, como una violacion de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo á que algunos de los bonos espedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* á tercera mano, por un principio de equidad y por la fé pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime á los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda á que hubiere lugar.

Consiguientemente, los dueños de tales créditos que antes de su revision, ó durante ella, presentaren espontáneamente por principio de justicia y decoro personal los bonos que recibieron en cambio, ú otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformaren á pasar al diverso fondo público que por derecho corresponda, y en los términos que por él estén

prescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido, pagándolos en dinero efectivo como los recibieron, no serán sujetos á un juicio; pero aquellos de dichos acredores que no lo verificaren así, serán perseguides civil y criminalmente, prestando al efecto su cooperacion ambos gobiernos segun fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente despues de verificada la revision, puesto que el delito lo constituye, la introduccion de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convencion y tratado arriba mencionados, cualquiera que sea el pretesto ó motivo que para ello se alegue, á fin de que sirva de futuro retraente á actos semejantes, segun conviene á la fé y justicia de ambos gobiernos, y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Exmo. Sr. enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que lo estará tambien su gobierno, de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este mútuo convenio en la parte que corresponde á la República, y es del resorte de ese departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856.—(Firmado.)—*Rosa.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Es copia, México, Julio 12 de 1856.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos éinstruccion pública.—Illmo. Sr.—Se ha impu esto el Exmo. Sr. presidente sustituto dė la exposicion de fecha 7 del presente, y del quaderno que la acompaña, en que por con ducto de este ministerio pide por segunda vez V. S. I. la revocacion de la ley espedida en 25 y promulgada en 28 del próximo pasado Junio, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas que tienen y poseen como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República: y me ha mandado S. E. contestar, que por las razones que tuvo presentes al dictar la ley, parte de las cuales espongo en mi comunicacion de 5 de este mes, no le es dado acceder á la solicitud de V. S. I. Me manda igualmente que con el objeto de que la nacion se satisfaga de que el único y poderoso estímulo que mueve al supremo gobierno es el bien público, me encargue de contestar los fundamentos alegados por V. S. I. en la exposicion y cuaderno referidos.

Nadie ha dudado que los sacerdotes de Jesucristo deben ser recompensados por sus trabajos en el ejercicio de su sagrado ministerio: el operario es digno de su jornal, y los que anuncian el Evangelio deben vivir del Evangelio. En este punto V. S. I. tiene sobrada justicia, cuando asegura que los ministros del Evangelio tienen derecho para exigir lo indispensable para su subsistencia: por la misma razon, la ley de que me ocupo dispone que los poseedores de las fincas que deben ena-

genarse, continúen disfrutando las mismas rentas que antes tenian, para que puedan seguir aplicándolas á los objetos de su institucion: no han quedado privados los sacerdotes de Jesucristo de su indispensable alimento. Pero V. S. I. conoce muy bien que no es esto de lo que se trata: la cuestion que se ha agitado ya otras veces y que ahora nos ocupa es, si supuestas las actuales circunstancias de la República conviene que la Iglesia posea bienes raices; en otros términos, si el estanco en que ha estado una considerable parte de la propiedad territorial en poder de las corporaciones eclesiásticas, es ó no perjudicial á la nacion. Bajo este punto de vista, y no bajo el de la cóngrua sustentacion de los ministros del culto á quienes México mejor que ninguna otra nacion, ha dotado profusamente, es como voy á ocuparme de la cuestion.

En la Sinagoga, figura imperfecta de la ley de gracia, no les era permitido á los sacerdotes poseer ningunos biens raices: Y dijo el Señor á Aaron: "En la tierra de ellos (de los israelitas) *nada poseereis*, ni tendreis parte entre ellos; yo soy tu parte y tu heredad en medio de los hijos de Israel. Mas á los hijos de Leví he dado todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio con que me sirven en el tabernáculo de la alianza.... Sirviéndome solo los hijos de Leví en el tabernáculo, y llevando los pecados del pueblo. Estatuto perdurable será en vuestras generaciones. *Ninguna otra cosa poseerán*, contentos con la ofrenda de los diezmos, que he

separado para sus usos y necesidades." Si esto sucedia en la ley antigua, débil bosquejo de la ley de gracia, ¿qué debemos decir de la religion de Jesucristo? Cuando el Fundador del cristianismo mandó á sus discípulos á predicar el Evangelio, no les permitió ciertamente que poseyesen nada de las cosas temporales: "Id, les dijo, predicad, diciendo: Que se acercó el reino de los cielos. Sanad enfermos, resucitad muertos, limpiad leprosos, lanzad demonios; graciosamente recibísteis, dad graciosamente. *No poseais* oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni armas, *porque digno es el trabajador de su alimento.*" ¿Y cómo obedecieron los discípulos de Jesucristo los preceptos de su divino Maestro? El apóstol San Pablo, á pesar de que reconocia el derecho que como predicador del Evangelio tenia para comer de su ministerio, se gloriaba de no haber hecho uso de esta prerogativa, supuesto que adquiria lo necesario para sustentarse con el trabajo de sus manos. "De nada de esto he usado, decia á los fieles de Corinto, ni tampoco he escrito esto para que se haga así conmigo, porque tengo para mí que es mejor morir, antes que ninguno me haga perder esta gloria." ¡Es lástima que un rasgo tan noble de desprendimiento tenga tan pocos imitadores!

Pero lo que ha causado mayor sorpresa al Exmo. Sr presidente, es ver que el mismo testo que alega V. S. I. de los hechos de los apóstoles, es un testimonio irrefragable de que la Iglesia primitiva no poseia bienes rai-

ces...... "Cuantos poseian campos ó casas, dice el sagrado testo, los *vendian*, y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los piés de los apóstoles, y se repartia á cada uno segun lo que habia menester." Ahora bien, los cristianos recien convertidos formaban en ese tiempo la Iglesia; si pues al entrar en su gremio, vendian sus posesiones, y el precio de ellas depositaban â los piés de los apóstolos, es claro que no adquiria la corporacion bienes raices; luego la Iglesia en sus principios no fué propietaria. Que este fué el verdadero espíritu de los primeros cristianos, lo atestiguan los Santos Padres en varios pasajes de sus obras: "Te suplico, decia San Gerónimo á Nepociano, y no cesaré de amonestarte reiteradamente, que no estimes el oficio del clericato como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo, para que no se diga de tí: las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monjes, que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenian cuando lo estaban al diablo rico y falaz: de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya antes habia dicho el ilustre Dr.: "El que algo tiene fuera del Señor no tendrá al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya.' No podia espresarse de otra

manera el sábio sacerdote que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la facultad de adquirir; lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: "De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menos por sus virtudes."

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. I. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion, deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comuuicacion anterior, á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene espedito su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables, cuya competencia no dejará de reconocer V. S. I. Dice San Agustin: "Oíd vosotros, judíos y gentiles, oíd todos los reinos de la tierra: *yo no impido vuestra dominacion en este mundo:* venid al reino que no es de este mundo, venid creyendo y no os endurezcais *por el temor.* Cierto es que el profeta dijo: yo he sido constituido por él rey sobre Sion, y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte no son de este

mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que éstos conservaron la misma que tuvieron antes de su venida; ¿y habrá quien dude que entonces tenian facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutasen sus súbditos? ¿Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imágen del César, por qué pagó tributo? *No dió de lo suyo sino que volvió al mundo lo que era del mundo:* y tú, si no quieres ser contrario al César, *no pretendas tener las cosas que son del mundo;* si *nada* quieres deber al rey de la tierra, abandónalo todo, y sigue á Cristo."

Hablando el R. P. San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: Dos son, augusto emperador, las potestades soberanas que gobiernan este mundo; la sagrada autoridad de los pontífices, y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo clementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano, debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guian por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el órden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos: sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de

la religion, conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, *están sujetos á tus leyes en el órden público, y escluidos de los negocios temporales, no se oponen á tus disposiciones*; ¿cómo no debes tú obedecer á los que estan destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales, solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas, cambian de naturaleza, y se convierten en espirituales; y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetos al comercio de los hombres; si pueden venderse, donarse, permutarse y prescribirse; dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellos, y piensen los sacerdotes de Jesucristo, encargados de los divinos misterios, en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, *no sobre los bienes temporales:* para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, os fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (Rom. Pontífice, su discípulo), sino lo que tenia, lo que tuvo, eso te dió: el cuidado y universal solicitud sobre todas las iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. *No dominando en el clero, sino haciéndoos el modelo de la grey.* Y porque no creas que solo por humildad lo dijo, en el Evangelio donde está la voz de la verdad, se dice tambien: "Los reyes

de las naciones dominan "sobre ellas, pero vosotros no así." Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas, lo diré con el célebre escritor, Hugo de San Víctor. Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real, de manera que "si lo "exige la razon y lo pide la necesidad no puede inter- "venir en ellas" la misma potestad, y ellas dejan de estar obligadas á prestarle la debida obediencia." No cabe duda en que los padres y doctores de la Iglesia, que han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un testo de San Agustin, citado en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera inteligencia, creo que V. S. I. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José Luis de Lila, religioso agustiniano. obispo electo de Guamanga: en el dictámen sobre la obra, cuyo título es: "Tratado de regalía de amortizacion, de D. Pedro Rodriguez Campomanes, pone estas palabras...." Finalmente, me parece, que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos, que nacen con la soberanía, *para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen, y se mantienen sus vasallos*, pues haciéndose éstas por derecho civil y humano puede, y aun *debe* el príncipe, por su suprema potestad

legislativa.... restringirlas y arreglarlas á lo equitativo, cuando fueren abusivas en el esceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran P. San Agustin, cuyo modo de pensar, en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en *mil* lugares de sus obras; pero donde está terminante, es en la 2. part. del tít. 3, cap. 1, tract. 6, pág. 340, letra G, impres. de San Mauro. Dice pues el Santo Dr., hablando de las haciendas de la Iglesia: "Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, anc humano? Nam jure divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes, et divites, Deus de uno limo fecit; et pauperes et divites una terra suportat. Jure tamen humano dicis: haec villa mea est, haec domus mea hic servus meus. Jure ergo humano, jure imperatorum. Quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et reges sæculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus leges imperatorum, et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis possidere, recitemus leges imperatorum." Y en el número 26, letra C, dice: "Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitur. Et tamen apostolus voluit servire regibus, voluit honorari reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere: Quid mihi et regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura regum possidentur possessiones." Dixisti: quid mihi et regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessio-

nes." Y no carecia de fundamento el ilustrado censor del Sr. Campomanes, pues en el seno mismo del sagrado Concilio de Basilea habia dado esta misma inteligencia á las palabras de San Agustin, Juan de Polemar, arcedean de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico, en la oracion que pronunció contra el artículo de los embajadores de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: "....ad probandum antecedens allego Agustinum super Joannim, homil. C. jexta finem, ubi sic ait: (pone aquí el testo, y dice en seguida:) Hæc Augustinus. Ex quo dicto duo patent: Primo quod Ecclesia habet fundos et villas; secundo *quod omne domi nium horum bonorum, quæ dicintur bona fortunæ á jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano; ergo civile dominium....* " Con tan respetables guías, Illmo. Sr., nunca creí haber errado en la inteligencia de este testo.

Ocho arzobispos, veintisiete obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias, y dos agentes generales del clero francés, estendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica, cuyo art. 1.° dice: "Declaramos: Qúe ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia han recibido de Dios otra autoridad que "sobre las cosas

espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles," pues el mismo Jesucristo nos enseña: "que su "reino no es de este mundo;" y en otra parte: "que de- "bemos dar al César lo que es del César, y á Dios lo "que es de Dios;" por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel testo del apóstol San Pablo: "que to- "do hombre se sujete á las potestades superiores, por- "que no hay potestad qne no venga de Dios, y él es el "que ordena las que están sobre la tierra: aquel, pues, "que se opone á las potestades, resiste al órden de Dios. Nosotros, pues, declaramos: "que los reyes y "los go- biernos no están sujetos por ordenacion "divina á nin- guna potestad eclesiástica en los "casos temporales;" que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia;....y que esta doctrina necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Estado, debe se- guirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos padres y á los ejem- plos de los santos."

¿Será necesario alegar la multidud de leyes españo- las, las innumerables consultas del Consejo de Castilla, y las doctrinas de los mas respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cual haya sido la conducta de la nacion española en esta materia, lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del Consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de

1713:......"segun lo resuelto, dice, por el señor rey D. Alonso el XI, en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499, y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, y por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del Consejo de 1.° de este mes, en España solo deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe esplicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento esplicados, y en las *materias temporales y jurídicas, gubernativas y contenciosas,* no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la República, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio, y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad média, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal, fué la raiz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anticristiana, y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos

donde empiezan y terminan sus repectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la esperiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones, si su buena administracion interior y su independencia se pospusiera á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. I. lee con atencion la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia, ni convierte en usos propios sus réditos, en consecuencia, el capítulo 11 de la sesion 22 *de reformatione* del concilio de Trento, y el párrafo 1º tít. 8º lib 3º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S I. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene la plena confianza de la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia, y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. S. I. estimará en su bebido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que anima á S. E. por la felicidad de su país. Cuando el supremo gobierno presentó á S. Santidad á V. S. I. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo su S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y el bienestar de la nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á

V. S. I., tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 16 de Julio de 1856.—*Montes*.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo Sr presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente en uso de la facultade que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

"Es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna y el oficial mayor del ministerio de hacienda D. Pedro Fernandez del Castillo, el pago que en 9 de Junio de 1854 se mandó hacer á la casa de la viuda de Martinez del Campo y C.ª de doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos en permisos de algodon, para amortizar el crédito de trescientos cincuenta mil pesos, que en bonos de la estinguida moneda de cobre y de cosecheros de tabaca presentó dicha casa.

Dado en México, á 14 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José M. Cortéz y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 19 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é intruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Antonio Gordoa de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.* Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 23 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:*

"El pago de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y cuatro pesos, mandado hacer á los Sres. García Despons y Kern por órden de 14 de Febrero de 1854, es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el ministro de hacienda D. Luis Parres y los secretarios del despacho que concurrieron con su voto á esta determinacion.

Dado en México á 19 de Julio de 1856.—*Vicente*

López, diputado presidente—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José M. Cortéz y Esparza*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª—Circular núm. 108.—Estando prevenido por las supremas disposiciones de 3 de Marzo y 10 de Mayo últimos, de conformidad con la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre anterior, que se continúe el descuento del centavo por peso de que habla el decreto de 24 de Octubre de 1853 á todos los militares, bien sean de tropas permanentes ó nacionales que estén á sueldo, y que las tesorerías de los Estados y oficinas pagadoras, remitan mensualmente á la tesorería de Inválidos establecida en esta capital lo que recauden por dicho impuesto, siempre que no hubiere agentes de fomento en dichos Esta-

dos ó Territorios, pues en caso contrario, á dichos agentes deberán las espresadas oficinas hacer la entrega del descuento de que se trata; y como hallan ocurrido algunas dudas sobre el particular con perjuicio de este fondo, el Exmo Sr. presidente sustituto se ha servido prevenir, que dichos agentes cuiden de recojer de las respectivas pagadurías el producto del centavo por peso y remitirlo á la tesorería de Inválidos en los términos que previene el artículo 3.° de la citada ley de 24 de Octubre de 1853, que dice: "El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá en letras seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes al tesorero de la oficina, que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminucion que produzca el cambio."

Y de suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el*

art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Francisco Cortazar y Vaca de la edad que le falta para que pueda manejar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesicad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimichto. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretarlo siguiente:*

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la esportacion por el

puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesion cesará el mismo dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo, segun el referido decreto espresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:—Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Ramon y á D. Francisco de P. Marron y Carbullo de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes, y comparecer en jui-

cio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion, *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.* —Al Ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—M*ontes.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Seccion primera.—Circular.—En oficio de 23 del actual me dice el Exmo. Sr. ministro de la guerra lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Algunos de los jefes y oficiales comprendidos en la capitulacion de Puebla el 23 de Marzo último, y que fueron indultados por el decreto de 27 de Abril último, nienen cuentas que rendir en los cuerpos á que pertenecieron, cuyas cajas se están liquidando en el estado maryor del ejército; y siendo necesario que verifiquen la espresada rendicion de las cuentas, el Exmo. Sr. presidente sustituto hatenido á bien disponer que V. E. se sirva prevenir á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, que á la mayor brevedad posible remi tan noticia circunstanciada de los individuos compren-

didos en los espresados decretos, que residan en la demarcacion de su mando, con espresion de los puntos á donde les hayan fijado residencia, á fin de que con esos datos pueda el mismo estado mayor hacerles las reclamaciones respectivas que sean de su resorte."

Y de suprema órden lo traslado á V. E. para los fines espresados.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular núm. 41.

Dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que á precisa vuelta de correo remita V. á este ministerio relacion circunstanciada de los señores jefes y oficiales permanentes y activos que existan en la demarcacion de su mando, con espresion de las comisiones que desempeñen.

Lo que comnnico á V. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 30 de 1856.- *Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que la base que deben observar las respectivas oficinas para el cobro del derecho del medio por ciento para tribunales mercantiles, es del veinticinco por ciento que se halla por analogía en la aclaracion segunda del art. 8 º de la ordenanza general de aduanas; de manera que una guía cuyos derechos de importacion sean cien pesos, pagará dos pesos por el referido medio por ciento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento, y que haga las prevenciones oportunas á las oficinas que corresponda.

Dios y libertad. México Julio 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre dezamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1. º Las fincas rústicas ó urbanas de corpora-

cion dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisfaciera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2. ° Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporacion se rehusare, previa una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perio, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Art. 3. ° Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenian la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufruto de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el ar-

tículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufruto. Conforme al art 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufruto hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4. ○ Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrapor sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufruto de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándoselo el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufruto deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrán lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufruto mediante el pago de ella.

Art. 5. ○ Lo dispuesto en el artículo 2. ○ de la ley, sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6. ○ El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro

título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7. ° Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella ántes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta se entenderá vencido por el remate o adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8. ° Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso esceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9. ° Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en

cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11. ○ de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobacion del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido ántes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios

de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso prévia aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, prévia una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las cor-

poraciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate, desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince dias del art. 10 de la ley,

le fije la espresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el órden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20 Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado esceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publi cados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad En los avisos se espresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad po-

lítica que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22 La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decision judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23 Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los

que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art .25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera dilijencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no esceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de domi nio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27 Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta

ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos onsolidados de la deuda interi o r, en el acto de recibiros en pago, con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden espresa de este ministerio, no po-

drán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como mas conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hace

palpábles las ventajas de la inmigracion en la República.

Art. 2. ○ Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causa de utilidad pública y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

Art. 3. ○ El terreno destinado para la colonia tendrá veintiun mil acres de superficie; de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.

Art. 4. ○ De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por sesenta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

Art. 5. ○ Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividarán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que vengan á establecerse en la colonia, sean mexicanos ó estranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

Art. 6. ○ Es condicion precisa para poder adquiri lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años.

En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

Art. 7. ° Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion estranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

Art. 8. ° Los estranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al ministerio de fomento por el conducto respectivo, para que se espida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9. ° Los estranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el ministerio de hacienda.

Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bue-

yes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

Art. 11. El ministerio de fomento se pondrá de acuerdo con el gobernador de Veracruz para la designacion del lugar mas á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un ajente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interés anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo ajente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones espresadas en el artículo anterior, los medios de trasporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El ajente referido se pondrá en relacion con los ajentes de colonizacion del gobierno en el estranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, &c., para que las personas que vengan á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de

todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

"Se habilita á D. José del Hoyo de la edad que le falta para que pueda manejar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.--Seccion cuarta.--Circular Núm. 42.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto que en algunos cuerpos del ejército se comete el abuso de aplicar á la tropa el castigo de *palos*, con infraccion de lo espresamente prevenido en el artículo 55 del estatuto orgánico provisional de la República, y de las diversas disposiciones dictadas por el supremo gobierno, prohibiendo ese degradante y bárbaro castigo. Tal proceder, contrario á las leyes y á la humanidad, ha sido visto con sumo desagrado por el Exmo. Sr. Presidente que si bien desea que la fuerza armada se conserve bajo las bases de la mas estricta disciplina, no puede permitir que á los servidores de la nacion se impongan otras penas que las señaladas por las leyes.

Por tanto, prevengo á V. de órden de su S. E. cuide de que en la comprension de su mando no se aplique

ese castigo á los militares sean del ejército ó de la guardia nacional en servicio, haciendo responsables á los infractores de esta suprema disposicion, y cuya responsabilidad cuidará V. S. se haga efectiva con el mayor empeño.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se aumentan en la planta que establece la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administracion de justicia, tres plazas de oficiales de libros para las secretarías del tribunal de Justicia del Distrito, quienes sustituirán á los oficiales mayores en los casos que ocurran, y desempeñarán las demas labores que les designen los secretarios. La dotacion

de cada una de estas plazas será la de mil pesos anuales.

Art. 2º La provision de esos destinos se hará en ndividuos que aunque no estén recibidos de abogados sean por lo menos pasantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Al comunicar á la junta de crédito público, el oficio de V. E. fecha 16 de Julio último, al que acompaña el reglamento que debe observarse para la remision de colonos á la República, y en que se dispone que á los buques cargados con emigrados no se les cobre derecho de toneladas, añado al señor presidente de dicha junta lo que sigue:

"Y lo traslado á V. S. incluyéndole copia del reglamento que se cita para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que la rebaja del derecho de toneladas que ha de hacerse á los buques que trajesen á la vez emigrados y mercancías, será solamente por la parte que en la cala del buque ocupan los colonos con los efectos de su uso particular, y de que los artículos que podrán importar libres de derechos los mismos colonos, segun el art. 9 ? del decreto de 10 de Mayo último, serán los útiles é instrumentos de cultivo que traigan con destino á su uso particular, así como los objetos del uso personal de cada emigrado, los propios para sus habitaciones, y los necesarios para la fabricacion de éstas.

Fuera de lo referido, ninguna mercancía que pueda venir en alguno de los buques que traigan emigrados, será admitida por la aduana de Veracruz bajo ningun pretesto, sino que dicha oficina obrará en el caso con total arreglo á las leyes y disposiciones vigentes el dia de la importacion, para el comercio estranjero."

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidi.* Exmo. Sr. ministro de fomento.

Es copia. México, Agosto 8 de 1856.—*Manuel Orozco.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Anton Lizardo, en el Golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacífico, por la vía mas recta que permita la topografia del suelo. Se le concede tambien el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vías que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construccion de un ramal que saliendo de cualquiera punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

Art. 2º Para gozar de este privilegio, se autoriza á D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de "Compañía Mexicana de ferrocarriles."

Art. 3º La compañía de que habla el artículo anterior quedará formada dentro de doce meses, contados dia á dia, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo

término de los doce meses los empresarios darán aviso al supremo gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no queda formada en el plazo indicado, ó no se dá el aviso prevenido, por el mismo hecho queda nulo y de ningun valor este privilegio.

Art. 4º La compañía tendrá el carácter esclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados, ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno estranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion estranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que recurra á fuerza ó á intervencion estranjera.

Art. 5º La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, y de estas acciones puede disponer libremente, como de propiedad particular, trasfiriendo á las personas y corporaciones, no esceptuadas, el dominio absoluto de ellas, conforme á las leyes y á los reglamentos que se formen. La compañía puede tambien formar reglamentos para el manejo de sus negocios y de todo lo que le pertenezca, y para la construccion y conservacion de sus obras: los reglamentos relativos al uso del camino serán previamente aprobados por el supremo gobierno.

Art. 6º Con objeto de que la compañía obre espeditamente en sus negocios, queda con todos los derechos, poderes y privilegios de que gozan los ciudadanos de la

República para manejar y dirigir toda clase de asuntos, y con los mismos recursos y acciones podrán ejercitarse contra la compañía, en su calidad de corporacion, y no de otra manera; y del mismo modo que contra un particular.

Art. 7º La compañía establecerá su oficina principal en la ciudad de México, pudiendo establecer otras subalternas donde mejor le pareciere.

Art. 8º La compañía gozará del domínio esclusivo de sus caminos y de sus pertenencias, y puede fijar y modificar las tarifas de cuotas para el trasporte de los pasajeros, de las mercancías y de los efectos de toda clase, como igualmente los precios por detencion y almacenaje en sus depósitos, edificios y establecimientos de toda clase, pero siempre recabando la aprobacion del supremo gobierno, respecto de almacenaje y depósitos.

Art. 9º Se conceden en propiedad á la compañía los terrenos pertenecientes á la nacion, que pueda necesitar para los caminos, y los materiales para la construccion de los mismos caminos, de las oficinas, cercas, hoteles, muebles y almacenes. Si ocupare los bienes de los particulares por causa de utilidad pública, podrá hacerlo arreglándose á las leyes vigentes.

Art. 10. Todos los carros, carruajes, instrumentos, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el trasporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino y de sus ramales, quedan exentos

de todo derecho de internacion ó consumo y de cualquiera otra denominacion.

Art. 11. Los buques de vapor y de vela que lleguen á los puertos de la República, con cargamento destinado esclusivamente para el tránsito por el camino de fierro y no para venderse ó consumirse en el país, ó con carbon, útiles, herramientas, máquinas ú otros objetos que directamente sean necesarios para la construccion, conservacion y uso del camino de fierro, estarán exentos del derecho de toneladas, y de todo otro derecho de puerto, tanto á la entrada como á la salida; y cuando dichos buques traigan parte del cargamento en efectos de la compañía ó de tránsito, y la otra parte para venderse ó consumirse en el país, solo pagarán proporcionalmente los derechos de tonelada y otros que correspondan á aquella parte del cargamento que deba consumirse y venderse.

Art. 12. Todos los buques de vapor y de vela, pertenecientes á la compañía, cuando traigan cargamento para venderse ó consumirse en el país, pagarán los derechos en la manera establecida por las leyes.

Art. 13. Todos los buques de vapor y de vela de la compañía, tendrán tambien derecho para entrar y descargar en dichos puertos, y para cargar y salir en cualquiera dia del año, escepto solo el domingo, en cuyo dia el gobierno dará ó no su permiso, segun lo tenga por conveniente.

Art. 14. Las manufacturas, efectos, mercancías, productos ó materiales de cualquiera especie, que se de-

positen en los almacenes y edificios de la compañía, no pagarán derechos de aduana ni contribuciones ó impuestos generales ni locales de ningûna clase, sino solo en caso de consumirse y venderse en el país, en lo que se hallarán sujetos á las leyes vigentes.

Art. 15. Los fletes que se cobren y la carga que se conduzca, estarán exentos de todo derecho ó impuesto sobre caminos, que aumente los derechos de trasporte.

Art. 16. Las balijas de correspondencia, los efectos, mercancías, manufacturas y artículos de agricultura, y todos los objetos, cualesquiera que sean, destinados únicamente para el trasporte de mar á mar, y que no vengan con el objeto de venderse ó consumirse en el país, entrarán y saldrán libres de inspeccion, derechos y detencion por parte del gobierno, y estarán exentos de todo impuesto de tránsito de cualquiera denominacion que sea, prestando para ello cabal proteccion. Los cargamentos y artículos destinados para el tránsito, serán declarados como tales en el puerto de su llegada, en donde un empleado del gobierno, nombrado al efecto, sin abrir ni examinar ningun bulto, y sin causar demora los sellará y marcará, ya sea á bordo de los buques que los conduzcan, ó en los almacenes de depósito de la compañía, con un sello ó estampilla que se destinará á este objeto, y ningun bulto ó artículo marcado de esta manera, será por ningun motivo detenido, parado ó sujeto á derecho ó gasto de ninguna clase en su tránsito ó esportacion. En tiempo de guerra, el supremo gobierno prevendrá cuales

son los artículos que no deben ser trasportados por el camino; y cuando tenga sospecha de que se infringen sus órdenes, podrá mandar practicar los reconocimientos que tenga por conveniente, é imponer una pena á la compañía si resulta que la sospecha se convierte en realidad.

El equipaje personal de los viajeros estará exento del sello, pero podrá sujetarse á exámen.—Todos los cargamentos y artículos referidos, escepto los equipajes personales, destinados para el tránsito de mar á mar, serán conducidos en carros señalados especialmente para este fin, bajo la vijilancia de uno ó mas empleados de la aduana que el gobierno determine.

Los artículos tales como carbon, coral, concha, palo de tinte, mineral de fierro ó de cobre y cualquiera otro que vaya en tercios ó sacos destinados para el tránsito de mar á mar, no serán sellados ni puestos en carros especiales, á menos que el gobierno así lo exija

Art. 17. El supremo gobierno de la República, fijará, oyendo á la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos en uno y otro estremo del espresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados á ser trasportados de un estremo al otro del camino, se dejen en puntos intermedios; ó que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Estas formalidades se establecerán de manera que impidan todo fraude, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito, de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el su-

premo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados al simple trasporte, irá acompañado de un oficial de aduana, encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados. El pago de los sueldos de los empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el trasporte de ellos por la de la compañía. Lo dispuesto en esta cláusula no se estiende aplicable á los efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos de tránsito á que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen, puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

Art. 18. Los empleados por la compañía en cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo de sus contratas ó mientras duren en sus destinos; escepto en los casos de invasion del país por un enemigo estranjero, y del servicio de policía.

Art. 19. Para arreglar cualquiera dificultad ó desacuerdo que se suscite entre el gobierno supremo de la República Mexicana y la compañía, acerca de la interpretacion ó ejecucion de este privilejio, se nombrarán árbitros tan pronto como se haya formado la compañía, uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía, para decidir todas las dificultades ó desacuerdos que se susciten, y al mismo tiempo los dos árbitros nombrarán un tercero,

quien solo decidirá en caso de desavenencia de los dos primeros, y toda decision ó fallo de los dos árbitros ó del tercero en caso de desacuerdo, será final y concluyente entre las partes.

Art. 20. No se permitirá por el supremo gobierno ni por la compañía, que la intervencion de ningun ministro ni gobierno estranjero, ni de ningun funcionario de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros ni en la del tercero, por los mismos árbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencin ó proteccion de un gobierno estranjero en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía, ó algun individuo particular.

Art. 21. El gobierno concede por este privilegio á dicha compañía con el fin de ayudarla en la construccion del camino de fierro del golfo de México á Acapulco, todos los beneficios de los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del decreto de 1º de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se espresa en dichos artículos del citado decreto.

Art. 22. Un año despues de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

Art. 23. Tres años despues de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al ministerio de fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la obra, bajo la pena tambien de quedar por esta falta nulo este privilegio.

Art. 24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

Art. 25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Anton Lizardo y concluya en Acapúlco ó que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condicion de que el decreto del nuevo camino pase á veinte leguas del que se fije por la compañía.

Art. 26. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa etc., se sujetarán en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

Art. 27. La correspondencia general del correo, se conducirá tambien por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada á la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

Art. 28. El supremo gobierno espedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los ciudadanos, y castigar á aquellos que maliciosamente hagan algun perjuicio á las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje ó esté empleado en los trenes y en el camino.

Art. 29. Las concesiones y privilegios que se hacen á la compañía, se entienden sin que menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron á los poseedores y accionistas del privilegio concedido en dos de Agosto de 1855.

Art. 30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introduccion de materiales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha

en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro estremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

Art. 31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase á las mercancías destinadas á solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demas ferro-carriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algun derecho en uno de ellos, el gobierno de México protejerá el suyo asignando cuotas menores.

Art. 32. El Sr. Ramsey se compromete á otorgar dentro de ocho meses una fianza á satisfaccion del ministerio de fomento, por la que estará obligado á pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que ésta concesion deba caducar; en la inteligencia de que, si trascurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término se tendrá por nulo y de ningun valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.—*Siliceo*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° El batallon 6.° de línea que existe en Yucatan, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotacion señalada para los demas del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallon activo de Valladolid.

Art. 2.° Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 2[illegible] de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallon permanente que será el 6.° de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines siguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se establece una plaza de promotor fiscal de hacienda, en la capital del Estado de Aguascalientes, con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.* Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ○ del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Se legitima para todos los efectos civiles, en su calidad de nietos naturales de D. José María Torres, á D. Cristóbal y á Dª María Ignacia Orozco, hijos legítimos de D. Manuel Orozco y de Dª Antonia Torres, hija natural del espresado D. José María Torres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso extraordinario constituyente en uso

de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

"Son responsables personal y pecuniariamente D. Antonio Lopez de Santa-Anna y ministros que intervinieron en el negocio de la rescision del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacan."

Dado en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Santos Degollado*, presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que de-

ben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, espresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos á esta secretaría.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Doña Cecilia Salgado Bear y Mier, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 12 de 1856.—*Montes*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigian á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio.

Art. 2º Se indulta á todos los militares y empleados que hayan contraido matrimonio sin prévia licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Montes.*

LEY Y REGLAMENTO QUE SE CITAN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las leyes que exigen en los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas, que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.

Art. 2º Se indulta de la pena en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin licencia respectiva.—*Mariano Otero*, presidente del senado.—*José María Godoy*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Manuel Diaz Zimbron*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Febrero de 1849.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María Jimenez."

Y para la mejor observancia de este decreto, y de las disposiciones que aun quedan vigentes sobre cesacion de montepío, el Exmo. Sr. presidente, usando de la facultad que le concede el art. 110 de la constitucion, y deseando evitar abusos, ha tenido á bien acordar se guarden las prevenciones que siguen:

Primera.—Los empleados de todas clases, luego que contraigan matrimonio, darán de ello aviso por conducto de sus jefes al ministerio respectivo, espresando el nombre de la persona con quien lo hayan verificado, y tambien el de los padres de ésta.

Segunda.—Los que se hayan casado antes de ahora

sin licencia, y quedan comprendidos en el art. 2º, darán el mismo aviso luego que se haga la publicacion de este decreto.

Tercera.—Los interesados en la concesion del montepío por muerte de los empleados de que hablan los dos artículos precedentes, acompañarán á su solicitud y documentos legales, una certificacion del oficial mayor del ministerio respectivo, de haberse dado en su caso el aviso correspondiente.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1849.—*Jimenez.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken,

para que construya un camino de fierro desde la plaza de armas de esta capital, hasta el punto que le convenga en la villa de Tacubaya.

Art. 2. ° Para la construccion del espresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de separar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammehen usar de la calzada que el Exmo· ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

Art. 3. ° El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar por solo este hecho, del todo nula la concesion.

Art. 4. ° Dentro de dos años contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro estremo demarcados en el art. 1. °, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contará en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

Art. 5. ° Se esceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demas

efectos necesarios para la construccion y conservacion del camino, durando esta concesion desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá tambien el Sr. Hammeken esportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles antes espresados.

Art. 6. ° El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 7. ° El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hipotecará ó dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal para enagenarlas ó trasferirlas.

Art. 8. ° El Sr. Hammeken gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ó cuotas para el trasporte de los pasajeros y efectos de toda clase.

Art. 9. ° Si el Sr. Hammeken, para la construccion del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

Art. 10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza á satisfaccion del ministerio de fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken, en favor de este ministerio, siempre que no comience las

obras en el plazo marcado en el artículo tercero, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo cuarto.

Art. 11. La empresa á la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ó intervencion estranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º El tabaco estranjero que se importe en la

República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes.

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra	1	50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra		37½ „
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra		18¾ „
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra		75 „

Art. 2 º Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco estranjero y se satisfarán al tiempo de la importacion.

Art. 3 º Respecto de los puros de la Habana ó de cualquiera otro punto se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, escluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases esteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascos, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4 º Queda derogado el art. 3 º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio*

Comonfort.—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Por fallecimiento del Exmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la suprema corte de justicia de la nacion, al Exmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades que me concede el art. 3 ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando: que á la respetabilidad del supremo gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecucion, y teniendo presente que los objetos de la espresada ley, son: indemnizar en parte á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra. y pensionar á las viudas, huérfanos y

mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millon de pesos, á los objetos espresados en la ley de 31 de Marzo último.

Art. 2º El gobernador del Estado de Puebla, señalará á cada corporacion la parte proporcional con que deba contribuir segun sus bienes, y el término en que deba verificar el entero en la jefatura de hacienda del mismo Estado, esceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

Art. 3º A cuenta del contingente que á cada corporacion se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al erario antes de la publicacion de esta ley.

Art. 4º El espresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporacion. Tambien podrá exigir la redencion de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

Art. 5º El mismo gobernador mandará vender en subasta pública, prévio valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente despues de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales

ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicacion se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

Art. 6º Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnizacion ó pension, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno, para su resolucion.

Art. 7º Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que crió la depositaría de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposicion hayan manejado los bienes del clero en representacion del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder á la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

Art. 8º La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relacion de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposicion esclusiva de dicho ministerio.

Art. 9º Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones

que se hayan dictado, como consecuencia de la intervencion de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 27 de Noviembre de 1839, se dijo por este ministerio á la plana mayor del ejército lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 1795 de 8 del próximo pasado, en que pide se amplíe el tiempo prefijado para las tomas de razon de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan á mucha distancia de la capital, ha tenido á bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demas Departamentos, es tiempo suficiente el de dos

meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 1836. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion."

Y habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente sustituto, se tenga por vigente en todas sus partes esta disposicion, la comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—En 7 de Setiembre de 1839 se resolvió por este ministerio lo siguiente; cuya determinacion se dirigió para su cumplimiento á la plana mayor del ejército.

"Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo Sr. presidente del oficio de V. E. número 1,401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias; y S. E. ha tenido á bien resolver: que para no privar de un modo absoluto á los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la órden de que sobre instancias ya resueltas no se pueda insistir sino despues de pasado un año.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en respuesta á su citado oficio."

Y deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto evitar los abusos que sobre el particular se cometen, ha tenido á bien determinar que se considere vigente esta disposicion. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece una oficina de ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeta á las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

Art. 2º El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos.

Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá esceder de cuarenta pesos.

Art. 3 º El gobierno supremo costeará el establecimiento del ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

Art. 4 º El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de la jefatura de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se deroga el artículo 83 de la ley penal militar espedida en 26 de Setiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:—Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba espresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crímen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 2º Igualmente se deroga el artículo 84 de la referida ley de 26 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.'

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que cuando se espidió el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, las atribuciones de la suprema corte de justicia estaban circunscritas á lo que previenen los artículos 10 y 11 de la misma ley, y que la planta y trabajos de las respectivas secretarías eran adecuadas á las citadas atribuciones,

que posteriormente se aumentaron con las que detallan la ley de 7 de Enero del corriente año, y las que necesariamente se han espedido sobre responsabilidades de oficio y de parte contra los funcionarios de la administracion pasada, en uso de las facultades que me concede el art. 3 º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1 º Todos los juicios de responsabilidades pendientes y los que en lo sucesivo se abrieren contra los funcionarios de la administracion pasada, con arreglo al decreto de 9 de Enero y demas relativos, tendrán un riguroso turno para la primera instancia en la suprema corte de justicia entre sus salas 1 ª y 2 ª conociendo en 3 ª instancia la 3 ª sala del mismo tribunal.

Art. 2 º De los negocios referidos en que la 2 ª sala conociere en 1 ª instancia, acompañándose con los dos ministros menos antiguos de la 3 ª, y ésta conocerá en su instancia respectiva con los tres ministros que hubieren quedado espeditos, llamándose en caso de impedimento, acusacion, escusa ó cualquiera otro motivo, al suplente que corresponda, conforme á las leyes vigentes.

Art. 3 º Se aumenta á la planta de empleados de la suprema corte de justicia, designada por la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, la plaza de oficial 2 º nato de la primera secretaría con el carácter de archivero de las tres secretarías, y el sueldo de dos mil pesos que asigna á los oficiales la misma ley.

Art. 4 º El secretario de acuerdos de la misma suprema corte, disfrutará el sueldo de 3,000 pesos que le asigna la ley de 13 de Mayo de 1826, mientras subsistan las causas que motivan el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.* —Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.--El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Para el forraje de las acémilas destinadas al servicio de los cuerpos del ejército y trenes

de artillería, se abonará en lo sucesivo mensualmente seis pesos cuatro reales por cada una, en lugar de los cuatro pesos que les designó el decreto de 22 de Abril de 1851, mandado observar para este caso en el de 29 de Abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 26 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion, sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y des-

pues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya mencionada comunicacion.

Es muy cierto, en primer lugar, que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota de 1º del corriente.

Es cierto ademas de esto, lo que en mi nota del dia 7 espresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. *Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ello, queda sujeto á las mismas penas,* dice el Concilio Tridentino, y lo repite nuestro Concilio tercero Mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que ese mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad, éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las es-

crituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro:* así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia, que escribí en 1847, del que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora espresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á Su Santidad, mi fin ha sido, como ya lo he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demas prelados, la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocurso lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y Tercero Mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben detener, no solo á los prelados sino tambien á los fieles, sino el que

como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la nacion á nuestro Santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me escita á que lea con atencion la ley de que tratamos, su integridad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que antes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes, no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública, á la que han regulado sus contratos, y si antes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el art. 25 de la misma ley para adquirir bienes raices, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento, y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo esplicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. espresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo espresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á

las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino ademas saneándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quince por ciento de amortizacion, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en su artículo 21 da plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censualista contra los censuatarios, resultará que á un deudor se subrogue otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse á un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo que á las corporaciones no les deja la ley ni aun los derechos que un censualista tiene contra los censuatarios, porque el censualista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere

el resultado de la venta, cúbranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que, cuando lo pida la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquiera individuo de la sociedad; pero esto siempre se ha indemnizado al dueño En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes espuestos como dije á V. E. en mi nota del dia 1 º, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo suplico á V. E. que si estas razones y las que antes he alegado, obraren en su ánimo, incline el del Exmo. Sr. presidente á que convenga con los deseos de su prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria, cuya prosperidad, aun mas que la suya propia, la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata, sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y protesto no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto

que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesucristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros sumos pontífices que los de la familia de Aaron; el sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia, como lo estuvo el pueblo de Israel, sino que habia de estenderse por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo, no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano, tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes como dice San Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblaciones de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que San Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter cæteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis te altare serviens altaris oblacione sustentor, &c.* Si yo

parte del Señor, y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demas tribus, sino que como Levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustento con oblacion del altar, &c.

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dados, la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose estrañar el que los apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: *ninguno de ellos,* dice San Lúcas, *decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los piés de los apóstoles;* mas ese estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalen, ni se estendió á las demas iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalen sino muy poco tiempo: hæc vitæ comunitas et aequalitas

apud primos tantum fidelis Jerosolomis modico tempore constitit, dice el Alapide.

Seria, como V. E. me dice, muy de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las espresiones de San Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al estremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirijida á los clérigos y monjes en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, quejándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trescientos años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios; el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripsit: Melius esse ut quomodocumque Ilic, Deus collatur quam propinaris dedatur. *Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á ésta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley fué el siguiente: Omnia ergo quæ ad Eclesias recté visa fuerint pertinere, sive domus, aut possesio sit, sive agri, sive horti seu quæqumque alia, nullo jure quod dominium pertinet imminuto, sed salvis omnibus, atque integris manentibus restitui jubemur. *Todas las cosas pues, que apareciese bien probado pertenecer á las iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio sino que permaneciendo todas estas cosas íntegras y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que antes digo, adquirió despues de Constantino, la Iglesia, posesiones y bienes raices, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió de todos los cristianos. Por no molestar á V. E. con mas doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 5.° de Rebus Ecclesiæ non alienandis Yo cité en el número 22 de mi opúsculo un cánon del Concilio de Cartago, celebrado en 398, por el que se prohibe la enajenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita innumerables cánones de todos tiempos, incluso el concilio de Trento, en confirmacion de lo establecido por el concilio de Cartago, y todo prueba que aun en tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes

raices. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leido las doctrinas y testos que V. E. copia de san Agustin, san Gelasio, san Bernardo, Hugo de san Víctor, &c., y en nada contradicen á lo que yo espuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sosten, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos, entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisicion y retencion de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres; y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto *eran incompetentes las disposiciones de la autoridad secular y faltas*

de justicia interna, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, antes bien lo manifesté abiertamente en los números 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni San Agustin, ni el papa San Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no opondrá jamas resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos jamas contra su voluntad amparará á otro.

Tambien he leido detenidamente cuanto V. E. sesirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de San Agustin que V. E. insinuó en su anterior comunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente.

"Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y lo recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado

por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exijir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así recibe."

"Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecucion que sufrió y despues de ella; sus derechos, su soberanía é independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya."

Lo otro es, que el lugar de San Agustin de que me ocupo, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los herejes poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenian: Villas nostras tullerunt, fundos nostros tullerunt; así se espresaban: *nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.* A Donato, pues, preguntaba San Agustin, quo jure defendis villas? ¿divino anc humano? *¿Con qué derecho defiendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano?* y San Agustin prueba á Donato y á sus secuaces que no podian defenderse ni con el derecho humano ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por ley pública cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y San Agustin en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: Sed jam dixi de jure humano agitur; y hablando de este derecho, yo digo lo mismo que el autor que

V. E. cita; porque ¿quién podrá escluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejó San Agustin sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que trascribió el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; *pero yo trato del derecho divino,* decia Donato, y á esto contestaba San Agustin: Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustin dió á Donato; ergo Evangelium recitemus, videamus.... quo modo ergo jure divino posideat, &c.

Ni el Illmo. Lila escluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes, ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E., conoceria ser cierto cuanto acabo de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenia bienes raices y que á nombre de ella los poseía San Agustin; infiriéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracion hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que asimismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa eclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber á Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto de 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que las circunstancias pasadas me habian obligado; no sean observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa al clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece en estas palabras suyas:

Abeat ergo declaratio quo libuerit: non enim eam quod sæpe profiteri juvat, tutandam huc suscipimus.

En vista de esto, V. E. me acusará de que no entré en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo*, tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado mayor pecado tiene:* de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes, ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron lo contrario, ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macanaz, citando las disposiciones de varios reyes de aquella nacion, y consultas de su consejo en diversas fechas, me da ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual importancia, se lleven á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino para los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su decoro, y sin disminucion de su poder

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia se renovaron en el santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real órden de 12 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron los embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los escitó para esta asistencia, con ella se hicieron *no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion de muchas cosas*, como decia el monarca, *muy santas, y muy justas, y muy convenientes, y muy importantes al servicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica.*

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambas se varie ó se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos cristianos, y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el

juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El curso que digo se haga á ésta, es conveniente, ademas, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de sus conciencias, y lo que á esta es consiguiente, la paz y quietud de la República.

Es, por último, de no menos consideracion en un país católico, como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle á estos buenos oficios, introduciendo sin oirlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el Santo Padre: nada perderémos nosotros imitándolas, y no darémos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajo-

so que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio

Dios Nuestro Señor guarde á V. E muchos años. México, Julio 21 de 1856.—*Lázaro,* arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é intruccion pública.

Illmo. Sr.—En junta de ministros dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo á bien dirigirle V. S. I. por conducto de esta secretaría, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana; pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo unánime de los señores secretarios de Estado, conteste á V. S. I. que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion.

S. E., lo mismo que V. S. I., ama y respeta profundamente la verdad; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. I. en sus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendemos al es-

píritu del Evangelio y á las doctrinas de los Santos Padres y Doctores, que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y pureza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentos con el sustento preciso, no deben pretender acumular bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del Fundador del cristianismo, cuando mandaba á sus díscipulos que no tuvieran ni aun dos túnicas, ni el del Apóstol de las gentes que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparecerá que el gobierno usó de sus facultades al espedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio reconocido que cuando lo exige la utilidad pública, tiene el gobierno facultades espeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo que existe este motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial, se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa, se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion; ¿podrá negarse á la autoridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediera á las corporaciones el mismo derecho que el censualista tiene sobre el censuatario: por lo demas, V. S. I. conoce

muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su intencion y de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá suceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corporaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia; ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absoluto de su naturaleza; pero quiso sujetarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tierra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacion de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el Dr. San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo podrá decirse que una corporacion está dispensada de las disposiciones que sobre bienes temporales dicte la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos: ¿no seria esto el trastorno completo de toda sociedad? No juzgaba de esta manera el Supremo Pontífice Nicolás I, cuando nos enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, Rey y Pontífice á la vez, con actos propios y dignidades distintas separó las obligaciones de mabas potestades, de manera que *los emperadores*

necesitan de los pontífices á fin de conseguir la salvacion eterna, y los pontífices respetarán las leyes de los emperadores tan solo *para el manejo de las cosas temporales;* por lo cual, distando mucho los negocios espirituales de los asuntos del mundo; el que sirve en la milicia de Jesucristo *de ninguna manera debe mezclarse en los negocios seculares,* así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas." Es cierto, pues, que la autoridad civil obra conforme á lo que dicta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es igualmente una verdad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto eclesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay razon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencia; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la sociedad, y seria un absurdo suponer, que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los ciudadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion la ley de los emperadores Valentiniano y Marciano de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas en que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, monges, &c.; y en consecuencia, que el ilustre Doctor juzga un mal para la religion el

permiso concedido por los emperadores á la Iglesia para adquirir bienes.

Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palabras citadas en mis comunicaciones anteriores: "*Per pura segum possidentur possessiones,*" aunque habla San Agustin con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está escluida la católica, para combatirlos victoriosamente: por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lima al citar estas palabras, dice terminantemente, que *el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia.*

El Illmo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los Romanos Pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII, impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la declaracion del clero de Francia del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractacion de 1693, de que hace mérito V. S. I.: dice este sabio escritor: "Ya hemos observado que se habia dado á entender á los Sumos Pontífices, que habiamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia, ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sede: cosa que jamas se ha hecho en la Iglesia, ni es permitido hacer. Acaso los procederes de la asamblea han desagradado tambien por otras muchas causas

á los Pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII. Seria inútil entrar en una menuda averiguacion sobre este punto, siendo nosotros hijos de obediencia, que no queremos defendernos, ni aun escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Resta, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la Escuela de Paris y *de toda la Iglesia de Francia*, ha sido condenada, ó notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII, que proscribe la declaracion del clero de Francia. *Esta protesta no ha llegado á nosotros por las vias ordinarias;* pero no importa, no la pongamos en duda; supongámosla verdaderamente emanada de aquel Papa; ¿qué se podrá inferir de ella? Suplico á nuestros contrarios que la lean y relean en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupulosamente, y pesen todas sus espresiones, estoy seguro que *no hallarán en ella una sola palabra que impute á los franceses doctrinas falsas ó erróneas.* No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la fé, ó errónea, ó herética, ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad, que el autor de la protesta *evita con particularísimo cuidado* las diferentes calificaciones con que, segun costumbre, se notan las doctrinas erróneas y perversas..." Y mas adelante dice: "¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion á

la paz, exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrina *por ser errónea falsa ó cismática? No, no: no se podrá afirmar,* pues nuestros obispos le escribieron solamente en estos términos: *No hemos intentado hacer una decision.*" *Hé aquí todo lo que condenan; hé aquí todo lo que el Papa les manda detestar:* el Papa (vuelvo á decir) quiere que no miren la declaracion como *un decreto y juicio episcopal,* tomando estas palabras en el sentido que tenemos esplicado: y la carta de escusa, con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo á Su Santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y buena voluntad. Es verdad que el Illmo. obispo de Meaux manifiesta que no se propone defender la referida declarcion del clero francés, pero no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica. "Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología; *es indubitable que la antigua doctrina ó sentencia de la escuela de Paris subsista en su integridad y sin mas leve censura.*" La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos es la que tengo manifestada, y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos Sumos Pontífices, no ha sido condenada como falsa ó errónea.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades al dictar la ley en cuestion,

y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no puede comprender cómo el juramento que V. S. I. y los demas prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas de manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima: si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretesto de que se oponian á las convicciones, intereses ó compromisos de los particulares ó corporaciones. ¿No seria ilusoria la autoridad civil si la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formasen los interesados? La observancia de las leyes en ningun caso debe depender de las calificaciones de aquellos á quienes toca cumplirlas, y el gobierno mexicano jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en asuntos políticos. Si V. S. I. y los demas pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto; si están convencidos de que tienen necesidad de ocurrir al jefe supremo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente. bajo el concepto de que el supremo gobierno no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce á nombre de la nacion.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S. I. de órden del Exmo. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Montes.*—Illmo. Sr. arzobispo de México.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular núm. 54.

El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien resolver: que á pesar de lo dispuesto en el art. 7º del decreto de 29 de Abril último, se admitan por dos y tres años en los cuerpos del ejército á los reclutas que voluntariamente se presenten á servir por este tiempo en ellos; quedando vigente para los demas que sean destinados por virtud de la ley al tiempo de cuatro años que señala el decreto citado.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirgirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3 ° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Para los cuerpos de artillería é ingenieros se restablece el antiguo uniforme que les detalló el decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero, quedando en consecuencia derogado el art. 5. ° del 29 de Abril del presente año, en lo relativo á los uniformes de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades con que me hallo investido por el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854, espedido por el ministerio de fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte 9ª del art. 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el art. 7º del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856 —*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos espedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes.

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, segun los cupones que tengan sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono esceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotacion siguiente.—"En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida nº tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. esplicando de qué procede, administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4ª Los bonos que contengan estas esplicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual,

se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se espresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se estenderá en los términos siguientes: "En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administracion de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad). Tal parte fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la seccion 2ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número ó valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se espresen las circunstan-

cias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9ª Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas espresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de hacienda.

10ª La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos espresados, y cada mes las pasará al ministerio de hacienda, el cual remitirá una cópia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortizacion de la deuda interior.

11ª En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se espresará precisamente con distincion la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12ª Como el ramo de traslacion de dominio pertenece á las rentas generales de la nacion, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, espresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13ª Las jefaturas harán cargo en los mismos térmi-

nos y espedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la tesorería general, cuya oficina espedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14ª Aunque por algun motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remision de los bonos mensualmente, ni de espedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15ª Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalo por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimar secomo productos por estar destinados á la amortizacion de la deuda pública.

16ª Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se espresen con distincion las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17ª Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se estraviasen.

18ª Las jefaturas superiores de hacienda harán efec-

tiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19ª La amortizacion de bonos por medio de la horadacion, se hará esclusivamente por la tesorería general, siendo de su mas estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20ª Queda sin efecto el reglamento espedido por la junta de crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de

dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, escepto el plazo que concede el artículo 8 º de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán á la oficina correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el artículo 5 º del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3 ? del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1 ? Se indulta de las penas á que quedaron sujetos por la ley de 27 de Abril del corriente año, á los ex-generales, jefes y oficiales que hayan prestado servicios distinguidos en la guerra de Independencia, en la que la nacion sostuvo con los españoles en Tampico en 1829, con los franceses en Veracruz en 1838 y con los Estados-Unidos del Norte en 1847.

Art. 2 ? El gobierno aplicará esta gracia con vista de los antecedentes, á los que juzgare dignos de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponer en el art. 27 del primero, que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo, que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y esclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de las alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya, en fin, para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular. El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á vd. que para proceder judicialmente contra los fabricadores de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1856, en su artículo 8 º

Y lo comunico á V. para los fienes consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.

Es copia.—*Ramon I. Alcaráz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria, y comercio, de la República mexicana.—Seccion segunda. —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. º El director del Colegio de Minería, será nombrado á propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento y de los profesores de la Escuela practica, quienes remitirán su voto por escrito.

Art. 2. ° Para ser director, se requiere: 1. ° Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento. 2. ° Tener buenas costumbres y gozar de una reputacion sin mancha. 3. ° Tener treinta y cinco años de edad.

Art. 3. ° El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2.400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1.200 pesos, tambien anuales.

Art. 4. ° La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior á la conclusion del período correspondiente; y en los casos de muerte ó de separacion absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros dias siguientes á la falta del director.

Art. 5. ° De la misma manera que al director, se nombrará á la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo ó sobresueldo de aquel, en los casos en que su separacion fuere por causa de interés particular: en los de enfermedad ó comision del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo ó sobresueldo, y al subdirector se le atenderá por el fondo del colegio con lo que importa la mitad de la asignacion.

Art. 6. ° El director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto

cumplimiento de las leyes y de losreglamentos: será el conducto de comunicacion, para todos los asuntos que lo exijan, con el ministerio de fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, á fin de que los alumnos adquieran la competente instruccion, en las materias especiales á que se dedican.

Art. 7. ° Ademas de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administracion del fondo de Minería.

Art. 8. ° La casa que hasta hoy ha servido de habitacion al director, se agregará al colegio para dedicarla á los usos inmediatos de éste.

Art. 9. ° Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno, para su aprobacion, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y subprefecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856. —*Siliceo.*

Ministerio de gobernacion.—Con esta fecha me ha dirigido el Exmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se erige un pueblo con el nombre de San Juan de Aragon en el lugar llamado Salinas de la punta del Rio, situado entre la hacienda de Aragon y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2º El gobernador del Distrito señalará el egido del citado pueblo, conforme á lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 3º, lib. 6º de la Recopilacion de Indias; pero tendrá en consideracion la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

Art. 3º Se dotará al pueblo con el fundo de seiscientas varas á todos vientos.

Art. 4º El terreno que debe ocuparse para ambos

objetos será medido por un arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre el gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá á la parcialidad al seis por ciento, conforme á la ley de 25 de Junio del presente año.

Art. 5º Se abrirá un camino del nuevo pueblo á la ciudad de Guadalupe, á cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—Exmo. Sr.—Refiriéndome á la circular que por este ministerio se dirigió á ese gobierno en 19 de Febrero último, en la que se dispuso, que no obstante la derogacion de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar

precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentacion de tan necesario documento; tengo el honor de manifestar á V. E. que el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino tambien al de conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho; cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimieto y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer que los edificios de las oficinas dependientes del gobierno general que tengan fachadas á la calle, sean iluminados estraordinariamente los dias 16 y 27 del corriente, quedando autorizado el gasto que se erogue en dicha iluminacion.

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1856.—*Lafragua.*

El ciudadano Juan J Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que es un deber de todo mexicano solemnizar los gloriosos aniversarios de la independencia de México, he dispuesto que en los dias en que se celebren estos aniversarios, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los habitantes de esta capital, escepto los estranjeros, están en obligacion de adornar en los dias 16 y 27 del actual, é iluminar en las noches de ambos dias las fachadas de los edificios que habiten; en el concepto de que á los infractores de esta disposicion se les aplicará irremisiblemente una multa de 5 á 50 pesos á los particulares, y de 100 á 5000 pesos á las comunidades y corporaciones de ambos sexos, y de que se considerará como infraccion cualquier iluminacion que no tenga la cualidad exigida, á juicio de la autoridad.

2ª Los dias 16 y 27 del actual se cerrarán las pulquerías y vinaterías á la una de la tarde bajo la pena de 5 á 25 pesos de multa por cada infraccion.

3ª Se prohibe que los carruajes transiten el dia 16 por las calles comprendidas desde la esquina del Empedradillo y Tacuba hasta la Alameda; desde esta hasta el Paseo-Nuevo y desde aquí hasta la esquina de Plateros y Empedradillo, y por las calles trasversales que están dentro de las líneas espresadas, bajo el concepto que, á los que contravinieren á esta disposicion,

se les impondrá una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion.

4ª Las noches de los dias 15 y 16 se cerrarán las casas de vecindad hasta las doce de la noche.

5ª Las autoridades dependientes de este gobierno y los funcionarios de policía le darán el parte correspondiente de las infracciones que noten para que se impongan á los infractores las penas señaladas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Setiembre 13 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente.*

Art. 1º Para la mejora y embellecimiento de la ca-



pital de la República, en el término de quince dias, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejon de Dolores, hasta salir y comunicar con la calle de San Juan de Letran, y se denominará "calle de la Independencia."

Art. 2 º Se demolerán los edificios y se ocuparán los terrenos necesarios, por causa de utilidad pública, previa indemnizacion ajustada con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo

reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interes que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E, que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el dia 26, la remitan precisamente el dia 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan de Ayutla y reformado en Acapulco, y en atencion á que en la madrugada del* 15 *del mes actual ha estallado una sedicion en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose in fraganti delito y en los claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente.*

Art. 1º Se suprime el convento de franciscanos de

la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, esceptúandose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias é imájenes, se pondrán á disposicion del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

Art. 2º El ministerio de fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenacion de los bienes declarados nacionales en este decreto.

Art. 3º El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educacion secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del

Exmo. Sr. presidente sustituto, los conatos de desórden que por distintas partes se manifiestan sobre posesion y propiedad de tierras. En el Estado de Michoacan, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado y sostiene la actual administracion, entrañan el trastorno del órden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la division de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crísis que atravesamos es muy natural que escitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero tambien conoce que este mal trae su orígen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, ó ampliando mas de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan á cometer escesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su mas estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que ademas de ser un verdadero crímen, causan gravísimos males á la nacion, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios

ya por el desórden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigracion estranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahinco deseamos que vengan á formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen á dar un vergonzoso mentís á los principios que proclamamos? Cierto es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero tambien lo es que no deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecucion cuantos medios se juzguen á propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente dispone que escite yo á V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea mas convenientes á la defensa de las propiedades, castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideracion alguna á la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistemar la República,

que tiene por fundamento esencial el respeto á las leyes y la inviolable conservacion de las garantías que la sociedad reconoce á sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad á cortar en su orígen un mal, que mas tarde puede tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion muy distinguida.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6 º de la ley, concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunícolo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el dia 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Juan Manuel Diaz Barreiro de la edad que le falta para que pueda admitir poderes jurídicos, no gozando en los actos que ejerza en virtud de esta gracia, del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—Por enfermedad del Exmo. Sr. ministro, *Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4ª del art. 29 de la Ordenanza general de administraciones

marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1º Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el espediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 2º Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1º ó el 2º, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interes no escede de quinientos pesos, y por escrito si escediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero dia á mas tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que esponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

Art. 3º Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuese absoluta-

mente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

Art. 4º Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes; primero, los testigos del actor, y luego los del reo. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Art. 5º Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el espediente bajo el conocimiento correspondiente.

Art. 6º Presentado el último alegato, se citará á las partes, para la resolucion definitiva que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

Art. 7º En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucion definita, dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Art. 8º Si las partes se conformaren, y el interes

que se verse en el negocio no escediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el espediente á la propia junta para su revision, aun cuando las partes se hayan corformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del gobierno.

Art. 9º Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolucion del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo supremo gobierno.

Art. 10. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto, recurso alguno.

Art. 11. Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el espediente original á la junta de crédito público, la cual por medio de su secretario, preparará la resolucion de la misma junta de la manera siguiente: elegirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno, al que ha de llevar la voz del fisco: concederá luego el espediente á la parte que no se conforme, por el término de tres dias, para que esprese en un escrito los agravios que le cause la resolucion, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este

escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un estracto claro, breve y conciso del espediente, y lo entregará juntamente con éste á la misma junta.

Art. 12. Esta resolverá lo que conside justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con esclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolucion al ministro de hacienda, para el efecto que espresa el art. 3 º

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3 º del plan proclamado en Ayutlà y reformado en Aca pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Gobierno del Distrito de México.—Por disposicion del Exmo. Sr. gobernador, todos los individuos comprendidos en la capitulacion de Puebla, se presentarán en el término de veinticuatro horas contadas desde el dia de hoy, en el despacho de S. E.; en el concepto de que á los que teniendo permiso para residir en este Distrito no se presenten, se les retirará dicho permiso y se les hará fijar su residencia en algun punto lejano de esta capital, y á los que no teniendo ese permiso se hallen en ella y no se presenten como se previene en esta disposicion, se les hará marchar inmediatamente á algun punto de las costas de la República.

México, Setiembre 23 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortizacion de las procedencias de efectos estranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se

presenten á este gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente por ser festivos el 27 y 28, y que se presentarán en papel del sello 5º; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen.

Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales, segun se ha comunicado ya á V. E. pueden sin embargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno, desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogacion en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los sub-inquilinos fueran varios y solicitaren á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas, en los términos espresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse en designacion podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, á mas del requisito de los testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito.

Comunícolo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el soberano congreso estraordinario constituyente, se ha servido decretar lo siguiente.*

El congreso estraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

Se aprueba la resolucion del ejecutivo de 15 de Abril de este año, en la parte en que declara nulo el decreto del gobernador de Nuevo-Leon espedido para incorporar á este Estado, la mayoría de los pueblos de Coahuila.

Dado en México, á 25 de Setiembre de 1856.—*Joaquin Ruiz*, diputado vice-presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José M. Lafragua."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3.° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.° Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero

para los pedimentos de descarga; y escediendo su porte de cincuenta toneladas pagarán lo siguiente.

Por derecho de faro á la entrada......$ 2
Por derecho de faro á la salida....... 2
Por derecho de pilotaje y anclaje...... 6
Y cuando escedan de mil toneladas ... 12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

Art. 2º Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno á otro Estado, quedan sujetos á lo prevenido en la parte 6ª del art. 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demas disposiciones relativas de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasio-

nan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los suicidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que mas tarde la conducen á los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias.

Art. 1.º Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté espresamente determinado en este bando.

Art. 2.º Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni sub-arrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algun juego prohibido.

Art. 3.º No es lícita segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.

Art. 4.º Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes que se les impondrán gubernativamente.

I. Los monteros por la primera infraccion perderán

el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ú obras públicas, y por la tercera infraccion, perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores, serán considerados desde la primera infraccion como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahures ó jugadores sufrirán un mes de prision ó una multa de cien pesos por la primera infraccion, dos meses de prision ú obras públicas ó doscientos pesos de multa por la segunda; y por la tercera, serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se espresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufrirán seis meses de prision ú obras públicas ó quinientos pesos de multa por la primera infraccion, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupacion de la casa por un año para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la sub-arrienden para algun juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4.°, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

Art 5. ° Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos 1. ° y 3. ° se necesita la aprehencion real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4. ° y 5. ° basta una informacion gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algun juego de azar.

Art. 6. ° El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de correccion de jóvenes delincuentes en la forma que designe el gobierno del Distrito.

Art. 7. ° Las autoridades subalternas á este gobierno y todos los agentes de policía quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

Art. 8. ° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 27 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme le decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Setiembre 29 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Manuel Echarte y Velasco de la edad

que le falta para que pueda administra libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Desde 1º de Octubre del presente año, se abonarán á todas las clases del ejército los sueldos lí

quidos y gratificaciones mensuales que espresan las siguientes tarifas, aun cuando sean diversos los que se hayan designado en sus patentes.

SEÑORES GENERALES.

De division empleado	500	10
Idem en cuartel, ó retirado	333	30
Idem de brigada empleado	375	00
Idem en cuartel, ó retirado	249	90

Colegio militar.

Profesor del primer curso de matemáticas	100	20
Idem 2º	150	00
Idem de física y astronomía	100	20
Idem de fortificacion	100	20
Idem de arquitectura	120	00
Idem de geografia	100	20
Idem sustitutos	80	10
Maestros de francés, inglés y dibujo	80	10
Idem de esgrima y gimnasia	50	10
Pagador	132	90
Médico	75	30
Capellan	77	40
Subteniente alumno	39	90
Escribiente 1º de la direccion general de ingenieros	50	10
Idem 2º de la misma	33	00
Idem de la direccion del colegio	33	00

Capitan de compañía	84	60
Teniente de idem	57	00
Sargento primero	23	10
Idem segundo	21	90
Cabo	21	00
Tambor y corneta	13	20
Alúmno	20	10
Caballos	6	60

Gratificaciones.

Por las que designa el art. 68 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1853	273	50

Servidumbre.

Conforme al mismo Reglamento	294	75

Artillería é ingenieros.

Coronel	235	50
Teniente coronel	150	60
Comandante de batallon y jefe de division	122	40
Pagador	132	90
Segundo ayudante	66	90
Sub-ayudante de ingenieros	57	„
Capitan de plana mayor general	84	60
Idem de artilleros á caballo y tren de carros	94	20
Idem 1º de batería, y del batallon de ingenieros	84	60
Idem 2º de idem idem idem	66	90

Tenientes de plana mayor general, de batería y del batallon de ingenieros............	57	„
Subtenientes, alféreces y sub-ayudante de artillería..............................	46	50
Capellan.................................	58	20
Sargento 1º corneta mayor, armero, mariscal, y picador..........................	30	„
Idem y talabartero....................	26	10
Cabos en general y trenistas............	18	90
Cornetas	18	„
Soldados, mancebos, gastadores y arrieros...	17	10
Caballos y mulas de silla, tiro y carga......	6	60
Criados	6	60

Obreros de maestranza.

Maestro mayor de montajes..............	84	60
Idem idem de armeros................	84	60
Sargentos..............................	52	50
Cabos..................................	48	„
Idem maestro talabartero................	39	90
Obreros de primera clase................	29	10
Idem de segunda idem..................	22	50
Idem de segunda oficial de talabartero......	22	50
Aprendices............................	8	10

Fábrica de pólvora.

Maestro polvorista......................	57	„
Idem maquinista........................	57	„

Ayudante polvorista........................	42 30
Idem maquinista..........................	29 10

Fábrica de armas.

Contralor de armas.........................	84 60
Revisor....................................	60 „
Sargento enderezador de cañones...........	52 50
Cabo cañonista &c..........................	39 90
Obrero de primera clase....................	29 10
Idem de segunda............................	22 50
Aprendiz	8 10

Fábrica de fundicion.

Primer fundidor............................	84 60
Segundo idem...............................	57 „
Maestro tornero y barrenero................	57 „
Idem cincelador y grabador.................	42 30
Segundo idem...............................	29 10

Fábrica de capsules.

Artificiero de 1ª clase....................	39 90
Idem de 2ª clase...........................	29 10

Oficiales de cuenta y razon.

Guarda almacenes ó interventor pagador....	80 19
Escribiente guarda parques................	45 00

Gratificaciones.

Direccion de ingenieros: gastos de escritorio.	39 90

Idem de artillería.....................	41	70
Batallon de ingenieros por la de papel: comandante $ 8; jefe de detall $ 5; 2 º ayudante $ 2; sub-ayudante $ 1; 4 capitanes $ 4; 4 sargentos distribuidores $ 2.......	22	„
Comandante de ingenieros de México y Veracruz..............................	8	10
Batallon de artillería: coronel $ 8; jefe de detall $ 5; 2 segundos ayudantes $ 4; 2 sub-ayudantes $ 2; 6 capitanes $ 6; 6 sargentos distribuidores $ 3.........................	28	„
Brigada de plaza; comandante $ 8; jefe de detall $ 5; 2 º ayudante $ 2; sub-ayudante $ 1; 4 capitanes $ 4; 4 sargentos distribuidores $ 2............................	22	„
Brigada de artillería á caballo: coronel $ 8; jefe de detall $ 5; 2 sub-ayudantes $ 2; 2 capitanes $ 2; 2 sargentos distribuidores $ 1.................................	18	„
Compañías fijas: capitan $ 1; sargento 50 cs.	1	50
Tren de carros: capitan $ 1; sargento 50 cs.	1	50
Compañía de obreros: capitan $ 1; sargento 50 cs................................	1	50
Retirados al servicio pasivo: capitan $ 1; sargento 50 cs............................	1	50

Infantería.

Coronel..................................	205	50

Teniente coronel........................	137	70
Comandante de batallon..................	122	40
Segundo ayudante........................	57	90
Sub-ayudante............................	39	„
Capellan................................	58	20
Pagador.................................	132	90
Capitan	66	90
Teniente	45	„
Subteniente.............................	39	„
Sargento 1 º , corneta mayor y armero......	26	40
Idem 2 º	22	50
Cabos en general........................	17	10
Cornetas, tambores y gastadores..........	16	50
Soldados y arrieros.....................	16	20
Criados y acémilas......................	6	60

Gratificaciones.

Coronel $ 8; jefe de detall $ 5; segundo ayudante $ 2; sub-ayudante $ 1; ocho capitanes $ 8; ocho sargentos $ 4...................	28	„

Caballería.

Coronel	226	20
Teniente coronel........................	150	60
Comandante de escuadron.................	122	40
Pagador.................................	132	90
Segundo ayudante........................	65	70
Porta	46	20

Capellan	58	30
Capitan	94	20
Teniente	50	10
Alférez	46	20
Sargento 1º, clarin mayor, mariscal, armero, talabartero y picador	29	10
Sargento 2º	24	90
Cabos en general y mancebos	18	90
Clarines	18	„
Soldados, gastadores y arrieros	17	10
Caballos, acémilas y criados	6	60

Gratificaciones.

Coronel $ 8; jefe de detall $ 5; segundos ayudantes $ 4; dos portas $ 2; cuatro capitanes $ 4; cuatro sargentos distribuidores $ 2	25	„

Aumento de forraje.

En Orizava y Jalapa cada caballo	1	80
En Veracruz, Mazatlan y Tampico	3	30

Cuerpo médico.

Inspector general	375	„
Sub-inspector	205	50
Médico cirujano	122	40
Ayudante	66	90
Pagador	66	90
Administrador del hospital	122	40

Comisario de entradas	66	90
Capellan	58	20

Tropa.

Sargento 1º de ambulancia	26	40
Idem 2º idem	22	50
Cabo	17	10
Corneta ó tambor	16	50
Soldado	16	20

Tren de carros.

Capataz y picador	26	40
Trenista	18	90
Mula de tiro	6	60

Gratificaciones.

Inspeccion general, gastos de escritorio	15	„
Detall de la compañía	5	„
Capitan de idem	1	„
Criados	6	60

Compañías presidiales.

Comandante general inspector	314	10
Ayudante inspector	235	50
Capitan	117	90
Teniente	63	„
Alférez 1º	47	10

Idem 2º	39	30
Capellan	40	50
Médico-cirujano	122	40
Armero	21	90
Sargento	29	10
Clarin	19	50
Cabo	24	30
Soldado	19	50
Caballo	6	60
Gratificacion de una compañía, al mes	41	70

Art. 2º En consecuencia, cualquiera sueldo que no estuviere comprendido en estas tarifas, y que las oficinas pagadoras abonen, será de la responsabilidad del que lo verifique, y está en la obligacion de devolverlo al tesoro público.

Raciones de campaña.

	Pan.	Paja.	Cebada.	Total.
General de division	12	12	12	36
Idem de brigada	9	9	9	27
Coronel de ingenieros	6	6	6	18
Idem de infantería	5	5	5	15
Idem de caballería	6	6	6	18
Teniente coronel de ingenieros	4	4	4	12
Idem idem de infantería	4	3	3	10
Idem idem de caballería	5	4	4	13
Comandante de batallon	3½	2½	2½	8½
Idem de escuadron	4½	3½	3½	11½

Primer ayudante de ingenieros......	3	3	3	9
Idem idem de infantería.......	3	2	2	7
Idem idem de caballería.......	4	3	3	10
Capitan de ingenieros..............	3	3	3	9
Idem de infantería................	2	2	2	6
Idem de caballería...............	3	3	3	9
Teniente de ingenieros.............	2	2	2	6
Teniente y subteniente de infantería..	1	1	1	3
Idem y alférez de caballería......	2	1	1	4

NOTAS.

1ª Los jefes y oficiales de artillería disfrutarán la gratificacion de campaña que corresponde á la infantería y caballería permanente, segun está prevenido en el art. 67 del primer reglamento de la Ordenanza del cuerpo, y en la penúltima parte del art. 39 del Reglamento de 26 de Julio de 1846.

2ª Conforme al art. 70 de dicho Reglamento, los sargentos, cabos y obreros, disfrutan una mitad mas de prest en campaña.

3ª A los capitanes segundos de artillería é ingenieres, les corresponden las mismas raciones que á los de infantería, conforme al sueldo que disfrutan.

4ª Los jefes y oficiales del cuerpo médico-militar disfrutan igualmente las que corresponden, segun su graduacion, á los de igual clase en la infantería.

Art. 3º En ningun caso podrán abonarse las grati-

ficaciones de campaña y etapa que constan en la anterior tarifa, sin espresa órden del gobierno, comunicada por los conductos respectivos; y cuando se abonen en efectivo, se hará al respecto de diez y nueve centavos cada una.

Art. 4º Entre tanto se resuelve lo conveniente respecto á los sueldos que deben disfrutar los individuos de marina, se abonarán á los que existen los que espresan las tarifas del año de 1840 y disposiciones posteriores.

Art. 5º A los señores jefes y oficiales del estado mayor del ejército, se les abonarán los sueldos que en el presente arreglo tienen señalados los cuerpos de caballería.

Art. 6º Aunque la clase de primeros ayudantes ha sido estinguida con anterioridad, á los que existen se les abonarán los sueldos siguientes: á los de artillería é ingenieros $ 103 50 cs.: á los de infantería $ 91 20 cs.; y á los de caballería $ 108 30 cs.

Art. 7º A los jefes y oficiales del batallon de inválidos se les abonarán los sueldos que les corresponden como vivos, siempre que estén en servicio y que fueren menores los que disfruten por sus patentes de retiro; y á la clase de tropa se le continuarán abonando los que previene el decreto de 2 de Abril de 1850, y aclaracion suprema de 2 de Mayo del mismo año.

Art. 8º Estinguido el ministerio de cuenta y razon de artillería, por decreto de 29 de Abril último, á los

empleados de este ramo que existen sin colocacion, se les abonarán los sueldos que manifiestan las tarifas del año de 1840, hasta tanto se les da otro destino, ó las licencias ilimitadas y retiros que les correspondan.

Art 8 ° Como en los sueldos de tropa comprendidos en esta tarifa, se halla invívita la gratificacion de vestuario que corresponde á cada clase, será de cuenta de los cuerpos su compra y entretenimiento, y por ningun motivo de la del tesoro nacional.

Art. 10. Debiendo formarse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden á la clase de tropa, en los términos que espresa el mismo reglamento.

Art. 11. Solo tienen derecho al abono de gratificacion de criado, los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de línea y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presten sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de division y de brigada empleados: los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los natos del cuerpo de estado mayor general del ejército. así como los empleados en los estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

Art. 12. No disfrutarán la gratificacion de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza ó de órdenes, y los que desem-

peñen otras comisiones que no sean las que espresa el anterior artículo.

Art. 13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, segun el arma á que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno

Art. 14. Quedan estinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 20.—Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de justicia lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Hoy digo por circular á los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido á bien ordenar se manifieste á V., que para proceder judicialmente contra los fabricadores de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los gobernadores de los Estados."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Por el ministerio de relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegacion y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se establece como regla general, que sus cónsules, vice-cónsules y ajentes consulares, que residan en el territorio nacional, gozarán del tratamiento que se les conceda á los de las naciones mas favorecidas; obteniendo el mismo los ajentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias estranje-

ras. Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fe del gobierno supremo, toda concesion que éste haga á los cónsules, vice-cónsules y ajentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser estensiva á los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jneces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios recojan y depositen los bienes y papeles del finado y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada, de cuya manera se deja espedita la accion de los tribunales del país, y mas asegurado el interés que otras personas, nacionales ó estranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contraia: mas como segun digo á V. E. en la

presente nota, esa concesion debe ser estensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego, y haga publicar esta declaracion, previniendo su mas exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas."

Y lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento por parte de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856,—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, órden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado á los nobles objetos de su institucion no da motivo de queja; deseando el Exmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirla, y afirmar cuanto mas sea posible las garantías que da la fuerza armada á la seguridad y á la propiedad de los ciudadanos, ha tenido á bien resolver, que en la parte que corresponda á V. S. dicte las providencias mas eficaces para que toda seccion, cuerpo ó partida que tenga que espedicionar en cualquiera comision del servicio, mandada por

general, jefe ú oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corresponde acatar esta disposicion faltase á ella, se le castigue con arreglo á las leyes, segun la omision ó abuso que cometiere. Al llenar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nacion y protejer á sus habitantes, no solo corresponderán dignamente á su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.

No duda por tanto S. E., que vigilará V. empeñosamente el cumplimiento de esta disposicion, que recomienda á su notorio celo.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Soto*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del dia 4 del actual, en la que se sirve trascribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de

25 de Junio habla única y esclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al decreto comun, en el cual está marcado con toda claridad cuando ha de ser el juicio verbal y cuando por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resulado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª—Circular.—Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente sustituto la escandalosa pérdida del armamento que sirve á los cuerpos del ejército, el poco cuidado que se tiene para conservarlo en buen estado, y el abandono con que se ven las municiones para su servicio, cuyas circunstancias son muy de notarse, porque no solo resulta el gasto que sufre el erario nacional, sino que se pone en manos que hacen mal uso de él, y se plagan los caminos de partidas de bandidos armados, que tantos

males causan á la sociedad; se ha servido resolver S. E. se recuerden las prevenciones relativas á la recepcion y conservacion del armamento y municiones, que contiene la Ordenanza general del ejército y que se indican á continuacion, á fin de que se cuide estrictamente de que se conserven en el mejor estado el armamento y las municiones de los cuerpos, evitando la pérdida ó estravío de ambos efectos.

El art. 1 º del tít. 7 º, tratado 1 º de la citada Ordenanza general, designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, el abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, el cual está considerado en la actualidad por supremas resoluciones de 14 de Octubre de 852, 6 de Diciembre de 853, 23 de Octubre de 855, y 5 de Enero del corriente año, á razon de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 ps. la carabina á Tije; 9 pesos el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 reales 6 granos el desatornillador; 1 real la chimenea de refaccion; 2 reales 3 gs. los accesorios; 2 pesos 4 reales el millar de cápsulas; 2 pesos 4 reales la bayoneta; 1 real 6 granos la parada de cartuchos; 10 pesos la carabina, y 6 pesos la espada-sable para caballería: y en cuanto á la duracion del armamento, señala el mismo artículo el término de ocho años á los fusiles, y el de seis á las espadas.

Los artículos 2 º, 3 º, 4 º y 5 º del propio título y tratado, previenen el órden y circunstancias como debe

verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales.

El 6 ? trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo, ó solamente cuando necesiten una parte del armamento.

Del 7 ? al 12 ? constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos, por recomposiciones, á los soldados.

Y los artículos 13 y 14 tratan del fondo de gratificacion de armas y de su aumento ó diminucion.

En cuanto á la recepcion de municiones, el tít. 10 ? del tratado 6 ? de la misma Ordenanza, manifiesta los términos en que se debe verificar.

Ademas, manda el Exmo. Sr. presidente sustituto, que cumplan los cuerpos del ejército con lo prevenido en los modelos números 9, 10 y 21 de la coleccion de formularios que trata de armamento y municiones, recordados por el estado mayor general del ejército, con fecha 29 de Abril de 1854.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Hoy digo al Illmo. Sr. arzobispo lo que copio.

Illmo. Sr.—Por segunda vez tengo el honor de dirigirme á V. S. I., llamando su respetable atencion de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelion contra el supremo gobierno. Inútil seria que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumision y obediencia á las autoridades legítimas, y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustracion de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida me deben escusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarian mejor empleadas en la satisfaccion de alguna de tantas necesidades que esperimenta la República; no será remoto que se vea obligado á dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues, no será de S. E., sino de quien no quiere oir la voz de la razon y desconoce ó desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los abusos cuando no les han concedido una espléndida victoria; el gobierno del Exmo. Sr. presidente sus-

tituto está resuelto á no considerar mas que á la justicia y á la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla; y si las cosas no cambian, tendrá muy á su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamas hubiera leido las Escrituras Santas, ó como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar á los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdicion que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se habia propuesto seguir.

Renuevo á V. S. I. las consideraciones de mi aprecio y respeto."

Y lo trascribo á V. S. I. de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto, para que con todo celo y diligencia cuide de que el clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvíe de su pacífica y saludable institucion.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido

necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios

en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se espidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones; término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya espresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien espresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otro persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido préviamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultaneámente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exije que se reparta con profusion esta circular, y que

se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas hechas por esa oficina bajo los números 34 y 74, en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas á la junta de crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el espediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra, resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26 p§, hecho de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fué, la de los réditos vencidos hasta el dia

de la publicacion de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850, consistiendo la compensacion en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran á los puertos, hasta el dia de la publicacion en ellos de la misma ley. La segunda quita fué de un millon de pesos de capital, con la exhibicion de millon y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnizacion norte-americana, con los réditos vencidos hasta el dia de la consignacion. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5 p§, en pago de lo que debia ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cuál es la resolucion que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándoles en consideracion el Exmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 26 p§, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicacion de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5 p§, entrarán al nuevo fondo consolidado sin que se les hagan las quitas correspondientes á la parte del capital que debió ser pagado. y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comuníco]o á V. de órden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion del reglamento para la escuela de artes y oficios, que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políticos de los Territorios, y la manera de hacer su eleccion.

Art. 1º Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remision de alumnos de gracia, á la escuela industrial de artes y oficios, y que ésta los admita, deben llevar las condiciones siguientes:

1ª Por esta vez el dia 1º de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el dia que tuvieren los Exmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el ministerio de fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitacion á

los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la espresa escuela, y que tengan las condiciones de que se hablará despues.

2º A los quince dias de publicada la invitacion, se reunirán los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Exmo. Sr. gobernador del distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideracion las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mencion en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvieren.

3º En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los señores gobernadores la declaracion de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta dias á lo mas tarde, despues de su nombramiento al ministerio de fomento, para que ordene su admision en la escuela.

Art. 2º Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1ª Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de batismo.

2ª Tener buena constitucion fisica y hallarse en estado de salud.

3ª Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicacion y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por mas de un año.

4ª Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la escuela industrial.

Art. 3º Los certificados que se exijen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se espedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se estenderán en el papel del sello menos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

Art. 4º Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el ministerio de fomento en los términos y para los efectos de que se hace mencion en el final de la parte 2ª del art. 1º En el distrito, esa presentacion se verificará por la persona á quien designe el

Exmo. Sr. gobernador, en los últimos dias del próximo mes de Diciembre.

Art. 5º Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la órden del ministerio de fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camas con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del informe del establecimiento, y desde el mismo dia de su admision contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento, observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia á las distribuciones religiosas; á las de aseo á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ú oficinas: observando en las primeras la compostura y reverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atencion y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles á la menor indicacion de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la mas estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

Art. 6º A los alumnos que observen con puntuali-

dad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demas que sea necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporcion á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

Art. 7º A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicacion al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediantes las propuestas é informes del director y junta protectora.

Art. 8º A la acumulacion de los recursos de que habla el art. 5º, tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á todos y cada uno de los alumnos, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, puesto que dichas hojas de méritos podrán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la escuela el alumno al terminar su enseñanza.

Art. 9º Ninguno de los maestros de taller podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que le parezca; y todos tienen obligacion precisa de dar cuenta al director, de las faltas que adviertan en los alumnos de sus clases respectivas, para que los sujete á la correccion adecuada.

Art. 10. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del director se dará conocimiento de ellas, al empleado que haga sus veces, en el órden de graduacion que establece el reglamento de la escuela, y éste empleado á quien tocare, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, ínterin el director conoce y resuelve.

Art. 11. En todos los casos, las correcciones y penas serán prudenciales, y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1º Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2º Que se prefiera la privacion de goces, á los padecimientos corporales.

3º Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de cesado el castigo.

4º Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

5º Que la pena máxima sea la espulsion del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de

los demas alumnos, se aplique la pena condigna antes de la espulsion de la casa.

Art. 12. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y tambien variarán prudencialmente á juicio del director; teniendo por objetos cardinales robustecer el fisico, mejorar el moral del individuo, y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

Art. 13. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas sean de la clase que fueren, ó que presten ocasion para envidias ú odios. A todas las recreaciones estará siempre pensente un superior del establecimiento.

México, Setiembre 29 de 1856.—*José Urbano Fonseca*, presidente.—*Manuel Gutierrez*, secretario.

Es copia que certifico y cuya seccion fué aprobada debidamente. México, Octubre 10 de 1856.—*Manuel Orozco.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se establecerá en la administracion general de papel sellado un departamento especial para impresion de sellos.

Art. 2º El departamento á que se refiere el artículo precedente, estará bajo la direccion inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto qne sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapùlco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prorogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió á la Junta de Crédito público el art. 4º de la ley de 1º de Enero del corriente año, para la formacion del inventario de los créditos consignados al fondo que administra de que tenga conocimiento.

Art. 2º Se prorogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió á los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el artículo 5º de la citada ley, para que remitieran razon circunstanciada de los espedientes relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior que obren en su poder, ó de que tengan conocimiento.

Art. 3º Las prórogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminacion de la pena señalada en la última parte del art. 5º de la ley de 1º de Enero para los funcionarios y empleados que le dieren cumplimiento. Ese castigo se hará irremisiblemente en los que dentro del término de la próroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumpliento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.* —Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina. —Seccion segunda.—Al Estado mayor general del ejército.—México, Octubre 14 de 1856.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente sustituto de promover las mejoras posibles para la instruccion y adelantos del ejército en todos los ramos de esta noble institucion, y atendiendo á que el perfecto conocimiento y buen uso de las armas hacen conocer al soldado el verdadero valor de ellas, ha dispuesto S. E. que ese Estado mayor elija un general ó jefe del ejército, de conocida instruccion y que merezca su confianza, para que se encargue de redactar una cartilla de ejercicios del tiro al blanco con las armas comunes, análoga á las doctrinase stablecidas en la de carabineros, publicada por el profesor D. José Maria Bustamante, cuyo ejemplar se acompaña, cuidando ese mismo Esta-

do mayor de proponer el reglamento mas conveniente para el uso de dicha cartilla en los cuerpos del ejército, haciendo que se suprima en la nueva la parte relativa á duelos, porque las armas que la nacion pone en manos del soldado son para sostener su decoro, no para vengar agravios personales usando de una costumbre reprobada por nuestras leyes.—*Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue.*

1. ° Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853, y 7 de Julio de 1854.

2. ° D. Antonio López de Santa-Anna y los ministros que hayan intervenido en su aprobacion y publicacion, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3. ° Los gobernadores de los Departamentos son

igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los derechos respectivos.—*J. M. Mata*, presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, 16 de Octubre de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas suceptibles de

separacion; el Exmo. Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no páse de dos-cientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con esceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si prévia queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibidoo de mas.

Y siendo un deber de las autoridades espeditar la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que escite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunícolo á V. E. de órden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se nombra cuarto magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito, al Lic. D. José Mariano Contreras, para llenar la vacante que resultó por renuncia del Lic. D. Cárlos Franco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Circular núm. 27.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Estando mandado por repetidas disposiciones que los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios no se mezclen ni tengan intervencion alguna en las aduanas marítimas y fronterizas y en las interiores de los territorios, puesto que las leyes determinan cuáles son las autoridades de que únicamente deben depender aquellas oficinas; y habiendo sabido este ministerio que por parte de algunos de dichos funcionarios no se observan las indicadas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que por ese ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga á las autoridades de su resorte que por ningun motivo dirijan órdenes á las oficinas referidas ni se mezclen en su administracion ni despacho económico, pues tal atribucion es solo de este ministerio, quien la ejerce con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia."

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines espresados.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que se reservó el supremo gobierno por el artículo* 11. ° *del decreto de* 29 *de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se formará un cuerpo de caballería de milicia activa con la dotacion de jefes y oficiales y fuerza de tropa señalada para los del ejército permanente, por el decreto de 29 de Abril del presente año, y tendrá la denominacion de

"CUERPO ACTIVO DE LANCEROS DE SIERRA GORDA."

Art. 2. ° Servirá de base para la formacion de este cuerpo la fuerza que actualmente tiene el escuadron del mismo nombre de Auxiliares del ejército. Los jefes y oficiales que sirven en él, quedarán colocados en sus respectivas clases en el cuerpo que se manda formar por el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1856.—*I. Co-*

monfort.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba espedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no esceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 2 del corriente, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaracion, que dicha espedicion corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de mas elevada categoría, y siguiendo por su órden hasta la última, no simultáneamente, sino segun la ubicacion de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demas labradores pobres, á quienes se es-

citará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Antonio y á D. Francisco Osio de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 21 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—Dias hace que los reaccionarios, que vencidos en el mes de Marzo, debieron la vida y la libertad á la bondad del Exmo. Sr. presidente sustituto, pagando con vil ingratitud el beneficio inmenso á que sin duda alguna no eran acreedores, comenzaron á provocar motines en varios puntos de los Estados de Michoacán, México y Puebla. El gobierno cuidó desde luego de reprimirlos; pero hoy que con la ocupacion de las ciudades de Querétaro y Puebla han tomado ya el carácter de una nueva reaccion, el Exmo. Sr. presidente cree de su deber instruir á la nacion del orígen de esos movimientos, de la situacion en que se encuentran sus directores, y de la conducta que se propone seguir el gobierno, á fin de que los mexicanos, conociendo perfectamente el estado de los negocios, cooperen con la eficacia que otra vez lo han hecho, á la consolidacion del órden público y al triunfo

de los principios de libertad y de progreso, que ha defendido y defenderá siempre la actual administracion.

Bien conoció el gobierno que los militares, que por haber traicionado á sus banderas, habian sido lanzados de las filas del ejército nacional, debian quedar disgustados profundamente; porque si bien su propia conciencia debia probarles la incuestionable justicia de su destitucion, el amor propio, el deseo de venganza y otras mil malas pasiones, que por desgracia gritan siempre mas alto que la razon, les harian ver como el ejercicio de un derecho la conspiracion incesante en que han vivido desde el mes de Mayo. En vano han salido algunos del territorio: en vano otros han sido confinados á distintos puntos: aquellos fuera y estos dentro han continuado sin descanso en su empeño de trastornar el órden, ya promoviendo motines, ya derramando noticias alarmantes, ya haciendo público alarde de padecimientos cuya causa fué su mala conducta, y que el gobierno ha procurado dulcificar aun mas allá de donde la justicia lo permitia y los mismos interesados podian esperar. Quiso el Exmo. Sr. presidente manifestar de este modo á la sociedad, que si bien fué severo con los traidores, fué humano y jeneroso con los vencidos. Pero esta conducta circunspecta y noble fué considerada como una debilidad por los que, ingratos al beneficio recibido, solo veían el padecer presente y olvidaban ó fingian olvidar las penas, mil veces mas graves, que segun la ley debieran haberles sido justamente aplicadas.

Por otra parte, una notable fraccion del clero, que cerrando los ojos á la verdad, no quiso ver en la intervencion de los bienes de la diócesis de Puebla un acto de justicia, contribuyó desde el citado mes de Mayo con sus discursos y con su ejemplo á sostener el espirítu reaccionario y á estender en las clases menos ilustradas el disgusto del órden existente y el deseo de un cambio, que se pintaba como favorable á los principios religiosos, no siendolo realmente mas que á los intereses materiales de los que han acostumbrado á vivir con la especulacion de la conciencia.

Mil y mil caminos se abrieron al clero de Puebla para hacer cesar la intervencion; pero todos eran completamente obstruidos por el empeño de no reconocer la suprema potestad de la nacion; y así fué pasando el tiempo cuyo curso aumentaba necesariamente los males, que eran tambien necesariamente exacerbados por los frecuentes conatos de reaccion que á cada paso abortaban en la capital del Estado.

La ley de desamortizacion, dictada sin mas objeto que el verdadero bien de la sociedad, y sin la mas leve sombra de odio ni de deseo de molestar á las personas, travestida intencionalmente por eclesiásticos indiscretos y por los agentes de la reaccion, fué presentada como un ataque á la religion de Jesucristo, y muchos de sus ministros, desviándose de todo punto de los preceptos de su divino maestro, fecundaban los elementos de desórden con el soplo de su palabra, malamente empleada en de-

fender intereses terrenos, en mezclar la zizaña con el grano de la buena doctrina y en incitar á la rebelion al pueblo, á quien debieran guiar por el sendero del órden y de la obediencia á la suprema autoridad constituida.

Públicas han sido las esposiciones, las circulares y los discursos con que en toda la República se ha pretendido, no solo desvirtuar la ley de 25 de Junio, sino levantar contra el gobierno á todas las clases de la sociedad; y aunque afortunadamente el buen sentido de la nacion ha comprendido los objetos justos de la ley, y ha palpado sus benéficos efectos, los interesados en impedir todo progreso no han cesado en el empeño tenaz y caprichoso de aducir la desamortizacion como una prueba de impiedad y como el dato mas irrefragable de que el gobierno es enemigo de la Iglesia. No, y mil veces no: el gobierno actual es tan católico ó mas que los farisaicos defensores de la religion; pero no quiere abusos que han desfigurado el culto del Dios de paz: no quiere que haya en la nacion un poder superior al de la nacion misma: no quiere que la propiedad continúe estancada entre las manos infecundas de las corporaciones: no quiere que el erario sea defraudado de las gruesas sumas que el ínfimo valor de las fincas rebaja en las cuotas de las contribuciones, y de las mas gruesas aún que la traslacion de dominio debe producir en lo futuro: no quiere que carezcan de ocupacion centenares de artesanos que los particulares tienen que emplear necesariamente en la recomposicion y mejora de las fincas: no quiere que

continúen sin cultivo los inmensos terrenos que ha tanto tiempo esperan el arado, para producir nuevas y abundantes cosechas, que haciendo bajar los precios de los cereales, proporcionen mejor alimento al pueblo: no quiere, por último, que la riqueza esté concentrada en manos improductivas, sino que subdividida la propiedad en el mayor número posible de fracciones, se crien nuevas fortunas, que proporcionen, si no la opulencia, sí la comodidad y el bienestar á multitud de familias; porque el pueblo mas feliz es aquel en que la riqueza está mejor repartida, y en el que un número mayor de individuos cuenta con los medios necesarios para vivir en una decente medianía.

Ahora bien: ¿hay en estos pensamientos algo de impío ó de irreligioso? Por el contrario, todos ellos son el resultado inmediato de la verdadera piedad. Esta virtud, de cuyo nombre tanto se abusa, tiene por principales objetos á Dios y á la patria; y como en nada se puede ofender al Ser Supremo porque las corporaciones no tengan bienes raices, y sí se perjudica mucho á la patria con el estanco de la propiedad, solo el ciego espíritu de partido puede presentar como un acto de impiedad lo que realmente en nada afecta á la religion, y al mismo tiempo sirve eficazmente al bien de la República.

Y en medio de tantos y tan continuos conflictos, ¿cuál ha sido la conducta del gobierno? Respetando escrupulosamente las opiniones privadas, ha reprimido los hechos cuando su tolerancia habria sido ya culpable; y aun

en estos casos ha procurado que el peso de la autoridad caiga sobre pocas personas, cuidando siempre de dulcificar aquellas medidas que solo una necesidad tan imperiosa como urgente le ha obligado á dictar. Así, cuando ha sido presiso hacer salir del país ó trasladar de un punto á otro á algun individuo, ha prevenido que se concilie la justicia con la humanidad. Así, cuando ha sido necesario ocupar alguna propiedad eclesiástica, se ha cuidado de destinar los productos á objetos de beneficencia. En suma; el gobierno, sin olvidar sus sagrados deberes para con la sociedad, ha pensado siempre en minorar los males, que son necesaria consecuencia de la época de transicion en que vivimos. ¿Cómo, pues, los individuos á quienes afecta la reforma, pueden culpar á una administracion, que en ninguno de sus actos vé las personas sino las cosas en su relacion inmediata con el bien comun?

Inútil es que esplique á V. E. en todos sus bien poco honrosos pormenores, la conducta de los reaccionarios: basta á mi objeto manifestarle, que si las cosas han llegado al estremo que tocamos, culpa esclusiva es, no del gobierno, que hora por hora ha procurado impedirlo, sino de los incansables enemigos de todo adelanto, de todo principio liberal, de toda idea civilizadora.

A V. E. consta el empeño con que la administracion ha querido impedir nuevos trastornos: V. E. ha recibido repetidas instrucciones sobre ese particular, y ha tenido mas de una vez las pruebas mas auténticas de que el

gobierno sin descuidar los demas ramos de la administracion pública, ha vijilado sin cesar á los perturbadores del órden. Si, pues, nada ha bastado para impedir una nueva reaccion: si las personas que por mil títulos, han debido contribuir á la completa pacificacion de la República, desoyendo la voz de su deber, han seguido no mas el impulso de sus intereses; y si, en fin, un nuevo trastorno viene á derramar la sangre de los mexicanos, á causar nuevos gravámenes al erario, y á llevar el luto y la desolacion al seno de las familias, las terribles consecuencias de la guerra civil pesarán esclusivamente sobre las cabezas de los que la han promovido, no ya para sostener principios, sino para conservar intereses y para poner un dique á los progresos de la sociedad mexicana. Y puesto que la generosidad del jefe del Estado, se ha traducido en miedo y su prudencia en debilidad, la ley con todo su rigor será la que en lo sucesivo decida de la suerte de los que quieran hundir á la patria en la anarquía.

Otra vez lo he dicho á V. E.: muy mal comprenden su verdadero interes las clases que tan torpemente se resisten á las exigencias de la época. Todo en el mundo tiene su hora señalada, y si es un error adelantarse á ella, es un absurdo detenerse cuando ha sonado. Nada pudo impedir la conquista de México; porque el trono de Moctezuma estaba socavado hasta en sus cimientos. Nada pudo impedir la independencia de México; porque el trono de Cárlos V estaba tambien socavado hasta en

sus cimientos. Pero los hombres no quieren nunca aprender las terribles lecciones que la historia registra en los anales del mundo con caracteres de sangre muchas veces. Las naciones se agitan durante largos años, durante siglos acaso, mientras que luchan entre los recuerdos de lo pasado y las esperanzas del porvenir, hasta que llega el momento marcado por la Providencia para que aquellos se pierdan en la noche del olvido, y éstas comiencen á ser una realidad. ¿Quién puede entonces parar el curso de los acontecimientos? ¿Qué interes privado puede oponerse al interes público? ¿Qué revuelta puede detener á una revolucion? La sociedad marcha irremediablemente por el nuevo sendero que le ha trazado la voluntad de Dios, cuyos designios no puede alcanzar la inteligencia de los hombres.

Ahora bien: es preciso no hacernos ilusion: la hora de las reformas ha sonado; y si bien el gobierno cree que esas reformas, no solo las eclesiásticas, sino las de todos los ramos de la administracion pública, deben ser calculadas con prudencia, acomodadas á la índole de la nacion, propias para llenar las necesidades del pueblo, encaminadas al progreso social y ejecutadas con moderacion y cordura, tambien cree que si las resistencias continúan, si una y otra revuelta impide la pacificacion del país; si la nacion no llega á constituirse, una revolucion, tal vez desacordada, y que el gobierno acaso no podrá evitar, será sin duda la que se encargue, no ya de acomodar lo existente á las nuevas necesidades de la so-

ciedad, sino de destruirlo, para levantar con sus escombros un nuevo edificio. Esta no es una teoría. Fresca está aún la memoria de los terribles sacudimientos que conmovieron al mundo en los últimos años del siglo pasado y en los primeros del presente. Testigos somos de lo que hoy pasa en Europa, que nos da una leccion diaria. No es, pues, el villano pensamiento de intimidar con el panorama de un porvenir funesto el que ha dictado los anteriores conceptos, sino la profunda conviccion de que tal será el resultado de esta lucha imprudente.

Supongamos por un momento que la reaccion ha triunfado; la primera consecuencia será la division del territorio; porque si á algunos no parece todavía bastante lo que se ha hecho, menos podrá satisfacerles un sistema contrario. Y dividida la República en dos ó mas fracciones, ¿cuál es la mano fuerte que pueda reunirlas de nuevo? En una se establecerán los principios conservadores; en otra los democráticos: en una gobernará una aristocracia ridícula; en otra una demagogia insensata; y en una y otra la nacion será la víctima, sin que un tardío arrepentimiento pueda entonces curar los deplorables efectos de las pasiones desencadenadas. Y despues de consumir en luchas fratricidas toda la fuerza, todos los elementos de vida que nos quedan, esas fracciones serán el patrimonio de un déspota afortunado, ó presa de una nacion estraña, que aprovechándose de nuestros desaciertos, ponga vergonzoso término á la nacionalidad de la República.

Cierto es que hasta ahora la reaccion no se presenta fuerte y bien combinada; pero como á la nacion se debe toda la verdad, el Exmo. Sr. presidente ha querido que los mexicanos conozcan la estension del peligro, para que ayuden al gobierno á evitarlo. Las pequeñas partidas que han aparecido por algunos puntos serán perseguidas incesantemente. D. Tomás Mejía, que perdonado por el Exmo. Sr. presidente y considerado mucho mas de lo que merecia, se apoderó de Querétaro, ha abandonado ayer la ciudad y se ha dirigido á la Sierra, donde será combatido por todos rumbos hasta que se logre destruir la fatal semilla de la rebelion. La ciudad de Puebla, donde una parte de la guarnicion logró en la madrugada del 20 apoderarse de la artillería y del palacio y aprehender al Exmo. Sr. gobernador y comandante general, será atacada dentro de tres ó cuatro dias por fuerzas muy superiores; pues que á mil y quinientos hombres que ayer estaban ya reunidos en San Martin Texmelúcan, de los mismos cuerpos que formaban la guarnicion, se han agregado fuerzas considerables que el gobierno ha mandado con la correspondiente artillería, para formar una division que acabe pronto con ese movimiento reaccionario. Por último, la guardia nacional del Distrito, organizada instantáneamente como en el mes de Febrero, basta á asegurar el órden en la capital y servirá de eficaz auxiliar en caso necesario.

Ve, pues, V. E. que los elementos del gobierno son muy superiores á los de sus enemigos; que está resuel-

to á no descansar hasta destruir la reaccion, sea cual fuere el principio que se invoque y sean quienes fueren los que la promuevan. Espera por lo mismo que V. E., en el Estado de su mando, contribuirá con toda la eficacia, con toda la energía, con todo el patriotismo que le distinguen, á conservar inalterable la paz pública, poniendo en conocimiento del Ministerio cuanto ocurra, á fin de evitar cualquier trastorno y de reprimir los que puedan promoverse.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á V. E. reiterándole mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1856.—*Lafragua.*

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador se ha servido disponer, que todas las personas que hayan rematado ó en lo sucesivo remataren fincas conforme á la ley de 25 de Junio último, ocurran á este gobierno por el certificado de remate respectivo, para que se les estienda la escritura correspondiente; bajo el concepto de que la persona que haya abonado á la que en el término de ocho dias contados desde aquel en que se haya verificado el remate, no haya consumado el contrato, será responsable de los gastos originados en

aquel y de la diferencia que pueda haber en el precio, sacándose á nueva almoneda la finca, lo cual se verificará pasados los ocho dias que se señalan en esta disposicion.

México, Octubre 23 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento el Exmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y esclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para ha-

cer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso espresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue.

Hoy digo á los jueces de lo criminal de México lo siguiente.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposicion de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y que cuando no pertenezcan á cuerpo determi-

nado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare mas conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y á fin de que se sirva circular esta disposicion á quienes corresponda."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos que se espresan.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina —Seccion segunda.—Circular.—La adjunta circular espedida por el ministerio de gobernacion, dará á conocer el estado que guarda la República y la decision del supremo gobierno para combatir y aniquilar con todo su poder la revolucion que agitan en ella intereses bastardos, pretensiones visiblemente injustas.

No puede dudarse de la superioridad que tiene el supremo gobierno sobre sus enemigos, y empeñado en llenar los sagrados deberes de mantener la paz y promover el progreso y los adelantos de la nacion, conforme á las exigencias de la época en que vivimos, reunirá

todos los elementos de que puede disponer para proporcionarle tan estimables bienes y alejarla del abismo á que intentan precipitarla algunos genios apasionados y turbulentos. Para ello cuenta el supremo gobierno con la cooperacion de los funcionarios públicos y con la de todos los ciudadanos que tienen un corazon verdaderamente mexicano; y como uno de los medios con que deben prestarla los primeros es impidiendo conforme á sus atribuciones las tentativas de los descontentos y agitadores para propagar la rebelion, me dirijo á V. recomendándole eficazmente, de órden del Exmo Sr. presidente, que redoble su vigilancia en la comprension de su mando, y dicte todas las providencias convenientes para que las tropas que le están subordinadas, conserven su buen espíritu y el mejor órden y disciplina, á fin de que en ningun caso puedan ser seducidas y engañadas por las maniobras que incesantemente ponen en juego los reaccionarios.

La circular á que me refiero impondrá á V. de que el faccioso Mejía evacuó la ciudad de Querétaro tan luego como tuvo noticia de la aproximacion de las fuerzas que por disposicion suprema se dirigian á aquella ciudad, la cual está ya suficientemente guarnecida y á salvo por consiguiente de otro golpe de mano. Impondrá á V. asimismo de que los sublevados de Puebla, reducidos á un corto número, se hallan en el mayor desórden, y en estos momentos se encuentra al frente de ellos una parte considerable de la fuerte division destinada á re-



primirlos y escarmentarlos. Le impondrá á V., por último, de que las partidas de revoltosos que han aparecido por algunos rumbos, obran sin concierto, y por todas partes los rechaza el buen sentido de los pueblos, que no ven en esos hombres mas que una amenaza á la propiedad y á la seguridad individual, que atacan donde pueden desenfrenadamente. Siendo necesario, sin embargo, perseguir hasta su esterminio esas gavillas, el Exmo. Sr. presidente encarga tambien á V. que procure por su parte el pronto y cumplido lleno de tan importante fin, obrando para el efecto de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, quien prestará á V. indudablemente la mas eficaz y esmerada cooperacion.

Réstame significar á V. que si no puede menos que causar al Exmo. Sr. presidente un profundo sentimiento los males que hacen sufrir á la República algunos individuos, que impulsados por un fanatismo ciego ó por innobles pasiones, han conseguido alterar la paz en algunos puntos de ella, mitiga ese justo sentimiento la fidelidad con que se conduce el ejército; porque si en Puebla algunos subalternos han prestado el oido á la seduccion y llevando al último estremo el olvido de su honor y de sus deberes, han seducido en seguida alguna parte de la guarnicion; la mayor parte de ella y todos sus jefes se separaron de aquel teatro de escándalo y salieron de la ciudad con el noble propósito de cooperar activamente á reprimir la rebelion; siendo igualmente leal

y patriótica la conducta que observan en todas direcciones las tropas permanentes y de guardia nacional, en las cuales tiene el gobierno, así como el órden y la libertad, un firme y decidido apoyo.

Sírvase V. disponer que la presente comunicacion llegue á conocimiento de los dignos militares que sirven á las órdenes de V. como desea el Exmo. Sr. presidente sustituto, y acepte V. las seguridades de mi consideracion y distinguido aprecio.

Dios y libertad. Octubre 25 de 1856.—*Soto.*

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. ministro de fomento con fecha 4 del corriente dice á este gobierno lo que copio.

Exmo. Sr.—La ley de 3 de Octubre próximo pasado que derogó las de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3 ° que las enagenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, y por las de los Estados en contravencion de la ley espedida por el congreso general, en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas

establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados, que el supremo gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los ajentes de esta secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los mas ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y ademas se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los ajentes de esta secretaría manifiesten á las personas que posean terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó

por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos ajentes les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese distrito, con el objeto de que impuestos de la obligacion que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Diciembre ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados

Y de órden del Exmo. Sr. gobernador lo inserto á Vdes., á fin de que se sirvan publicar esta circular en el periódico *Diario Oficial*, protestándoles mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—A la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tener-

se por vigente en ese Estado el código de comercio espedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el Exmo. Sr. presidente sustituto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien declarar: que por los artículos 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—*Montes.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes sabed:

Que considerando que es un escándalo para la civilizacion la tolerancia de los impresos anónimos, cuya circulacion es sobremanera perniciosa, porque alienta con la impunidad á los calumniadores y difamadores

públicos, incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, y provocan trastornos que siempre producen tristísimas consecuencias;

Que estos impresos son prohibidos en todos los paises cultos, y que es un deber de las mismas autoridades evitar los males que aquellos producen, así como impedir el estravío de la opinion pública á que se da orígen con las falsedades y calumnias que comunmente se publican por medio del anónimo, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1.º El dueño de cualquiera imprenta que clandestinamente imprimiere en su establecimiento algun escrito subversivo, incitador á la desobediencia, difamatorio ó cualquiera otro que tienda á contrariar la ejecucion de las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, será castigado con una multa de quinientos pesos ó un año de obras públicas, y de cerrarse el establecimiento.

Art. 2.º A los que como cajistas ó impresores trabajaren en cualquiera de los impresos antes citados, se les impondrá la pena de doscientos pesos ó cuatro meses de obras públicas.

Art. 3.º A la persona á quien se le encontrare un impreso de la misma clase, se le castigará con una multa de cien pesos ó dos meses de obras públicas, sin que le sirva de escusa la de habérselo encontrado.

Art. 4.º Al que de intento circulare dichos escritos, los tirare por las calles ó fijare en parajes públicos, se le



aplicará un año de grillete, sin que le sirva de escusa la de ignorar el contenido de los impresos.

Art. 5 º Al que tuviere en su casa tal número de ejemplares de impresos anónimos, que por esta circunstancia pueda creerse que es su autor, se impondrán seis meses de obras públicas, á no ser que pruebe que sin su consentimiento se pusieron dichos impresos en su habitacion, y que otro es el autor de ellos.

Art. 6 º Al autor de dichos impresos se le impondrá una pena de dos años de obras públicas.

Art. 7 º Las penas espresadas en los artículos anteriores, serán impuestas gubernativamente.

Art. 8 º La imposicion de estas penas no embaraza la accion que conforme á las leyes corresponda á las personas agraviadas por medio de impresos anónimos, para pedir el castigo de los autores y de sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 29 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar los siguientes reglamentos para el servicio de las oficinas del ayuntamiento de esta capital.*

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

Art. 1º En lo sucesivo y á fin de que se espedite el mejor y mas puntual despacho de los negocios municipales, se compondrá la citada oficina del número de empleados que espresa la siguiente planta; los que disfrutarán el sueldo que la misma designa.

Secretario.	$ 3,000
Oficial mayor.	2,000
Idem segundo.	1,200
Idem tercero archivero.	1,000
Idem cuarto	700
4 escribientes á 600 pesos. . . .	2,400
1 idem de archivo.	600
1 escribano de diligencias. . . .	500
1 portero.	400
Suma.	$ 11,800

Art. 2º El arreglo y distribucion de los trabajos de la secretaría se hará entre todos sus empleados, que-

dando los ramos divididos en cuatro secciones de la manera siguiente.

Art. 3º A la seccion primera, que estará á cargo del oficial mayor, corresponden los de hacienda, que comprenden.

El despacho de la junta del mismo ramo.

Fincas rústicas y urbanas, inclusas las de los mercados y los palcos pertenecientes al ayuntamiento en los teatros, arrendamientos, obras y contratos relativos.

Créditos pasivos al fondo municipal.

Contratas en almoneda de cualquiera objeto que se remate.

Reunion y comision de los cortes de caja, de los presupuestos mensuales y de las cuentas anuales.

Instrucciones en los asuntos judiciales.

Peticiones jubilaciones, cauciones, renuncias, registro de títulos, y lo demas relativo á los empleados de las oficinas.

Otros ramos.

Alumbrado

Mercados.

Fiel-contraste.

Teatros y diversiones públicas.

Santuario de los Remedios y todo lo relativo al mismo y á la Santísima Vírgen de este nombre.

Esposiciones de objetos de industria.

Nombramientos, licencias y renuncias de capitulares.

Ceremonial en las asistencias públicas.

Art. 4º La seccion segunda, que desempeñará el oficial segundo, tendrá á su cargo los siguientes ramos.

De hacienda.

Réditos, derechos reales y créditos activos del fendo.

Razon general de los acuerdos y resoluciones de gastos, y del pase á las oficinas de contaduría y tesorería de los documentos ó espedientes respectivos.

Cuanto se ofrezca en la secretaría con relacion á las multas

Proveduría de las cárceles, presidio y hospitales.

Otros ramos.

Los asuntos del resorte del ayuntamiento en los de cárceles, presidio y hospitales, casas de correccion, y de beneficencia.

Terrenos y edificios ruinosos.

Administracion de obras públicas, paseos, calzadas y asuntos que se refieran al ministerio de fomento.

Demarcacion y plano de la capital.

Numeracion de casas.

Nombres de las calles y lo demas relativo á las disposiciones que correspondan al ayuntamiento.

Exámenes de preceptores de primeras letras, los anuales de las escuelas, y tedo lo perteneciente al ramo municipal de instruccion pública.

Asuntos que se refieran al comercio, artes é industria, casas de empeño, lotería, procesiones, festividades, convites, citaciones para todas las asistencias y cabildos, consergería de las casas consistoriales.

Art. 5 ? La seccion tercera es de archivo, y será desempeñada por el oficial tercero archivero. Comprenderá el sucesivo arreglo de

Los libros de actas capitulares.

De juntas de ciudad.

De conciliaciones y juicios verbales.

De colecciones de leyes, decretos, cédulas, reales órdenes y bandos.

De periódicos y sus boletines.

De espedientes.

De planos.

De notas estadísticas y de los demas documentos existentes y que en lo de adelante se formen ó adquieran.

Art. 6 ? La seccion cuarta, que desempeñará el oficial cuarto, tendrá á su cargo los ramos de

Aguas.

Acequias y rios.

Limpia de calles y barrios.

Asuntos del despacho especial de la comision llamada de policía.

Policía de salubridad y disposiciones dictadas por el consejo superior de salubridad, en lo relativo á los ce-

menterios, pompas fénebres, vacunas, epidemias, juntas de sanidad ó de caridad.

Registro de médicos, cirujanos y obstetrices.

Policía de seguridad

Incendios.

Establecimientos peligrosos.

Tiros de pistola.

Escuela de esgrima.

Pulquerías.

Vinaterías.

Casas de espendio de licores.

Idem de juegos.

Mataderos generales.

Art. 7 º El ramo de licencias para ordeña de vacas, estará á cargo del empleado de secretaría que el consejo superior de salubridad nombre á propuesta del secretario.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Secretario.

Art. 8 º Concurrirá á todos los cabildos que celebre el ayuntamiento, en los que tendrá voto informativo.

Art. 9 º Estenderá las actas, para lo cual llevará dos libros en papel del sello que corresponda, uno para las públicas y otro para las reservadas, y las redactará con toda exactitud, asentando los principales fundamentos que se viertan en la discusion de los asuntos y el acuer-

do final que sobre cada uno recaiga, estractando con escrupulosidad las comunicaciones importantes de que se dé cuenta, los pedimentos de los síndicos, dictámenes é informes de las comisiones, y los insertará íntegros cuando el ayuntamiento lo disponga.

Art. 10. En cada cabildo dará cuenta de la acta en limpio del anterior, y despues de aprobada, cuidará de que la firmen todos los capitulares que asistieron á la sesion.

Art. 11. Siempre que se haga nuevo nombramiento del personal del ayuntamiento, leerá en las primeras sesiones que se celebren, las ordenanzas municipales para instruccion de los señores capitulares.

Art. 12. Llevará tambien otros dos libros, el primero intitulado *Indice capitular cronológico*, en el que asentará los acuerdos del cabildo, segun su órden sucesivo y en los términos mas sencillos, copiando al efecto los brevetes que deban ponerse en los márgenes del libro de actas. De este índice dará cuenta en el último cabildo de cada mes, para que el ayuntamiento vea cuáles acuerdos están cumplidos, cuáles no, y por qué causa, á fin de que se pueda resolver lo que en cada caso sea conveniente.

Art. 13. El segundo libro se denominará *Indice capitular alfabético*, y en éste trasladará los acuerdos asentados en el libro anterior, marcándolos con la palabra ó asunto principal de cada uno, ó por los varios á que puedan referirse, á fin de que con prontitud se sepa

en cada materia lo que se ha dispuesto y la fecha del acuerdo. Por este libro verá los asuntos que se han despachado en cabildo, haciendo cargo por el mismo á los oficiales de la respectiva mesa, por el retraso que hubiere en el cumplimiento de los acuerdos.

Art. 14. Cada tres meses hará con el capitular fiscal de secretaría, una visita á cada mesa y llevará un libro en que asiente su resultado, bien para que conste el buen servicio de los oficiales, ó ya para que si hubiere faltas, se remedien.

Art. 15. Dicho libro y el de asistencias, que llevará el oficial mayor conforme se previene en el art. 21, los presentará al contador en la segunda semana de Diciembre, para que en vista de ellos haga las anotaciones en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 16. Estenderá ó encargará al oficial mayor (segun las labores que á la vez tenga cada uno,) las representaciones, informes y oficios sobre puntos secretos, dificiles y delicados en negocios de las secciones 3ª y 4ª, y que por algunas de las indicadas razones no puedan confiarse á los oficiales respectivos.

Art. 17. En el caso de que á fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen espeditado y entregado la cuenta correspondiente al anterior año, lo avisará en el cabildo de hacienda que debe celebrarse el dia último del mismo mes.

Art. 18. Autorizará con firma entera todos los acuerdos definitivos en los espedientes, los títulos y demas

documentos que se espidan por el ayuntamiento, conforme á sus atribuciones; las copias que se remitan á la superioridad, de dictámenes, informes, &c., con media, los acuerdos de sustanciacion y trámites que por sí diere. Con este fin, y con solo su rúbrica la primera lectura que se diere á todo dictámen, y en general todo trámite por el que únicamente se agregue un documento á sus antecedentes para archivarse.

Art. 19. Dará los certificados que el Ayuntamiento mande, y con previa órden de alguno de los jueces respectivos, los de las actas de conciliaciones y juicios verbales constantes en los libros que tenga archivados de los juzgados menores. Por cada uno de estos segundos certificados cobrará dos pesos para sí, y ademas cuatro reales para el escribiente que los estienda, siendo estos emolumentos los únicos que tendrá sobre su sueldo.

A pesar de que el oficial segundo tendrá todo lo relativo al ramo de instruccion pública, segun se indica en la distribucion de ramos, el secretario concurrirá con dicho empleado á los exámenes anuales de las escuelas y autorizará aquellos actos que por su importancia está dispuesto que sean públicos.

Oficial mayor.

Art. 20. Cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor órden, y que los otros oficiales y demas empleados cumplan exactamente sus obligaciones.

Art. 21. Con este fin llevará un libro, que se deno-

minará de asistencias ó faltas, en el que hará que diariamente espresen bajo su firma todos los demas empleados la hora en que entraren á la oficina, haciendo las anotaciones correspondientes en el caso de que alguno se retirase ántes de que se cierre. En el mismo libro asentará los que no concurran, espresando la causa, y todo esto lo hará, no solo en las horas ordinarias, sino tambien cuando por trabajos estraordinarios se abra la oficina á otras diversas.

Art. 22. Estenderá las representaciones, informes y oficios que el secretario le encargue, conforme á lo prevenido en el artículo 16.

Art. 23. Recogerá de la contaduría los presupuestos particulares de cada comision, y los presentará á la de hacienda, para que forme oportunamente el general que dé cada mes.

Art. 24. Funcionará como secretario con la comision de hacienda, y cuando á ésta se manden pasar espedientes de otra seccion, los recibirá, firmando en el libro de conocimientos que debe llevar cada uno de los cuatro oficiales de la secretaría.

Art. 25. Cuidará de que se cumplan las determinaciones de la comision, y llevará un libro en que tome razon de los acuerdos y economías que dictare la misma.

Art. 26. Llevará tambien estos otros libros:—De capitulares, en el que asentará en órden alfabético de apellidos los individuos que desempeñan los cargos de

regidores y síndicos, con especificacion del dia en que toman posesion, de la época en que se separan del cuerpo, espresando si lo hacen por que concluyó su período, porque sean exonerados ó promovidos á otro cargo ó empleo.—De comisiones, en que asiente los capitulares que fueron nombrados para cada una, y las variaciones que en ellas se hagan.

Tres en papel del sello correspondiente, cuyas fojas rubricará el secretario, firmando la primera y última, y la razon de su número, intitulados todos de *Hacienda municipal*. El primero se dividirá en secciones, y en la primera asentará las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad que están adjudicadas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, espresando sus valores y réditos que deben satisfacer los nuevos propietarios: en la segunda, las fincas que por escepcion de la ley no se adjudicaron por servir para uso público, con espresion tambien de sus valores y del objeto á que están dedicadas: en la tercera los terrenos vendidos y los adjudicados á censo reservativo redimible segun lo prevenido en la citada ley; y en la cuarta los muebles y útiles que sean de la propiedad del Ayuntamiento.

El segundo libro se dividirá tambien en dos partes: la primera contendrá los créditos activos de la municipalidad, con espresion de su orígen, escritura y registro de ésta, y las redenciones que se hagan; en la segunda parte se especificarán con las mismas circunstancias los créditos pasivos, las personas á quienes perte-

necieron en su orígen y las á que pertenecen actualmente. En esta parte se pondrá razon de las contribuciones que se impusieren y de lo que por éstas se pague, en el caso de que no se esceptúen los bienes de propios.

En el tercer libro se asentarán las mercedes de agua, desde el ingreso de los primeros ocursos hasta la concesion y posesion. La mesa establecerá estos libros desde luego, pidiendo los datos necesarios á las comisiones y oficinas.

Oficial segundo.

Art. 27. Este empleado estenderá todas las circulares para los cabildos estraordinarios que se citen, y lo mismo hará para las asistencias religiosas ó civiles, y formará una noticia, que siempre tendrá á la vista, de las de tabla que están prevenidas por ley, y á que concurran todas las autoridades, y de las que son particulares de la corporacion.

Art. 28. Llevará los libros siguientes.—De registro de los ajentes de policía en los cuarteles mayores; en el que tomará razon de los individuos que fueren nombrados para aquellos cargos, y de las sostituciones y variaciones que se hicieren en cada cuartel. De registros de títulos de escuelas, en el cual tomará razon de todas las licencias relativas que dé el ayuntamiento, espresando el lugar en que cada una se establece, por los infor-

mes que tome de los interesados, á quienes advertirá que tienen obligacion de avisar cuando se muden ó cierren sus casas para que se anote, y siempre tenga la municipalidad noticia exacta del número de los establecimientos que hubiere, y de los puntos en que se hallan situados. De terrenos y ruinas, en que asentará todos aquellos y los que por denuncias haya adjudicado ó vendido el ayuntamiento, así como los que pertenecen á la ciudad en virtud de las indemnizaciones que se han dado por ellos, para mejorar la alineacion de las calles ó por otras causas.

Art. 29. Concurrirá á los exámenes de maestros y maestras de las escuelas municipales y de los demas que soliciten licencias para abrir establecimientos de enseñanza primaria, y autorizará estos actos, estendiendo certificacion de ellos.

Oficial cuarto.

Art. 30. Formará un estado en cada semestre del número, sexo y edad de los vacunados, para cuyo efecto la comision permanente de conservacion del fluido, le ministrará cada mes los datos necesarios.

Art. 31. Llevará los siguientes libros. De registro de títulos de médicos, cirujanos, farmacéuticos y obstetrices. Para que tome razon de estos despachos deberá preceder órden del secretario.—Otros dos libros para asentar en el primero las mercedes de agua concedidas

en propiedad, y en el segundo las dadas en arrendamiento.

Para que el registro que deben contener los dos últimos libros espresados, esté con la exactitud que corresponde, tendrá la mesa un padron exacto y circunstanciado de todas las casas que tienen merced de agua en la ciudad, comprendiendo estos datos. Primero, el nombre de la persona á quien se hizo la concesion, y el de la que la disfruta con conocimiento del ayuntamiento. Segundo, la casa ó lugar en que la tiene y el número de pajas que contenga la merced. Tercero, si es arrendada ó de propiedad. Cuarto, el arrendamiento ó réditos que se pagan por ella. Quinto, lo que importa la pension de composturas de cañería, y comprension del número de varas que tiene cada una. Sesto, la suma total que por cada concesion percibe el municipio.

Formados los libros de este ramo, lo que se habrá hecho en el perentorio término de tres meses contados desde la publicacion del presente reglamento, procederá á hacer la confrontacion de los espedientes del ramo que existen en la oficina, á fin de ratificar la legitimidad de cada una de las mercedes de agua que existan, y hecha bajo su responsabilidad la noticia que resulte de ese trabajo, la pasará á la comision respectiva, para que con su informe el ayuntamiento califique la legitimidad ó ilegalidad de las mercedes existentes.

Escribientes.

Art. 32. Los que se designan en la planta, trabaja-

rán con el secretario y oficiales respectivos, segun lo disponga dicho jefe, y uno de ellos llevará un libro en que se asentarán todas las portadas de los espedientes que se formen.

Obligaciones comunes á los tres oficiales de la secretaría.

Art. 33. Llevarán un libro en que se asiente la série de trámites que tengan los negocios de su respectivo cargo desde su principio, haciendo los índices alfabéticos correspondientes, para que puedan dar pronto las razones que se les pidan sobre el estado en que se hallan los mismos.

Art. 34. Pondrán al márgen de los ocursos que se presenten, su contenido en estracto, para que con este se dé cuenta en cabildo.

Art. 35. En los dias siguientes á los en que haya sesion, ocurrirán al despacho del secretario, para que les entregue los negocios que les corresponden, y luego que lo reciban, se ocuparán en despacharlos. Redactarán en el dia las minutas de las comunicaciones acordadas, harán que las pongan en limpio sus respectivos escribientes, cuidarán de que queden escritas con limpieza y correccion ortográfica, y para que conste que han revisado los oficios, los rubricarán en el márgen, cuidando de que esté concluido todo antes de la una.

Art. 36. Llevarán respecto de su ramo correspondiente, un libro denominado *Minutario*, en que asienten á la letra y por órden cronológico, los informes, oficios y representaciones que se dirijan por el ayuntamiento

al gobierno supremo, al del Distrito, y á cualquiera otra autoridad, corporacion ó persona, y poniendo al márgen de cada uno, un membrete exacto de su contenido, con arreglo al cual formarán el índice alfabético que deberá llevar á su fin cada tomo, que comprenderá un semestre: tambien especificará al márgen el apellido de la persona que redactó la minuta, bien que sea alguu oficial de la secretaría ó ya que lo verifique alguna comision por encargo del ayuntamiento, y pondrá por último razon del portero que lleve el original á su destino. Fuera de esto llevará cada oficial un libro de estractos, que confronte exactamente con el membrete que ha de ponerse al márgen de cada minuta de que ya se ha hablado antes, á fin de que al tiempo de recojer la firma del presidente del ayuntamiento, por cada uno de los oficiales se lea ese estracto.

Art. 37. En el caso de que los negocios despachados en el cabildo, exijan comunicaciones del momento, las estenderán inmediatamente.

Art. 38. Siempre que se devuelvan á la superioridad documentos originales que hayan remitido para informe ó con otro motivo, dejarán en los espedientes copias de ellos y las autorizarán.

Art. 39. Revisarán todas las copias que se saquen de los espedientes de su cargo, poniéndoles bajo su rúbrica, nota de correjido.

Art. 40. De cada negocio que comience, formarán el respectivo espediente, marcándolo con portada sen-

cilla y adecuada; harán que se asiente ésta en el libro respectivo, unirán los nuevos documentos que reciban á sus antecedentes, cuidarán que todos los espedientes estén foliados y bien ordenados, y pondrán en ellos las notas que crean necesarias ó conducentes para la mayor claridad de los asuntos.

Art. 41. Ministrarán á las respectivas comisiones las noticias que pidan relativas al ramo de su cargo, cuidando de que se lleven á las mismas los espedientes que el ayuntamiento mande pasarles, instruyéndolos con los antecedentes que tuvieren, para que aquellas dictaminen con cabal conocimiento.

Art. 42. Llevarán un libro de conocimientos de sus respectivos ramos, en el cual quedará recibo de los espedientes ó documentos que se pasen á las comisiones, y razon circunstanciada de su contenido y fojas.

Art. 43. Ese libro lo entregarán á los porteros con los documentos que espresen los conocimientos, para que los lleven y recojan el recibo, y cuidarán de que en el dia ó á mas tardar en el siguiente se les acredite con éste que aquellos están entregados.

Art. 44. Tambien por medio de un libro de conocimientos pasarán á las oficinas los espedientes ó acuerdos que exijan la toma de razon.

Art. 45. El dia 15 de cada mes estenderá por escrito cada seccion, noticia de los espedientes que se hallan en poder de las comisiones y no hayan sido devueltos despachados: pasado ese mes, el oficial mayor con esos

datos, formará sin demora la noticia general para que se dé cuenta al ayuntamiento.

Art. 46. Cuidarán tambien de que se recojan todos los espedientes que tengan en su poder los capitulares cuando éstos salgan del seno de la corporacion; y si no dieren cuenta por escrito antes de que hayan pasado dos meses, de los que no se hayan devuelto, despues de practicadas las diligencias necesarias para esta devolucion, serán responsables de su estravío ó de la demora que sufran los negocios.

Art. 47. Entregarán al escribano todos los asuntos en que hubiere que hacer alguna notificacion ó practicar alguna diligencia, y cuidarán de que no los demore.

Art. 48. Llevarán una nota de los principales trabajos de las comisiones correspondientes á los ramos de su cargo, por medio de un registro que abrirán desde el dia 2 de Enero, con distincion de cada una, á fin de que se facilite la formacion de la memoria que debe remitirse al superior gobierno al fin de Diciembre de cada año.

Oficial del archivo.

Art. 49. Formará un inventario exacto de todo lo que en él existe, y cuidará de la colocacion y arreglo de todos los libros, espedientes, cuentas y cualesquiera documentos ó papeles que están archivados ó en adelante se archivaren, á fin de que se abrevie la busca de antecedentes.

Art. 50. Al formar el inventario de que habla el ar-

tículo anterior, hará un exacto arreglo del archivo, reconociendo cuantos papeles existan ya, y cuantos deban llevarse á él, uniendo los que tengan relacion y clasificándolos primero por ramos, luego por años, y en fin por números y letras distintivas, cuidando que despues de así clasificados y ordenados, se coloquen en los estantes bajo divisas claras é inteligibles.

Art. 51. Hará tambien un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada espediente por la palabra ó negocio á que principalmente se refiera, especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado el legajo que lo contiene y el del estante en que se halla colocado, espresando tambien si se archivó por estar concluido ó por otro distinto motivo.

Art. 52. Llevará otros dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de todas las leyes, decretos y órdenes que se publiquen por bando, cuidando de formar por años colecciones generales de éstos, y otras particulares de los bandos de policía que se dieren para la capital.

Art. 53. Cuidará de que á cada uno de los capitulares se entregue un ejemplar de todos los bandos que remita la superioridad, estendiendo los oficios en que se acuse recibo de ellos.

Art. 54. Tendrá en parte separada del archivo los libros de conciliaciones y juicios verbales de los jueces menores, ó los que hagan sus veces, cuidando de poner en los que se remitan al vencimiento de cada año, cer-

tificacion al calce de la última foja útil del número de las que contiene, y de las que queden blancas.

Art. 55. Entregará sin demora los antecedentes ó espedientes que se le pidan por los oficiales de secretaría, haciendo que se rubrique la nota de la entrega por el que los reciba.

Art. 56. El tambien rubricará en el libro de cada mesa el recibo de los espedientes concluidos que para archivarse se le entreguen, cuidando de colocarlos en el lugar que lescorresponda.

Art. 57. Formará un inventario circunstanciado y particular de los libros de actas capitulares, espresando los años á que correspondan y el número de sus fojas, y los antiguos que no existan.

Art. 58. Formará otro igual de los antiguos libros de juntas de ciudad.

Art. 59. Cuidará diariamente de que al cerrarse el archivo, quede su llave en el despacho del secretario; y será responsable de cualquiera falta que se note en él ó del estravío de papeles.

Art. 60. Ninguno de los libros que se espresan en los dos anteriores artículos, ni los otros documentos originales y auténticos que existan en el archivo, podrán sacarse por ningun título de la secretaría, observándose rigurosamente en cuanto á esto las prevenciones relativas de las leyes de Indias.

Escribano de diligencias.

Art. 61. Este empleado hará cuantas notificaciones se ofrezcan en los espedientes que giren en la secretaría, y practicará las demas diligencias que disponga el ayuntamiento y las que se le ordenen por las comisiones. Acompañará á éstas, siempre que para alguna lo estimaren conveniente, estendiendo los certificados que le pidan.

Art. 62. Estenderá tambien todas las escrituras que se otorguen por la municipalidad, y únicamente recibirá de la tesorería el costo del papel para ellas. De todas las que haga por razon de su empleo y que interesen de algun modo al fondo municipal, entregará un testimonio para el archivo.

Art. 63. Hará las notificaciones en la secretaría cuando ocurran los interesados, sin percibir derecho alguno: pero sí podrá cobrar, con arreglo á arancel, si tuviere que salir para alguna en negocios que sean de pura utilidad personal del individuo á quien la haga.

Cuando se trate de negocio urgente que no sea de pura utilidad personal, no esperará que concurran los interesados, sino que sin demora les hará las notificaciones, practicando de esta manera todas las otras diligencias que se le encarguen, siendo responsable del retardo que por su falta de actividad sufran los negocios y con su sueldo de los perjuicios que por la misma causa se originen á los fondos.

Art. 64. Deberá asistir *personalmente* y sin escusa alguna á la visita que se hace por la administracion del fiel contraste, para el reconocimiento de pesas y medidas.

Art. 65. Tendrá obligacion de recoger, bajo su mas estrecha responsabilidad, los protocolos de los escribanos que no sean públicos, tan luego como fallezcan; pondrá en ellos la certificacion correspondiente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en los estatutos del nacional colegio respectivo, y los inventariará y colocará en el archivo correspondiente, que deberá tener arreglado y á su inmediato cargo.

Obligaciones de los porteros y conserje de las casas consistoriales.

Art. 66. El primer portero, que funcionará tambien de conserje, tendrá la de concurrir con su maza á las asistencias, y en los dias de cabildo á la sala capitular.

Art. 67. El segundo, la de concurrir tambien á la misma sala todos los dias, y á las asistencias con maza: citar á los capitulares, llevar los espedientes á las comisiones, y asistir cuando le toque, segun el turno que lleve el primero, al palco en que debe concurrir el capitular que presida las diversiones públicas que se den en los teatros ó plazas de toros.

Art. 68. Los dos supernumerarios asistir igualmente con sus mazas, citar á los capitulares, alternándose

por semanas con el segundo portero, y llevar tambien los expedientes que se les encomiendan. Ademas deberán tambien turnarse para que uno de ellos esté diariamente en la secretaría mientras permanezca abierta, á fin de llevar inmediatamente las comunicaciones ó circulares urgentes.

Conserje.

Art. 69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Cuidar del aseo y limpieza de la sala capitular, las oficinas, los tránsitos y los palcos del ayuntamiento en los teatros.

2.ª De que se ponga el alumbrado de los tránsitos donde sea necesario todas las noches, y en la sala capitular cuando se ofreciere, así como el de los balcones en las iluminaciones.

3.ª De que se coloquen las cortinas y el pabellon nacional en los dias de costumbre y en los estraordinarios.

4.ª De que se conduzcan y coloquen convenientemente las sillas y bancas en las iglesias en los dias que el Ayuntamiento tenga que asistir á alguna funcion.

5.ª Informará la comision inspectora del estado que guardan los muebles y alhajas que tiene en su poder.

6.ª Recoger las llaves de la sala capitular, de los balcones y reja de fierro del tránsito y demas lugares que se pongan bajo su cuidado.

7.ª Cerrar la reja luego que concluyan las labores de las oficinas.

8.ª Dar parte á la comision de todo lo que observe dentro del edificio relativo á la policía.

9.ª Estar constantemente dentro del edificio para atender eficazmente á todo lo que está á su cargo.

10. Recibir por inventario todos los muebles y alhajas del ayuntamiento.

Obligaciones y restricciones comunes á todos los empleados de secretaría.

Art. 70 Conforme al juramento que deben hacer su ingreso, guardarán la debida reserva en todos los negocios de la oficina, y absoluto secreto en los que lo exijan. Sus faltas contra este artículo serán castigadas con la pérdida del empleo.

Art. 71. No exigirán ni recibirán gratificacion alguna por el despacho de los negocios, y en caso de que lo hagan, serán castigados tambien con la pena que impone el artículo anterior.

Art. 72. Tampoco podrán ser personeros, ni recibir poderes para los negocios que se sigan en la oficina, ni intervendrán en el despacho de aquellos en que por otro motivo puedan tener algun interes.

Art. 73. Sustituirán en sus funciones al empleado que inmediatamente les anteceda, cuando falte por cualquiera causa.

Art. 74. Entrarán á la oficina á las nueve de la mañana y saldrán á las tres de la tarde, á escepcion de los dias en que hubiere cabildo, en los cuales permanecerán

hasta que éste termine. Cuando sea necesario, concurrirán en horas estraordinarias, citados por el oficial mayor.

REGLAMENTO DE LA CONTADURIA.

Art. 1º A cargo de esta oficina estará todo lo relativo á cuenta y razon de los ingresos y egresos de los ramos de propios y arbitrios municipales: se dividirá en cuatro secciones.

Art. 2º La seccion primera recibirá los presupuestos de sueldos y gastos mensuales, que entregará por duplicado cada oficina ó dependencia de la municipalidad, y con vista de ellos formará el general, que debe presentarse á la aprobacion del ayuntamiento: glosará las cuentas de inversion que las mismas dependencias presenten, tambien por duplicado, cuidando de que se contesten y salden oportunamente las observaciones ó resultas que aparezcan: formará la noticia para el pago de los sueldos, espresando en ella el empleo, nombre, sueldo total, descuentos y líquido que corresponda á cada individuo; dejará copia á la letra de ellas en un libro que llevará al efecto: abrirá otro en que conste la cantidad presupuesta para cada ramo ó persona, lo que se le abone por cuenta ó total de ella, y cuanto mas sea necesario, para que á toda hora se conozca el gasto mandado hacer por cada ramo de egreso, el hecho y la diferencia que entre uno y otro pueda haber, sea á favor de los fondos ó de los interesados respectivos. Lleva-

rá los libros manuales y comunes de la cuenta general, asentando en los primeros minuciosa y claramente cada una de las partidas que entren por los ramos de propios; de manera que se sepa la persona que hace el entero, el ramo ú objeto á que pertenece éste, el plazo á que corresponde, la cantidad en que consiste, y todas las demas señas que contribuyan á dar una razon exacta: si el cargo se hace á buena cuenta, se puntualizará tambien todo lo que se haria en la partida líquida, para evitar cualquiera duda. El total producto diario de cada auxiliar que llevará la tesorería por los ramos de arbitrios, se cargará tambien diariamente en el libro manual, diciendo el ramo de que procede, foja y numeracion de partidas del referido auxiliar en que conste el pormenor.

Por regla general, en toda partida estraordinaria y de las que no entran ó salen frecuentemente, se citará la ley, órden ó acuerdo, en virtud del cual se percibe ó paga, y se acompañará á la cuenta general el original ó copia certificada por el contador de dichas disposiciones, sin cuyo requisito no se le dará por buena la partida.

En los libros comunes se asentará el producto ó egreso diario de cada ramo, haciendo referencia del número de la partida que conste en los manuales.

Esta seccion estenderá las pólizas de data, para que firmadas por el contador, pueda pagar el tesorero. Las pólizas tendrán los mismos requisitos que quedan prevenidos para el asiento de las partidas, y ademas deberán

ser rubricadas por el presidente del ayuntamiento, sin el cual no podrá pagarlas la tesorería.

Formará los estados de corte de caja mensuales, anuales y estraordinarios que se ofrezcan: otro en que conste lo debido cobrar, cobrado y pendiente por cada ramo de ingreso y lo mandado pagar ó devengado, pagado y que se quede debiendo por cada uno de los de egreso, ambos mensualmente. Hará tambien estados al fin de cada semestre en que reasuma el contenido de los que quedan espresados.

Llevará el libro de órdenes, decretos y acuerdos, tomando razon exacta, clara y circunstanciada de todos ellos; otro libro en que quede copia á la letra de los informes que dé la oficina; otro de las cuentas particulares de los capitales que reconocen los fondos municipales, y otro en que se copien las escrituras que se otorguen en favor ó en contra de la municipalidad.

Un jefe, dos oficiales y cinco escribientes desempeñarán esta seccion.

Art. 3º La seccion segunda llevará la cuenta particular de cada uno de los causantes, abriendo un libro para cada ramo de los de propios, en que conste el objeto que motiva el adeudo, en cuánto está arrendado anualmente, desde qué fecha y por qué documento de contrato, dónde exista éste y todo lo demas que conduzca á la perfecta claridad é instruccion. En seguida se comenzará la cuenta de debe y haber, poniendo en el primero la suma que se deba hasta la fecha en que comience el libro;

las que vaya devengando despues, al principio ó venci-miento de cada periodo en que le corresponda pagar; y en el segundo los pagos y abonos que vaya haciendo, y el número y fecha con que se carguen en el libro manual de la cuenta general, á fin de que á cada momento y á primera vista se liquide y sepa lo que el causante respectivo haya debido y pagado. Llevará tambien un libro en que sin intermision conste lo que deba producir cada ramo de los de propios, lo que haya producido y lo que se halle pendiente de cobro.

Los ramos que constituyen los propios, son los siguientes, que existen hoy, y los de igual naturaleza que puedan formarse en lo sucesivo.

Arrendamiento de fincas.—Réditos.—Mercados.—Mercedes de agua.—Fiel-contraste.—Pension de coches de alquiler establecidos en los sitios públicos.—Licencias de obra.—Idem para construir ó limpiar albañales.—Estancias.—Aprovechamientos.

Art. 4º La seccion tercera recibirá los padrones que se formen de todos los objetos ó establecimientos que pagaren contribucion al ayuntamiento; tomará de ellos los nombres de los causantes para asentarlos por órden alfabético en un libro que llevará para cada ramo, con la esplicacion de la calle, número, letra ú otra seña de la casa donde se halle el giro; la cuota que deba pagar cada mes, trimestre ú otro plazo que conceda la ley, y en seguida las columnas en que se asienten los números con que se efectúe cada pago, para conocer fácilmente lo que

cada individuo pueda estar debiendo. Llevará un libro en que tome razon de las patentes y licencias que firme el contador, y otro en que conste sin intermision lo debido cobrar, cobrado y pendiente por todos y cada uno de los ramos de arbitrios, segun queda prevenido para la seccion segunda.

Los ramos espresados de arbitrios existentes hoy son los siguientes.

Tres al millar sobre fincas.—Canales de derrame esterior.—Contribucion de coches particulares.—Idem del menudeo de licores.—Casillas de pulque tlachique y fino.—Fábricas de cerveza.—Diversiones públicas.—Juegos de billar, de bolos y pelota.—Sellos de gobierno del Distrito.—Multas.—Recargos de contribuciones.

Esta seccion entenderá tambien en lo relativo á los derechos municipales que cobra la aduana, y será desempeñada por un jefe, un oficial y cinco escribientes.

Art. 5 º El cobro de los ramos de multas, de sellos del gobierno del Distrito, y otros cuyo producto ó entrada no puede conocer la contaduría con anticipacion, se ejecutará por la tesorería por medio de la boleta ó documento que para ello espida la contaduría, recogiendo ésta las órdenes respectivas de las autoridades que impongan las multas, para que sirvan de comprobantes del libro auxiliar del mismo ramo.

Art. 6 º La seccion cuarta dará cuantos datos y noticias se le pidan relativas á las rentas municipales y á sus créditos activos y pasivos: formará una coleccion de

todos los decretos que por bando se hayan publicado y publiquen en lo sucesivo, haciéndola por separado de los que toquen á la municipalidad: tendrá á su cargo el archivo de la contaduría, llevando de él un índice ó inventario contínuo en que consten por órden alfabético las personas, ramos ó materias que constituyan cada documento, papel, cuenta ó libro: desempeñará todos los negocios que no estén espresamente encomendados á alguna de las otras secciones.

Art. 7. ° La comprobacion de las cuentas de cargo de propios consiste en la ley ó disposicion que haya creado el ramo; en los títulos de adquisicion; en los contratos de arrendamiento y en los acuerdos en cuya virtud se cobre; en los padrones, registros, patentes, licencias ú otros documentos que se formen ó espidan préviamente al cobro de arbitrios; en las leyes, decretos, órdenes ó acuerdos que hayan establecido éstos, y en las certificaciones que acrediten las bajas ó caducidad de los objetos.

La de la data consiste en las leyes, ordenanzas, ú otras disposiciones que hayan prevenido el gasto; en el presupuesto anual; en las cuentas particulares que presenten mensual ó semanariamente las dependencias subalternas, como administracion de obras públicas, mercados, coches de alquiler, hospitales, aguas y demas semejantes, á quienes se vayan ministrando cantidades á buena cuenta; y respecto de los sueldos, en las nóminas de que trata el art. 2. °

En consecuencia, todas estas constancias se acompañarán en copias certificadas por el secretario y por el contador del ayuntamiento, á las pólizas de cargo y data, sin cuyos requisitos no se darán éstas por buenas en la glosa de cuentas, con las que tambien se presentarán los libros manuales, comunes, auxiliares y de cuentas particulares que se hayan llevado en el año.

De los espresados documentos, originales ó certificados, se acompañará un tanto en la cuenta del presente año, y en los subsecuentes una lista de las variaciones que por aumento ó diminucion hayan ocurrido en el de que se trate, sin perjuicio de acompañar á las pólizas los originales ó copias de las disposiciones que hubiere para pagar ramos ó partidas que no hayan figurado en los años anteriores.

Art. 8. ° Las secciones 2. ª y 3. ª formarán, con la conveniente anticipacion, una lista pormenorizada de las partidas que en cada trimestre de año debe cobrar la tesorería por los ramos que en ese periodo no tengan variacion, espresando los plazos ó fechas en que deba hacerse cada pago; y respecto de los que se hagan por mes, se pasará igual lista al principio de él en los tres últimos dias del anterior con los mismos fines. Estas listas serán firmadas por el contador y por el jefe de la seccion respectiva, como responsable de su exactitud y oportuna entrega á la tesorería.

Art. 9. ° La seccion 1. ª dentro de los tres primeros dias de cada mes, estenderá y pasará lista á la tesore-

ría de los pagos y gastos que en él deba hacer ésta, firmada por el contador y el jefe de la seccion, quienes avisarán oportunamente á la misma oficina de las variaciones que en dichas erogaciones pueda haber, haciendo la anotacion correspondiente en la propia lista.

Art. 10 Es de la obligacion y responsabilidad del contador:

1. ° El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demas negocios encomendados á su oficina por este reglamento, por las leyes y demas disposiciones anteriores que no se opongan á él, y por las que se dieren en lo sucesivo.

2. ° Reclamar con toda oportunidad la presentacion de cuentas de las dependencias subalternas; hacer su glosa y activar el saldo, tomando á este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al empleado encargado del ramo que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento de cualquiera omision ó demora que haya en el particular.

3 º. Dar aviso al ayuntamiento el dia 1 º de Marzo de cada año de estar concluida y en disposicion de remitirse á la glosa la cuenta general del anterior.

4 º Contestar las observaciones y reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se chancelen las resultas que hubiere.

5 º Glosar personalmente las cuentas de la tesorería, y espedir al tesorero el finiquito de ellas. Si no hi-

ciese el contador lo primero dentro del mes siguiente al de la presentacion de la cuenta, el tesorero quedará libre de toda responsabilidad en ella, y la reasumirá el contador solo.

6 ? Cuidar de que todos los dependientes que deberán caucionar su manejo, tengan las fianzas en corriente, y presenten en Enero de cada año la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, que se acompañará á la cuenta general del año anterior.

7 ? Formar tambien anualmente las hojas de servicios de todos los jefes y empleados que perciban sueldo de la municipalidad, haciéndolas por triplicado para que quede una en el archivo del ayuntamiento, otra en el de contaduría, y la tercera en poder del interesado.

8 ? Dar cuantos informes, datos y noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente ó comisiones, oyendo cuando lo crea conveniente á la seccion respectiva.

9 ? Caucionar su manejo por la cantidad de ocho mil pesos con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y acreditar la supervivencia é idoneidad de aquellos al principio de cada año.

10. Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservacion de todos los ramos.

11. Intervenir y fiscalizar todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales.

12. Formar un presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los ramos; presentarlo en 1 ° de Di-

ciembre del año anterior á la aprobacion del ayuntamiento, y conforme á él, librar las cantidades que se vayan erogando mensualmente. Si la aprobacion no recae oportunamente, el contador librará conforme lo disponga la junta de hacienda.

13. Hacer que cada seccion lleve con el dia sus labores respectivas y las copias de los libros, cuyos originales se remitan con la cuenta general del año.

14. Autorizar con su firma los documentos que espida la contaduría y los libros manuales al fin de cada dia, mes y año.

Art. 11. El contador cumplirá estrictamente con lo prevenido en los artículos 9º del capítulo 3º, 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º de la ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840. (*)

Art. 12. Los jefes de seccion son responsables al contador de todos los puntos en que éste lo es al ayuntamiento, y lo mismo los oficiales y escribientes cada uno en su clase y seccion respectiva.

Art. 13. El contador en sus enfermedades y ausencias, será sustituido por los jefes de seccion segun el órden con que quedan numeradas éstas.

Art. 14. No podrá ser nombrado jefe de ninguna oficina ó administrador de cualquiera de los ramos municipales que tenga que rendir cuentas en la contaduría, persona alguna que sea pariente dentro de cuarto grado del contador, ni tampoco podrá obtener el empleo de

(*) Veáse la nota 1ª despues del reglamento de la tesorería.

contador persona que tenga parentesco hasta dicho grado con alguno de los jefes ó administradores á quienes tiene que exigir cuentas.

Art. 15. Siempre que sea necesario, y por lo menos una vez al mes, se reunirán por la tarde el contador y jefes de seccion, á tratar los negocios de oficina que así lo requieran, llevando un libro de actas de estas juntas, que serán firmadas por ellos.

Art. 16. La contaduría comenzará su despacho á las nueve de la mañana y terminará á las tres de la tarde, sin perjuicio de las horas estraordinarias que sea necesario ocupar, segun lo disponga el contador.

Art. 17. Las faltas de los jefes de seccion por causa justa, se cubrirán por los oficiales inmediatos, y las de éstas por los escribientes, segun el órden de su numeracion.

Art. 18. La contaduría será servida por los empleados que demarca la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS Y SUELDOS ANUALES.

Contador	$ 4,000
Jefe de la seccion 1ª	2,000
Id. de la id. 2ª	1,500
Id. de la id. 3ª	1,500
Id. de la id. 4ª	1,500
4 oficiales á $ 1,000	4,000
Al frente...	14,500

		Del frente....	14,500
8 escribientes á	$ 600	....	4,800
2 id. á	500	....	1,000
2 id. á	400	....	800
1 portero....		....	300
		Suma....	$ 21,400

REGLAMENTO DE LA TESORERIA.

Art. 1º Corresponde á esta oficina la recaudacion é inversion de caudales del ayuntamiento, á cuyo fin se dividirá en tres secciones, que son: mesa 1ª de los ramos de propios: mesa 2ª de los ramos de arbitrios: mesa 3ª de listas y libros de recaudacion y distribucion.

Art. 2º La mesa 1ª tendrá á su cargo estender los libramientos que deberán girarse contra los causantes por los ramos de propios y á favor del cobrador respectivo; cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pase la contaduría; estender los mandamientos de ejecucion para cobrar á los deudores morosos; llevar un libro en que consten los referidos libramientos y la firma de recibo del cobrador á quien se entreguen; practicar todo lo demas concerniente á la recaudacion de los propios. En cuanto á los coches de alquiler en los sitios públicos, la lista de cobros es la

que presenta mensualmente el administrador de coches. Llevará el libro de tomas de razon, órdenes, acuerdos y demas que se pase á la tesorería con el mismo fin.

Esta mesa será servida por el oficial mayor y un escribiente.

Art. 3.° La mesa 2.ª estenderá los recibos que se dén á los causantes por los ramos de arbitrios conforme á las listas que pase la contaduría; cuidará de que éstas se cubran oportunamente, bien sea con el número del pago, ó bien con el documento que acredite la baja ó caducidad del objeto; espedirá los mandamientos de ejecucion para el cobro de los mismos ramos, y llevará un libro auxiliar por cada uno, en que conste el número correlativo de partidas, el que tengan en el libro de partidas correlativo, el que tengan en la lista de contaduría, el nombre del causante, plazo á que corresponda el pago y el importe de éste, para que con presencia de estos libros haga la propia contaduría el cargo de productos diarios en los manuales, segun se previene en su reglamento; y ademas llevará tambien las cuentas particulares de los causantes en los mismos términos prevenidos para la contaduría.

Esta mesa será desempeñada por el oficial 2.° y tres escribientes.

Art. 4.° La mesa 3.ª llevará un libro general de cargo en que se asienten en compendio los pagos por los ramos de propios y los productos diarios por los de arbitrios, poniendo respecto de aquellos, el número con

que conste la partida en la lista de contaduría, y respecto de éstos, el primero y último número con que se haya hecho el asiento en el auxiliar respectivo.

Al fin de cada mes recogerá las espresadas listas; y cerciorándose la mesa de estar debidamente cubiertas, las conservará en su poder.

Formará una lista tambien al fin de cada mes de todos los causantes de propios y arbitrios que no pagaron sus respectivas cuotas, para que despues de examinada por la contaduría, la publique el tesorero por los periódicos.

Llevará un libro general de data en que se asienten las cantidades que se paguen ó gasten, y su único comprobante serán las pólizas que haya espedido la contaduría.

Uno y otro libro, comprobados el primero con las listas y el segundo con las pólizas, formarán la cuenta que la tesorería pasará al fin de cada semestre á la contaduría para que ejerza las atribuciones espresadas en su reglamento.

A cargo de esta mesa estará el archivo de la tesorería, que se conservará del modo prevenido para el de contaduría en el art. 6. ° de su reglamento.

El oficial tercero y tres escribientes desempeñarán estas labores.

Art. 5. ° Es de la obligacion y responsabilidad del tesorero:

1. ° Caucionar su manejo en cantidad de ocho mil

pesos, con fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar anualmente la certificacion de la superviven-cia é idoneidad de aquellos.

2. ° Responder de los caudales que entren en las arcas del ayuntamiento, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3. ° Disponer la ejecucion de los pagos en virtud de la póliza que para cada uno le librará la contaduría, rubricada por el presidente del ayuntamiento.

4 ° Promover cuanto crea conveniente para mejorar y perfeccionar la recaudacion de los propios y arbitrios municipales.

5 ° Dar de palabra ó por escrito los informes de hecho que le pidan el ayuntamiento ó sus comisiones.

6 ° Entenderse directamente con las autoridades y demas dependientes del gobierno del Distrito y del ayuntamiento en los negocios concernientes á la recaudacion, pidiéndoles del mismo modo los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853. (*)

7 ° Conservar en su poder las llaves de la caja y de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad ó ausencia por justa causa.

8 ° Cuidar de que los empleados de la tesorería traten á los causantes con urbanidad y comedimiento, para evitar cualquiera queja.

Art. 6 ° Todos los documentos y recibos de pago,

(*) Véase la nota segunda al fin.

aun cuando sea con el carácter de provisional ó depósito, serán autorizados por el tesorero, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

Art. 7º Las faltas y ausencias del tesorero, serán suplidas por el oficial mayor, y las de éste por los demas oficiales por el órden de su numeracion.

Art. 8º El cajero pagador tiene obligacion de recibir y pagar todo lo que entre y salga en la tesorería, llevando un libro de caja en que consten las cantidades de entrada y salida, á cuyo fin será auxiliado por uno de los escribientes, que bajo la responsabilidad del cajero, será el contador de moneda. Este libro será firmado diariamente por el tesorero y el cajero pagador.

Art. 9º Ningun pariente del tesorero dentro de cuarto grado, podrá desempeñar el empleo de jefe de cualquiera oficina de las subalternas de la tesorería, ni tampoco podrá obtener el empleo de tesorero, persona que hasta dicho grado de parentesco esté ligada con alguno de los jefes de las espresadas oficinas.

Art. 10. El tesorero cumplirá estrictamente con lo prevenido en los artículos 9º del capítulo 3º; 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º de la ordenanza municipal publicada en 11 de Junio de 1840. (*)

Art. 11. Para el desempeño de las labores que espresa este reglamento, tendrá la tesorería, la siguiente

(*) Véase la notaprimera.

PLANTA DE EMPLEADOS Y SUELDOS ANUALES.

Tesorero	$ 4,000
Oficial mayor	2,000
Idem segundo	1,800
Idem tercero	1,000
Cajero pagador	1,800
2 escribientes á 600 pesos	1,200
2 escribientes á 500 pesos	1,000
4 ejecutores á 400 pesos	1,600
1 portero	300
Suma	$ 14,700

NOTA PRIMERA.

Capítulo 3º—Art. 9º "La contaduría y tesorería bajo sn inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por escrito observaciones á los acuerdos del cabildo ó comisiones que ordenaren algun gasto que no sea legal ni autorizado, obedeciendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se produjere, espresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecunaria será solo de los que formaren el acuerdo, del que el alcalde primero dará inmediatamente aviso á la prefectura, y ésta al gobierno; y al mismo gobierno directamente dará el propio aviso la contaduría.

Capítulo 4º "Art. 14. Se prohibe á los tesoreros

y contadores hacer gasto ó pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos ordinarios, ó siendo estraordinario, que no esté legal y completamente autorizado."

Art. 15. "Se prohibe á los mismos que hagan gasto ó pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dispuesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demas circunstancias de ordenanza."

Art. 16. "Estas oficinas, bajo su personal y pecuniaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algun gasto que no sea legal ó no esté por el superior gobierno autorizado; pero si á pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo espresando en él que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándoselo préviamente al alcalde primero ó á quien sus veces haga, y avisando la contaduría al gobierno."

Art. 17. "Las oficinas no están obligadas á obedecer órdenes de gasto ó pago de los capitulares en particular sino solo del cabildo ó de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el ayuntamiento."

NOTA SEGUNDA.

1ª—Art. 28 "Los agentes de la administracion de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la

tesorería municipal recaudadora para el exacto cumplimiento de esta ley."

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 1º Habrá una oficina que se denominará Administracion de obras públicas, la que tendrá á su cargo la conservacion y ereccion de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad, empedrados, embanquetados, atargeas, paseos, calzadas, acueductos, fuentes públicas, limpia de atargeas y canales, y demas perteneciente al ramo.

Art. 2º El servicio de esta oficina se desempeñará por los empleados que demarca la siguiente

PLANTA DE EMPLEOS Y SUELDOS

ANUALES.

Administrador................	$ 2,000 00
Inspector....................	1,500 00
Guarda almacenes............	1,000 00
Escribiente..................	500 00
Id. que sepa dibujar.........	500 00
Mozo bodeguero..............	400 00
Sobrestante mayor...........	1,200 00
Cuatro arquitectos de ciudad á $ 600 cada uno............	2,400 00
	$ 9,500 00

Art. 3º La contabilidad de esta oficina estará á cargo del inspector, quien llevará los libros siguientes: uno en que quede copia á la letra de las memorias semanarias: otro de la compra é inversion de materiales: otro en que llevará las cuentas por separado de fincas, empedrados y demas subdivisiones del ramo, y cualquiera otra obra estraordinaria: otro en que con la misma distincion llevará las cuentas de aguas, paseos y calzadas; otro con las de carros, mulas, herramienta, muebles y útiles: otro de caja en que constará el ingreso en efectivo y su distribucion, anotando en cada partida de egreso, el libro y foja de la cuenta particular donde se le adeuda el gasto: uno mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos con separacion de lo invertido en rayas y en materiales, y los demas libros y cuentas que crea necesarias á fin de tener con la mayor claridad y pormenores, los costos de las obras, lo invertido en la conservacion de los ramos que están á cargo de esta oficina, y las existencias de herramienta, útiles y materiales. Formará las memorias semanarias de la manera que se lo prevenga la contaduría, comprobando todos los gastos, y siendo puestos los comprobantes en el papel correspondiente: el administrador firmará y visará las memorias.

Art. 4º Son obligaciones del guarda almacenes:

1ª Recibir en las bodegas ó depósitos bajo su responsabilidad los materiales que el administrador ordene se compren, asentando inmediatamente en un prontuario



los romaneajes y pormenores del recibo, del cual pasará á un libro cada material en cuenta por separado, espresando de quién se recibe, cantidad y clase del efecto, comprobando la entrada con las facturas ó recibos de los vendedores.

2 ꝗ Entregar los materiales que le pidan, exigiendo un vale de los sobrestantes ó jefes de las cuadrillas con el indispensable requisito de estar visado por el sobrestante mayor, con cuyo documento comprobará la partida de salida.

3 ꝗ Diariamente dará un apunte al administrador de la entrada y salida de materiales, espresando por menor de quién ha recibido, cantidad y qué efecto, así como de lo que ha entregado, á quién y para qué obra; cuyo apunte recogerá el inspector para hacer los asientos respectivos, despues de haber hecho uso de él el administrador.

4 ꝗ Recibir y entregar todos los muebles destinados al servicio contínuo, periódico ó estraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos, y festividades de la municipalidad, anotando en un libro lo que recibe y de quién, así como asentando minuciosamente cada objeto que entrega, á qué persona, en qué fecha, y por qué orden, recogiendo un recibo con que documentará la salida de los objetos de los almacenes.

5 ꝗ Tratar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles ú otros objetos inutilizados. Cuidar de la vela y de todo lo que le pertenece. Hacer que

la guarden cuando esté bien seca y cosidas las roturas.

6ª Cuidar de la herramienta y demas útiles que son de su inmediata responsabilidad, así como de que las bombas para acudir á los incendios, estén perfectamente en corriente.

7ª Llevar en un libro las cuentas de la herramienta y demas útiles que se den á componer, abriendo tantas cuentas cuantos sean los artesanos que los lleven.

8ª Pasar semanariamente al inspector un estado en que conste pormenor la herramienta y demas útiles en esta forma: en la 1ª y 2ª columna la existencia que habia el último dia de la semana anterior, con distincion de lo que estaba en estado de servicio y lo descompuesto ó inútil; en la 3ª y 4ª denominadas ALTA, lo comprado ó repuesto en la semana de que se trate; en la 5ª y 6ª denominadas BAJA, lo que se descompuso ó inutilizó en la misma semana, y en la 7ª y 8ª lo que queda existente para la venidera, con espresion de lo que está en estado de servicio y de lo descompuesto ó inútil.

9ª Pasará tambien otro estado al inspector semanariamente en que conste lo siguiente: en la primera columna la existencia pormenorizada de materiales que resultó el último dia de la semana anterior; en la segunda todos los que se compraron en la semana de que se trate; en la tercera el total que forman las dos cantidades; en la cuarta lo que se gastó en la semana que comprende el estado, y en la quinta la existencia que queda para la venidera.

Art. 5º Son obligaciones del sobrestante mayor:

1ª La continua vigilancia de todos los operarios, á quienes pasará lista diariamente al salir á sus trabajos y al retirarse de éstos.

2.ª Visitar incesantemente todas las obras, y visar los vales de los pedidos de materiales oportunamente, á fin de que aquellas estén abastecidas y no por su falta pare el trabajo.

3.ª Observar si adelantan las obras conforme al número de operarios, para que en caso contrario, requieran, estrañe á los sobrestantes, capataces y demas, que están bajo sus inmediatas órdenes.

4ª Cuidar de que no se estravíen ni desperdicien los materiales, procurando que se vigilen en el tiempo que cesa el trabajo, y en la noche los que por necesidad absoluta se queden en los lugares de las obras.

5ª Dar á la comision ó autoridad encargada del ramo, parte diario del número de operarios que ha visto estar trabajando, y de los lugares en que están haciendo las obras, quedándose con una copia de dicha noticia para revisar las memorias y dándole otra al administrador.

6ª Presenciar la entrega que haga el bodeguero de la herramienta y demas útiles diariamente á los operarios, así como su devolucion al mismo.

7ª Recibir de los sobrestantes y jefes ó encargados de las cuadrillas, las memorias semanarias, á las que

examinadas, les pondrá el *cónstame*, y las entregará al inspector para la formacion de la memoria general.

8ª Cuidará de que los carros, sus mulas y demas aperos estén atendidos lo mejor posible, visitando por lo menos en diversos dias dos veces á la semana el corral donde se guarden, así como los macheros y demas para ver si cumple con sus deberes el mayordomo encargado. Presenciará la formacion del estado semanario que debe dar dicho mayordomo al inspector, en que conste pormenorizado todo lo que tiene á su cargo, y en los mismos términos que el que debe pasar el guarda-almacenes de la herramienta y demas útiles al citado inspector.

Art. 6º Son obligaciones de los cuatro arquitectos de ciudad.

1ª Asistir diariamente, turnándose uno de ellos, á la administracion, de las doce de la mañana á las tres de la tarde, para contestar á las consultas que se les hagan y desempeñar las labores que se ofrezcan.

2ª La direccion facultativa de todas las obras que se ejecuten.

3ª Se encargará cada uno de ellos de dos cuarteles mayores de los ocho en que se divide la ciudad; los que vigilarán con frecuencia, dando parte á la comision respectiva de los defectos que noten á fin de corregirlos.

4ª Se encargará con particularidad uno de las aguas, otro de los empedrados, otro de las banquetas y atargeas, otro de los paseos y de lo demas que no está detallado.

5ª Diariamente visitarán sus respectivas obras, y

al fin de cada semana revisarán las memorias y pondrán á su calce el *cónstame* que acredite no tener ninguna alteracion.

6ª Propondrán á la comision respectiva en union del administrador todo aquello que consideren sea introducir una mejora ó economía en todas y cada una de las subdivisiones de este ramo.

Art. 7º Son obligaciones del administrador.

1ª Caucionar su manejo en cantidad de cinco mil pesos con uno ó dos fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y presentar el dia primero de Enero de cada año el certificado de supervivencia é idoneidad de su fiador ó fiadores.

2ª Cumplir con exactitud todas las disposiciones de ley y reglamento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

3ª Hacer que todos los empleados y demas dependientes del ramo, cumplan estrictamente con los deberes que les impone este reglamento.

4ª Revisar diariamente los asientos en los libros á cargo del inspector y del guarda-almacenes, las memorias semanarias y todo lo perteneciente á la contabilidad del ramo, poniendo su firma en el corte semanario que se haga en todos los libros.

5ª Formar en los primeros dias de Enero de cada año, una noticia de todo lo hecho en el anterior, con espresion del costo que han tenido las obras, los lugares de éstas, todo por separado, y á su fin el inventario de

todo lo que existe en los almacenes; de cuya noticia presentará una copia por medio de la comision respectiva al ayuntamiento, y otra que remitirá á la contaduría.

6º Hacer, en union del inspector, la compra de los materiales, herramienta y demas útiles que sean necesarios, de acuerdo con el arquitecto en turno como facultativo.

7º Visitar diariamente todas las obras, y confrontar con la noticia pasada por el sobrestante mayor el número de operarios que trabajan en ellas.

8º Exigir le den cuenta los sobrestantes ó encargados de las cuadrillas en las mismas obras, de los materiales que han pedido á los almacenes y ver si se invierten: de ellos debe tener la noticia pormenorizada de pedidos.

9º Hacer una visita semanaria, en union del inspector y del sobrestante mayor, al corral donde se guardan los carros, cuando se hallen en dicho lugar éstos y sus mulas, para corregir cualquier defecto que noten, sin perjuicio de concurrir solo el administrador siempre que lo estime conveniente.

10º Sacar de la tesorería el dinero necesario para cubrir las memorias semanarias.

11º Rayar *personalmente* á todos los operarios y pagar los materiales y demas útiles, cuyo acto deben presenciar el inspector, guarda-almacenes y sobrestante mayor.

12º Cuidar de que el guarda-almacenes tenga dis-

ponibles y en el mejor estado posible las bombas, escalas y demas útiles para apagarlos incendios.

13 ꝗ Recoger copia certificada de las memorias semanarias de los ramos de aguas y paseos.

14 ꝗ Formar los presupuestos mensuales del ramo por duplicado; los que entregará en la contaduría el dia 25 del mes anterior al que se presuponga.

Art. 8 ° El administrador, el inspector, el guarda-almacenes y sobrestante mayor, se encargarán del adorno, iluminacion del palacio municipal, de los locales de la esposicion y de cualquiera otro de la municipalidad que se les ordene.

Art. 9. ° En caso de incendio todos los empleados de esta oficina concurrirán á ella para facilitar las bombas, herramientas y demas útiles que se ofrezcan. El sobrestante mayor irá al lugar del incendio á dirigir lo que le corresponda, y á cuidar los útiles que se le entreguen.

Art. 10. El sobrestante mayor y los encargados de las cuadrillas se presentarán al administrador diariamente á la hora que designe, en su despacho, á darle cuenta de lo ocurrido y á recibir las órdenes que tenga que comunicarles.

Art. 11. Las faltas del administrador se suplirán por el inspector y las de éste por el guarda-almacenes.

Art. 12. El actual encargado de este ramo hará la entrega por un escrupuloso inventario.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION
DEL FIEL—CONTRASTE.

Art. 1.° Esta oficina estará á cargo de dos administradores: el primero disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos, y el segundo de setecientos, percibiéndolos de la tesorería en los términos que previene el reglamento de la contaduría.

Art. 2° Caucionarán su manejo, el primer administrador con un fiador de dos mil pesos, y el segundo con uno de á un mil, á satisfaccion del ayuntamiento, y presentarán en el mes de Enero de cada año los certificados de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art 3° Sus obligaciones son: hacer dos visitas generales cada año á todos los establecimientos, de cualquiera clase que sean, donde se usen pesas y medidas. A ellas asistirán el primer administrador, un escribiente eventual, que ganará un peso diario por el tiempo que dure, tres cargadores con tres reales diarios cada uno, los que conducirán todos los útiles que son necesarios para practicarla, y *precisamente* el escribano de diligencias, quien certificará este acto.

Art. 4° Sin perjuicio de las dos visitas generales, podrán hacer otras cuando lo estimen conveniente ó cuando tengan aviso de que hay alguna infraccion, sin que por estas visitas estraordinarias cobren nada.

Art. 5° El segundo administrador estará siempre en la oficina desde las nueve de la mañana hasta las cinco

de la tarde, para el desempeño de ella, y cuando no haya visita ó algun negocio de la oficina que se deba practicar fuera, estarán los dos.

Art. 6º Llevarán los libros siguientes: Uno de las entradas que hubiere por razon de las visitas, con la mayor claridad y esplicacion. Otro de las que haya por reconocimiento y marcas que se pongan fuera de la visita. Otro de las pesas y medidas que se hagan y vendan por cuenta de la oficina. Otro de aprovechamientos con su correspondiente alta y baja. Otro de las cantidades que reciban de la tesorería. Otro de gastos ó egreso con la misma claridad y esplicacion que los anteriores. Otro de la alta y baja de todos los útiles de la oficina. Otro de entradas y salidas en general. Ademas de estos libros llevarán los que se les ordenen y crean necesarios para la mayor claridad y especificacion de las labores de la oficina.

Art. 7º Los enteros de lo que recauden, no pertenecientes á la visita, los harán en la tesorería municipal semanariamente, prévio el libramiento que les estenderá la contaduría, rindiendo cuenta jurada de ellos á dicha oficina con arreglo á los modelos y reformas que ésta les ordene, el dia primero del mes siguiente; y respecto de los enteros que hagan en cuenta de los productos de la visita, que deberán ser diarios, presentarán la cuenta en los primeros diez dias del mes próximo en que se practique; y de no verificarlo, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo de un mes: si en el resto del

mismo no lo hicieren, se les suspenderá, sin perjuicio de que en el siguiente lo hagan; y si ni aun así lo practican, se les destituirá del empleo, haciendo nuevo nombramiento de los que lo han de servir, quedando sujetos á las resultas de la liquidacion que se les forme.

Art. 8º Se observarán escrupulosamente las siguientes prevenciones:

1.ª Habrá en la oficina un padron por donde ajuste todas las pesas. Otro de cántara con su cuartilla y demas medidas necesarias hechas de bronce. Otro de media fanega y de las precisas medidas para semillas. Otro de varas de medir; todos con arreglo á las que hoy existen.

2.ª El padron original se guardará en el archivo de la secretaría, y de este se sacarán otros dos, uno que se guardará en la contaduría y otro en la oficina del fiel contraste, para que por éste se saquen los que han de servir para el uso de ella. En el mes de Enero de cada año, los jefes de las oficinas y los administradores, en presencia de la comision encargada del ramo, confrontarán sus respectivos padrones con el que esté en servicio para arreglar las pesas y medidas de la plaza; y este acto lo certificará el escribano de diligencias.

3.ª Tendrá la oficina todos los sellos y marcas necesarios; los que aplicarán precisamente los administradores, sin confiarse de otra persona.

4.ª No se marcarán pesas que tengan nones, esceptuándose las de carnicería y tocinería.

5º Tampoco se sellarán las medidas de madera que no esté bien seca.

6º No se permitirán romanas de medias libras, ni medias varas de medir.

7º No se usarán pesas, varas y medidas en el comercio, sin que estén reconocidas y selladas por la oficina.

8º Igualmente no se usarán pesas de madera, ni varas de medir rayadas en las bancas y mostradores, sino que deberán estar sueltas.

9º El borde de una media fanega para marcarse, será una pulgada.

10º Las medidas que se presenten á esta oficina para sellar y no estén arregladas, se romperán, y las pesas que se recojan por la misma causa, se inutilizarán y se aprovecharán en las que se hagan por cuenta de la oficina.

Art. 9º Para hacer los cobros se sujetarán los administradores al arancel que ha regido hasta la fecha, y es el siguiente:

I. Por reconocer y marcar una arroba, media ó cuarta, para medir vino ó aceite, se llevarán dos reales, y por las mas chicas medio real.

II. Por ajustar y marcar media fanego de cualquier género que sea, un real; y por las otras mas chicas, medio real.

III. Por reconocer y marcar una vara de medir, medio real.

IV. Por reconocer y marcar un marco de media libra que tenga siete piezas, un real; y por cada pieza ó marco que subiere mas de media libra, medio real; entendiéndose que por los marcos de media libra y una libra, se cobrará un real; de dos libras dos reales; de cuatro libras tres y medio reales; de ocho libras siete reales; de diez y seis libras nueve reales, y el de treinta y dos libras dos pesos un real.

V. Por marcar y afilar una pieza de ocho marcos de cualquier metal que sea, medio real; de mas de ocho marcos hasta veinticinco, un real; de mas de veinticinco hasta ciento, dos reales; y de mas de ciento para arriba, cuatro reales.

VI. Por reconocer y quitar el ojo á un peso de cruz si es grande, se llevarán dos reales, y si es chico ó regular, un real.

VII. Por reconocer y marcar una romana de peso de dos arrobas, dos reales; subiendo hasta ocho, cuatro reales: de mas de ocho hasta diez y seis, seis reales; y teniendo mas de diez y seis, un peso.

VIII. Por una vara de medir de cualquiera madera que sea, se cobrarán tres y medio reales.

IX. Por una medida de maíz ó trigo reconocida, herrada y sellada, siete pesos.

X. Por una cuartilla reconocida y sellada, tres pesos cuatro reales.

XI. Por un almud reconocido y sellado, un peso, y por medio almud, seis reales.

XII. Por un cuartillo reconocido y sellado, cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

XIII. Por las medias que llaman chileras, tres reales, y lo mismo por las de á tlaco ó salero.

XIV. Por un cuartillo de aceite ó vino cuatro reales, é igual cantidad por medio cuartillo.

Art. 10. A los que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá por primera vez una multa de veinte pesos; por segunda, doble, y por cada reincidencia, el duplo de la que hubieren pagado en la vez anterior; de las cuales se aplicará una tercera parte á los administradores, que se repartirán por mitad, y las otras dos terceras entrarán al fondo municipal.

Art. 11. Las infracciones en que incurran los empleados de esta oficina respecto de los artículos 8º y 9º, serán castigadas, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo que disfrutan en un mes, por la segunda, el doble, y por la tercera se les destituirá del empleo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1ª El secretario, contador y tesorero serán nombrados y removidos únicamente por el supremo gobierno.

2ª Todos los demas empleados de las oficinas de la municipalidad por esta vez serán nombrados por el supremo gobierno: en lo sucesivo, en el caso de vacante, para cubrirla y la resulta, el nombramiento será hecho por el ayuntamiento por rigorosa escala, con la mitad y uno

mas de votos, del número de los capitulares que forman la corporacion, y con la aprobacion suprema.

3ª Todos los empleados comprendidos en la disposicion segunda, son amovibles por el ayuntamiento con dos tercios de votos del número de los capitulares que lo formen, prévia la aprobacion suprema.

4ª El gobernador del Distrito puede suspender á los empleados de todas las oficinas del ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

5ª No podrá haber en ninguna de las oficinas de la municipalidad dos empleados ligados por parentesco dentro de cuarto grado.

6ª El secretario, contador y tesorero, y en su caso los jefes de las demas oficinas, designarán en ellas á cada uno de los empleados las labores que deba desempeñar segun lo encuentren conveniente al mejor servicio, sin que puedan negarse al que se les exija.

7ª Harán que cumplan los empleados con sus deberes y asistan á la oficina las horas que señale su respectivo reglamento los dias útiles, y ademas las horas estraordinarias que á su juicio sean necesarias.

8ª Por las faltas de asistencia á la oficina ó á los demas deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si á pesar de esto no se corrigiere el empleado, darán sus respectivos jefes cuenta al presidente del ayuntamiento, para las

providencias á que haya lugar, lo mismo que practicarán luego que adviertan mal manejo en alguno de los individuos de sus oficinas, sin perjuicio de suspenderlo si la urgencia del caso lo requiere.

9º Por ningun motivo se hará esperar en la contaduría y tesorería á los causantes; pues su puntual despacho es la principal obligacion de dichas oficinas; y en caso de que por esto se retarden algunas otras labores, se pondrán en corriente en las horas extraordinarias, de manera que todos los trabajos se lleven con el dia.

10. No podrán concederse jubilaciones ni cesantías á los jefes y empleados de ninguna de las oficinas de la municipalidad, sino con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas, por el tiempo que cuentan de servicio público en oficinas hasta fin de Diciembre de 1855.

11. Las plantas de estas oficinas, que quedan fijadas, rigen desde la publicacion de este decreto, abonándose á los empleados hasta el dia anterior sus sueldos en los términos en que se les pagó el mes próximo pasado.

12. Los gastos menores de las oficinas de la municipalidad serán incluidos en sus respectivos presupuestos, y se encargarán en cada oficina al empleado que nombre la junta de hacienda á propuesta del jefe respectivo: este encargo durará seis meses, será gratuito y ninguno podrá rehusarlo.

13. En ninguna oficina habrá habilitado: á cada empleado se cubrirá su sueldo por la tesorería confor-

me al presupuesto. Por ningun motivo se harán empréstitos ni adelantos.

14. El empleado á quien se pruebe mala versacion, será destituido en cabildo público, y en presencia de todos los empleados de las oficinas del ayuntamiento, rompiéndose su despacho en este acto por el presidente de la corporacion.

15. No permitirán los jefes de las oficinas que ninguno de los empleados salgan á comer á sus casas.

16. Los empleados en las oficinas de la municipalidad que por reglamento caucionen su manejo, si no presentaren el certificado ó certificados de supervivencia é idoneidad de sus fiadores precisamente en el mes de Enero de cada año, en el primer dia del siguiente Febrero quedarán suspensos; y si en todo el citado Febrero no los presentan, serán destituidos del empleo y sin ningun derecho á reclamar, procediéndose desde luego al nombramiento de la persona que cubra la vacante conforme á lo prevenido en este decreto.

17. La fórmula de las cuentas que deban presentar todas las oficinas y dependencias de la municipalidad en la contaduría, será la que esta oficina les prevenga.

18. El presidente de la República espedirá despacho á todos los empleados de la municipalidad en la secretaría, contaduría, tesorería, obras públicas, vacuna, fiel contraste, instruccion primaria, y á los administradores de los mercados. A los demas empleados se les

espedirá el nombramiento como se ha hecho hasta ahora.

19. Los ramos de coches de alquiler, instruccion primaria, mercados, hospitales, cárceles, vacuna y demas, cuyos reglamentos no están comprendidos en este decreto, continuarán como ahora se hallan, á reserva de lo que determinare el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 31 de Octubre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1856.—*Lafragua.*

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1º Las pulquerías, vinaterías y demas lugares en que haya espendio de bebidas embriagantes, se cerrarán los dias 1º, 2 y 3 del entrante á la una de la tarde, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa á los dueños del espendio en que se quebrante esta preven-

cion, y de diez á cincuenta pesos de multa ó un mes de cárcel á los concurrentes que se encontraren en dicho espendio.

2º Los panteones y camposantos solo se conservarán abiertos en los dias espresados, hasta las cinco de la tarde, bajo la pena de veinticinco pesos de multa á los administradores que quebranten esta prevencion.

México, Octubre 31 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo espresa mencion únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin escepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no escediera del máximun que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar

á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometídose por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado esclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se concede al escribano D. Néstor Montes

permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del espresado arreglo resultase que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

Art. 2º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ajeno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de Hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Noviembre de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favore-

ciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan estensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el supremo gobierno, que esa capital es el punto principal á donde se introducen la mayor parte de los efectos que se importan para las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan, Manzanillo, Tampico y alguna otra de la frontera del Norte; y queriendo el Exmo. Sr. pre-

sidente sustituto, dar al comercio de ese Estado un testimonio de los vivos deseos que lo animan de concederle todas las franquicias que necesita para su desarrollo este importante ramo de la riqueza pública, ha tenido á bien acordar que las disposiciones que contiene la suprema órden de 29 de Agosto último, en que se esceptuó del pago de derecho de contraregistro á las mercancías que lo causaran en la administracion de rentas de esta capital, y de cuya órden acompaño á V. E. un ejemplar, se hagan estensivas á la aduana de esa ciudad desde el dia en que se reciba en ella esta resolucion; advirtiendo á V. E. que el medio real diario de almacenaje á que se refiere la repetida órden de 29 de Agosto, se causa desde el dia siguiente al de la entrada de los efectos á la aduana; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de las prevenciones que contiene aquella disposicion, se observarán por la aduana de esa ciudad las medidas económicas dictadas por la de esta capital, de las cuales adjunto tambien á V. E. copia.

Todo lo que le comunico para su inteligencia y fines consiguientes, y como resultado de su oficio fecha 15 de Setiembre último y 24 del mismo.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11 º del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un batallon de milicia activa, con la plana mayor, oficiales y tropa que señala para los permanentes el mencionado decreto de 20 de Abril del presente año. Se denominará:

BATALLON ACTIVO DE OCCIDENTE,

y se organizará con los reclutas que en lo pronto dará el Estado de Jalisco, reemplazándose en lo sucesivo con gente de los Estados de Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 12 de 1856.—*Soto*.

Secrétaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones sigientes:

1ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio para que se comunique al gober-

nador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al dia siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se escluye absolutamente del dominio de ella.

2 ? Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas partes á los coinquilinos, sub–arrendatarios y denunciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3 ? Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabe la ejecucion no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4 ? Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que

remate, dar aviso en el mismo dia á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicacion de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunícolo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que considerando la decadencia de la negociacion de minas del Fresnillo, perteneciente á la compañía zacatecano-mexicana: la íntima conexion que tiene esta empresa con el comercio, la agricultura y el bienestar de la clase proletaria en el Estado de Zacatecas, donde promueve el trabajo, estimula la produccion y acrecenta los consumos: los cuantiosos desembolsos hechos por los accionistas de la compañía para sostener la negociacion é introducir nuevas máquinas é importantes mejo-

ras así para la esplotacion de las minas como para el beneficio de metales: la fuerza armada que la empresa mantiene á sus espensas para la guerra contra los salvajes: que el Fresnillo contribuye con veintisiete mil quinientos pesos anuales á las rentas del Estado de Zacatecas y á los colegios de minería de esta capital y del propio Fresnillo, habiendo construido este último á sus espensas; y que esta anualidad es mas de lo que importaria el derecho de 3 por 100 sobre las platas que produzcan sus minas; y por último, que cumple á los gobiernos ilustrados favorecer y alentar por medios prudentes la creacion y sostenimiento de empresas beneficiosas al pais, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El privilegio que segun la contrata de avío celebrada en 4 de Setiembre de 1835, y la cláusula primera del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1845, disfruta actualmente la compañía de minas del Fresnillo para no pagar el tres por ciento impuesto sobre las platas por el artículo sesto de la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo privilegio debia terminar el 30 de Setiembre del año venidero de 1857, se proroga por otros diez años mas, que fenecerán en igual fecha de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de

1856—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1854, sobre abono de sueldo á los empleados que teniendo mas de un año de servicio, hubiesen cesado en un destino y volviesen á ser ocupados.

Art. 2º Las oficinas, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán mas abono de sueldo á los empleados en ellas, que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se concede una pension anual deciento y cincuenta pesos, pagadera por la renta del correo, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó estraordinaria.

Art. 2 º La misma pension se concede á las familias de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

Art. 3 º Para declarar la pension de que trata el artículo anterior, á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., número 119 de 2 del actual, relativa á que la ley de desamortizacion adjudica las fincas á los arrendatarios, y su reglamento á los usufructuarios de las mismas con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento

de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion Segunda.

Desde que se espidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan espresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia,

habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de ficas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicion.

Si tampoco hubiere denunciantes, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que espresan la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcialmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicacion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art 1. ° Entre tanto se reforman debidamente los

códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administracion de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes:

Art. 2.° Serán juzgados conforme á la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

Art. 3.° Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinacion y disciplina.

II. La inobediencia y falta á los superiores.

III. El desafio ó induccion á riña entre militares.

IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos.

V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.

VI. Toda violacion del servicio cualquiera que ésta sea.

VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma.

VIII. La cobardía en actos del servicio.

IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.

X. Quitar la vida ó herir á otro, militar ó paisano en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafeccion ó abandono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y malaversacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á salva-guardias y centinelas.

XVIII. Los espías é incendiarios en campaña.

Art. 4.° Son delitos mistos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, protejer ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á salva-guardias y centinelas.

Art. 5.° La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8.° títulos 5.° y 6.°, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando estén aprobadas por el comandante general ó por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revision, á la suprema corte de justicia

marcial, escepto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo, en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 6. ° En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar,

Art. 7. ° Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas á los reos militares de cuyas causas ó faltas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion primera.—A consecuencia de las consultas hechas á la junta de

crédito público por los administradores de las aduanas marítimas de San Juan Bautista, y de Guaymas, de resultas de las dificultades que pulsaban para verificar el pago de los premios de $ 4 y $ 8 por tonelada á los buques nacionales, de que trata el supremo decreto de 9 de Enero de este año, y cuyas consultas se han dirigido á esta secretaría por el Exmo. Sr. ministro de hacienda y el Sr. presidente de la espresada junta para la resolucion conveniente, el supremo gobierno se ha servido determinar lo siguiente como aclaracion al mencionado decreto.

Los premios de cuatro y ocho pesos por tonelada que asigna á los buques nacionales de mas de ochenta y de mas de cien toneladas el supremo decreto de 9 de Enero de este año, se pagarán de la masa absoluta de la parte libre que queda al gobierno de los derechos de importacion que causen todas las embarcaciones que arriben á sus puertos, aun cuando los buques agraciados conduzcan efectos libres de derechos, mediante el recibo de lo que importen dichos premios, conforme lo establece el artículo 3º del mencionado decreto.

México, Noviembre 27 de 1856.—*Manuel Orozco.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.



"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. "Se deroga la parte del art. 14 del decreto de 29 de Abril último que trata de la supresion de las comandancias principales de los departamentos de marina. En consecuencia, volverán á ejercer estas funciones los jefes de la armada, cesando en ellas los comandantes generales de los Estados litorales á quienes estaban cometidas por el enunciado decreto."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunicó á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon, usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de canelones delgados de oro, ó plata segun la arma á que pertenezcan; las de los segundos solo el boton de oro ó plata, y la de los terceros, boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior á su empleo (escepto los graduados de general) portarán la faja de su empleo, y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados de jefes no portarán faja. Queda derogado el art. 57 del Reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designacion de fajas para la clase de jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. A los individuos de tropa del cuerpo nacional de Inválidos, se les abonará el tiempo de servicio de armas en la guarnicion de esta capital, en el caso á que se refiere para el abono de sus haberes el art. 21 del reglamento especial del mismo cuerpo, de 3 de Octubre de 1839; y en consecuencia, serán consultados para los premios de constancia á que se hagan acreedores por estos servicios, de la misma manera que se practica en los demas del ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicacion se haga á favor de quien se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicacion de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad, y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar esas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinacion redundaria en perjuicio de personas inocentes á quienes no podria menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publi-

cacion de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial á fin de que se practique la averiguacion correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara ademas el mismo Exmo. Sr. presidente, que la prevencion del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligacion del nuevo dueño será igual á la que tenia la corporacion respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—En vista de lo que esa junta espone en oficio núm. 1426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renuncias de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adicion á la

propia ordenanza se observen para la admision de dichas renuncias, las reglas siguientes:

1ª El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2ª Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

3ª Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en órden equivale á la de todos los que lo anteceden.

4ª Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5ª Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de los dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento: pasado el término se entiende que aceptan.

6 ª Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7 ª Si fuere estranjero el remitente de los efectos, cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en la prevencion 5 ª conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8 ª No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos espresados en las prevenciones 4 ª, 5 ª y 6 ª

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta dis-

posicion en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería, y la caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotacion y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plana mayor constará de un teniente coronel, un capitan de detal,

un segundo ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos, constará de un comandante de escuadron, un capitan de detal, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarines y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotacion de oficiales y tropa que designa el espresado decreto.

Art. 2º Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instruccion, disciplina, régimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

Art. 3º Los cuerpos de auxiliares disfrutarán del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Setiembre último, y solo tendrá derecho á él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios disponga el gobierno que sean disueltos.

Art. 4º Los individuos que se inutilizaren en accion de guerra ó en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieren algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda ó en la carrera de las armas.

Art. 5 ? Se pondrán únicamente sobre las armas los oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en este particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningun pretesto podrá abonarse sueldo á los oficiales escedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

Art. 6 ? Las planas mayores de los espresados cuerpos serán servidas por oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del gobierno, y cuando tenga á bien colocar á los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

Art. 7 ? Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del estado mayor general para los cuerpos del ejército; y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcion de su mando.

Art. 8 ? El uniforme que se señala á estas milicias será: para la infantería, levita y pantalon gris con vivos encarnados, y boton amarillo liso, fornitura negra, schacot de cuero negro con cincho, contra-cincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería, con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste ca-

cherulo de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

Art. 9 º La hacienda pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creacion, para la construccion de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipe. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohibe á los jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presuma que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discrecion y buen juicio, que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de menos duracion á las de sesenta meses.

Art. 10. Los instrumentos para banda se les proporcionará de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

Art. 11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno: su duracion será la señalada por ordenanza, y su conservacion y reposicion se hará por el fondo especial de armas.

Art. 12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública.

Art. 13. Cuando sea disuelta esta policía, los co-

mandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valúo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é intruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente*

LEY PARA CASTIGAR

LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1 º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por estranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas estranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por estranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretesto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los rêos son mexicanos, ó si caso de ser estranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros estranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los estranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la espida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos ante-

riores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la espresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, escepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena, preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas.

Art. 6º La escepcion de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia,



practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8 º Para castigar los delitos espresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9 º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado, de que antes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con éste.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de

sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias espresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá escusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producirlas defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea
b...

bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos estraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien esponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede

el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, prévia citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben, para que le corra el término del artículo 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las

pruebas que segun el derecho comun, son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resustados en la misma secretaría, prévio aviso que se les pasara ál efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art· 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por

terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentra de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos estraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias fe-

riados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas estranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni esceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni esceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni esceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros

de Estado y de los ministros estranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3 º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho, el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que espresa la fraccion cuarta del artículo 2 º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del

artículo 2 º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3 º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá esceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sesta del artículo 3 º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del artículo 3 º y los que concurran á ellos en los términos espresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los deli-

tos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del artículo 3 º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del artículo 3 o., se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los estranjeros que espulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no esceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion décima del artículo 3 º sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la

fraccion undécima del artículo 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda esceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas, se repartirá en cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa espresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, escepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el artículo 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, danda al efecto la órden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, espresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion

deba verificarse. A los jefes militares referidos, corresponde practicar la informacion de que trata el artículo 5º; la cual comenzará trascribiendo la órden de que se habla en el presente.

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsquie desde

luego esta prevencion, despues de que el supremo gobierno la escite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se estingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion espresamente los delitos comunes que en

contraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán esclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni escepcion alguna, conformo está prevenido en el artículo 3 º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter espresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 58.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:*

"En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraidos de la obediencia del gobierno, serán responsables de *mancomun, insólidum,* con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquin María de Oteiza,* presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno,* presidente del senado.—*José Manuel Cervantes,* diputado secretario.—*José Justo Corro,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el dedibo cumplimiento. Palacio del gobierno fede-

ral en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Cacho."

"Traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho.*"

ARTÍCULO 3º DE LA PRAGMATICA DE 17 DE ABRIL DE 1774, QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 61.

"Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni escepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean."

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion. —Exmo. Sr.—Entre las muchas cosas que por desgracia faltan á la República, una de las mas notables es la historia de la dominacion española, siendo muy digno de lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la historia antigua y moderna de Asia y Europa é igno-

ren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que á costa de mil afanes han logrado reunirlas; y como ademas muchas de esas obras no son completas, y otras en medio de mil páginas apenas encierran una ú otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada dia se hace mas difícil el conocimiento del primer periodo de nuestra historia.

Por otra parte: como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustracion, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales; así es que casi todas las noticias sobre la formacion de la colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente inútiles, para poder encontrar algun documento, algun dato importante.

Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido tambien causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no se remedia, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.

A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Exmo. Sr. Presidente:

1.° Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservacion de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demas ofi-

cinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias á este ministerio.

2. ° Que V. E. escite eficazmente el patriotismo y la ilustracion del reverendo obispo y de los prelados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose tambien copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservacion de las crónicas y de las noticias relativas á misiones.

3. ° Que en el folletin del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.

4. ° Que escite V. E. á los editores de los demas periódicos á que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

5. ° Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos á la época indicada y aun á la de la conquista y á la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido á la sombra de nuestro culpable abandono.

6. ° Que disponga V. E. que á la mayor posible brevedad se forme una memoria justificada de los siguientes ramos durante la administracion colonial.

Primero. Fundacion de las principales poblaciones del Estado.

Segundo. Número de habitantes con espresion de sexos en las épocas siguientes: principio de la poblacion: 1580: 1700: 1810: 1830: 1856.

Tercero. Valor de la propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, &c.

Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado antes de la independencia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los periodos de 1810 á 1821; de éste á 1840, y de éste al presente.

Quinto. Mortalidad anual con distincion de sexos y edades.

Sesto. Criminalidad, espresándose cuáles son los delitos mas comunes y cuáles los mas raros.

Sétimo. Los demas puntos que el buen criterio de V. E. juzgue mas conducentes al objeto.

Como este es un asunto que por sí solo se recomienda, creo innecesario estenderme mas, encareciendo sí á V. E. la exactitud y la brevedad, á fin de que pronto dejemos de echarnos en cara esta grave falta.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Lafragua*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 ° *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Es noveno magistrado y vice-presidente de la suprema corte de justicia, el Sr. Lic. D. Juan Antonio de la Fuente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 9 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3. ° del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1 ° El nombramiento de los jueces menores de esta capital, se hará de la manera que previene la ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 2 °, 3 °, 4 ° y 5 °, verificándose la reunion de que habla el artículo 4 ° para el efecto que espresa, el dia 15 del presente mes.

Art. 2 ° Las propuestas que los jueces de letras deberian hacer á la suprema corte de justicia con arreglo al artículo 5 °, las harán al tribunal superior de justicia del Distrito, y éste al supremo gobierno.

Art. 3 ° Por esta sola vez se renovarán en su totalidad los jueces mencionados, pudiendo ser reelectos los que lo merezcan á juicio de las autoridades á quienes toca proponerlos; y en consecuencia, el número de individuos que deberán nombrar los jueces de 1 ª instancia conforme á lo dispuesto en el artículo 4 ° de la mencionada ley de 1853, será el de cuarenta y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 ? *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he venido a bien decretar lo siguiente.*

Art. 1 ? El franqueo prévio que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas.

	Tarifa primera hasta diez y seis leguas de distancia.	*Tarifa segunda para toda distancia que exceda de diez y seis leguas.*
Por la carta sencilla.................	**1 rl.**	**2 rls.**
Por la de media onza................	**2**	**3**

Por la de tres cuartas de onza........	3 rs.	4 rs.
Por el pliego de una onza...........	4	5
Por el de una y cuarta...............	5	6
Por el de una y media...............	6	7
Por el de una y tres cuartas...........	7	8
Por el de dos onzas.................	8	9
Por el de dos y cuarta...............	9	10
Por el de dos y media...............	10	11
Por el de dos y tres cuartas..........	11	12
Por el de tres onzas................	12	13
Por el de tres y cuarta...............	13	14
Por el de tres y media...............	14	15
Por el de tres y tres cuartas...........	15	16
Por el de cuatro onzas...............	16	17
Por el de cuatro y cuarta.............	17	18
Por el de cuatro y media.............	18	19
Por el de cuatro y tres cuartas.......	19	20
Por el de cinco onzas................	20	21
Por el de cinco y cuarta.............	21	22
Por el de cinco y media..............	22	23
Por el de cinco y tres cuartas.........	23	24
Por el de seis onzas.................	24	25
Por el de seis y cuarta...............	25	26
Por el de seis y media...............	26	27
Por el de seis y tres cuartas..........	27	28
Por el de siete onzas................	28	29
Por el de siete y cuarta..............	29	30
Por el de siete y media..............	30	31

Por el de siete y tres cuartas.........	31 rs.	32 rs.
Por el de ocho onzas.................	32	33
Por el de ocho y cuarta.............	33	34
Por el de ocho y media..............	34	35
Por el de ocho y tres cuartas.........	35	36
Por el de nueve onzas...............	36	37
Por el de nueve y cuarta............	37	38
Por el de nueve y media............	38	39
Por el de nueve y tres cuartas........	39	40
Por el de diez onzas................	40	41

El escedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arroba á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Art. 2º La correspondencia para Guatemala y de-

mas repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones estranjeras.

Art. 3 º La correspondencia estranjera que se reciba en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino, á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que corresponda, en el ramo de "Correspondencia estranjera," y si la remision se hiciere por vias estraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

Art. 4 º Se autoriza á la administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca mas conveniente al mejor servicio de la poblacion.

Art. 5 º La administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma administracion general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobacion correspondiente.

Art. 6 º Para la base de la exaccion de portes de la

correspondencia y liquidacion de viajes de correos estraordinarios, la repetida administracion general propondrá al gobierno los itinerarios que crea mas exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo.

Art. 7º Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se presenten á la comandancia general de guerra y marina todos los reemplazos que se den de alta en los cuerpos que se hallan de guarnicion en esta capital; en el concepto de que dos ayudan-

tes, uno de esa comandancia general y otro del estado mayor del ejército, estará constantemente en aquella oficina, para presenciar aquel acto, y preguntar personalmente á los reclutas si han entrado, ó no voluntariamente al servicio ó han sido tomados de leva; y si resultase lo segundo, se pondrán allí mismo en libertad, tomando razon del cuerpo que los tomó de leva, para las penas á que hubiere lugar; y solo á los que espresasen su voluntad para entrar al servicio de las armas, se les filiará y pasará por cajas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines que se espresan.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Circular núm. 10.—Exmo. Sr. Como muchas veces se dirigen cópias de las comunicaciones oficiales á los particulares, quienes las suelen publicar aun antes de que el gobierno lo disponga y esto puede causar entre otros males el de quitar á los citados documentos la autenticidad que deben tener, dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. prevenga á los impresores que no publiquen ninguna comunicacion oficial,

sin tomarla del *Estandarte Nacional*, que es el periódico que en este punto debe considerarse como órgano del gobierno de la república.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1856.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones.

1ª Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea instrumento público, ó privado que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretesto ó para el caso de derogarse la ley

vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2º Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3º Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion ó remate.

4º No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5º Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se sometará el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse

apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6º Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7º Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario. Ademas, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8º Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento ó doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos ó cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que

se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Del ministerio de relaciones se ha recibido en éste la comunicacion de fecha 24 del actual, que cópio.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Sr. presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue:

"Para aclarar las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en órden á la admision y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes á ella, el Exmo. Sr. presidente de la República, teniendo presentes las bases que contiene el arreglo concluido entre este ministerio y la legacion de Francia en 30 de Junio de 1853, no menos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1ª Segun la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de orígen, continuidad y actualidad, no continui-

dad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir francesas, y esos requisitos se comprobarán debidamente.

2ª Segun tambien la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados á los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comision liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito francés, los bonos al portador.

3ª Los créditos dimanados de la amortizacion del cobre por *enteros personales*, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme á lo acordado por ambos gobiernos; y de conformidad, se declara que la comision tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y de consiguiente como legítimos acreedores, á los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se estendieron para acreditar los enteros, y que existen ahora en la tesorería general de la nacion.

4ª Consiguientemente, para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3º del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comision liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo ó en parte, segun el resultado del exámen, la que en tiempo oportuno se le hubiere presentado juntamente con los bonos de cobre del valor á que aquella ascendiere, siempre que reuna los requisitos siguientes: Primero, que por los antedichos certi-

ficados primitivos conste que el reclamante ú otro individuo de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama; y aunque en rigorosa justicia deberia exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese á dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia á las indicaciones hechas contra él por el Exmo. Sr. enviado estraordinario de Francia: en cuya virtud se autoriza á la comision liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortizacion del cobre, una cantidad de bonos igual al monto espresado en los certificados de depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeracion; segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados á persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, á menos que en el endose de la época respectiva, conste que solo para su cambio por bonos ó para el cobro de réditos; observándose á este respecto lo prevenido por las leyes, segun las cuales el endose sin aquella esplicacion ó en blanco, supone cesion absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se esprese que la cantidad por la que fué espedido se entregó por dos ó mas personas, ó por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente á cada una de ellas, el francés, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidacion como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado esprese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5ª La comision liquidataria tendrá presente la suprema órden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentacion de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico á V. S. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que á esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Exmo. Sr. enviado estraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicacion al ministerio de hacienda, para que prevenga á la tesorería general facilite de toda preferencia á esa junta, los certificados y demas documentos que le pida para el desempeño de sus funciones."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer á la tesorería general las prevenciones indicadas.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—De conformidad

con lo que esa junta consulta en oficio número 1524 de 23 del actual, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar que por el término de un año se permita por el puerto de Goatzacoalco, para solo el consumo del territorio de Tehuantepec, la importacion de los víveres que á continuacion se espresan, pagando los derechos que se les fijan conforme al art. 9 º de la ordenanza general vigente.

Arroz, , , , , , , , , , ,	quintal	$	0	75
Azucar , , , , , , , , , ,	idem		1	00
Café , , , , , , , , , , ,	idem		1	12½
Harina comun de á 8 arrobas el barril–barril , , , ,	idem		1	00
Idem flor idem idem idem, ,	idem		1	50
Manteca, , , , , , , , , ,	idem		1	20
Tocino salado, , , , , , ,	idem		1	20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificacion, pagarán 16 por 100 sobre aforo.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que prevenga á la aduana marítima de Goatzacoalco publique en aquel puerto esta suprema órden para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En la escuela nacional de agriculturra se aumentarán las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

Art. 2º La ensсñanza agrícola se dividirá en comun, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

Art. 3º A los mayordomos se dará la instruccion material correspondiente á la grande y pequeña cultuta, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ramos de educacion. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán á trabajar en él en calidad de peones.

Art. 4º La duracion de la carrera para los agricul-

tores teórico-prácticos ó administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes

Francés, inglés y aleman; dibujos natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografia; física y química; botánica y zoología; veterinaria teorico-práctica, agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administracion rurales.

Art. 5 º Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán ademas de los ramos designados á los agricultores, y los que corresponden á los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogia y geología: teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfeccion en algunos de los ramos anteriores.

Art. 6 º La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y la de los mariscales.

Art. 7 º Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que á continuacion se espresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología é higiene; esterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patología general, esterna é interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología:

Art. 8 º Los profesores de veretinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y aleman; primer curso de matemáticas; física y química.

Ar.t 9 º La enseñanza para los ingenieros compren-

derá todos los ramos necesarios á los topógrafos, á los mecánicos y á los civiles ó de puentes y calzadas.

Art. 10. Los topógrafos ó agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Francés é inglés, dibujo natural, paisaje y delineacion, matemáticas puras, en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía, topografía teorico-prácticas.

Art. 11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años las materias siguientes:

Francés, inglés y aleman, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicacion á las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

Art. 12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen á los topógrafos, y las siguientes:

Aleman, química y mineralogia, geología, estereotomía, mecánica aplicada á las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

Art. 13. Ademas de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma escuela la enseñanza primaria, pero dividida en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los esternos de gracia.

Art. 14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instruccion religiosa, la educacion civil y la física, proporcionada á la constitucion de cada uno, comprendiendo la natacion, equitacion, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

Art. 15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribucion del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

Art. 16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar de un curso á otro, sin el exámen y aprobacion en todas las materias asignadas al anterior.

Art. 17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el exámen profesional, que sustentarán en la misma escuela, les espedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería sin el título de profesor de veterinaria, ó cuando menos el de mariscal, ó el certificado que acredite haberse inscrito antes en la escuela de agricultura, con arreglo al art. 8 º de la ley de 4 de Enero de 1856.

Art. 18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valúos de fincas rústicas, hechos

por individuos no titulados de agricultores por la escuela nacional de agricultura, ó por agrimensores ó ingenieros legalmente autorizados.

Art. 19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos, pretendieren continuar sus estudios en el de agricultura, presentarán el correspondiente certificado á satisfaccion de la junta facultativa, ó en caso contrario sufrirán un exámen de los ramos en que se consideren instruidos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el exámen profesional.

Art. 20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará á la escuela nacional de agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado á recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por el establecimiento.

Art. 21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admision de algunos alumnos para que reciban gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho á veinte años de edad, y se comprometerán á trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

Art. 22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin

que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

Art. 23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

Art. 24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

Art. 25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente.

Un director con el sobresueldo de..........	$ 1,200
Dos prefectos á $ 600 cada uno..........	1,200
Un subprefecto y preparador............	600
Un capellan encargado de la educacion religioa y civil......................	600
Dos jefes con gratificacion de 100 $ anuales cada uno......................	200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología....	1,000
Un mayordomo......................	500
Un escribiente que será tambien sustituto de educacion primaria.............	400

Un profesor de equitacion..................	300
Uno id. de gimnástica....................	300
Uno id. de manejo de armas...............	300
Uno id. de música.......................	400
Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje..................................	600
Un primer profesor de primeras letras.....	600
Un segundo id. de id.....................	400
Un profesor de idioma francés............	600
Uno id. de id. inglés....................	600
Uno id de id. aleman.....................	600
Dos profesores para veterinaria, á 600 $ cada uno..............................	1,200
Un profesor de delineacion................	600
Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones...............................	800
Uno id. de primer curso de matemáticas...	900
Uno id de segundo id. de id..............	1,000
Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones á las máquinas................................	1,000
Uno id de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas.................	1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones............................	1,200
Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento............	1,200
Un profesor de aplicaciones á las construc-	

ciones propias del ingeniero civil........	1,200
Un profesor de física....................	1,000
Uno id. de química....................	1,200
Uno id. de botánica y zoología..........	800
Uno id. de mineralogia y geología........	800
Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda......................	2,000
Uno id de horticultura y encargado del jardin y huerta......................	1,200
Uno id. de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda............................	1,000
Suma.........$	27,400

Art 26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: será el conducto preciso de comunicacion con el mintsterio de fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las esplicaciones correspondientes á los ramos de que están encargados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos, sea verdaderamente provechosa y práctica.

Art. 27. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento.

Art. 28. La escuela nacional de agricultura tendra un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos percibirán íntegro el sueldo que correspondia al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

Art. 29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como esternos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; espedicion de títulos profesionales; provision de cátedras; distribucion de tiempo para cada uno de los años; ejercicios físicos y cuanto mas deba contener un reglamento interior.

Art. 30. Son fondos de la escuela uacional de agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el gobierno en su órden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sesto. Las cantidades que dará mensualmente el ministerio de fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

Art. 31. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

Art. 32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *M. Orozco.*

AÑO DE 1857.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 2ª—Circular.

Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de espedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarroyo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique

ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticiá del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose préviamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicacion de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que, segun las distancias, se estime necesario, para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interes en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslacion de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposicion se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la tesorería general de la nacion.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—Muy persuadido el Exmo. Sr. presidente de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresion de itinerarios, de que acompaño á V. ejemplares, á fin de que prévio el exámen que mande hacer respecto

á los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de V. de los informes que tome de personas conocedoras de dichos caminos y de su propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su orígen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda á V. que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capsson, y que bajo la calificacion que espresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales ó de travesía que no están marcados en ella.

No duda el Exmo. Sr. presidente del celo y eficacia de V. que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente.

LEY GENERAL PARA JUZGAR

A los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1° En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2º Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3º Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4º Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos

principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes.

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3 º, la escepcion de parentesco es inadmisible.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6 º Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco: á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7 º No se impondrá la pena de muerte al reo me-

nor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8º La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente.

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9º Las penas de los encubridores y receptadores, serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incursos en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º Se tendrán como encubridores ó receptadores

habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguiente:

I. Que el que tiene tal conócimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de penas, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado,

se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITUTO II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieron bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil: y no teniéndolos,

se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben éstos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años' que comenzará á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro á juicio de facultativos. La indem-

nizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será é espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo más conducente.

CAPITULO III.

DEL HOMICIDIO Y DE LAS HERIDAS.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes.

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que espresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicicio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde esta se ejerza.

V. Verifiarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fugo.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art 32. Se tendrán como

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

I. Las espresadas en el art. 6 º, cuando no concurran todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion.

Art. 33. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena estraordi-

naria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quienes hayan sido heridores y quiénes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez, ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, *en los* casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las per sonas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las demas circuntancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rom-

pimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anteror, la pena señalada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

DE LOS HURTOS.

Art. 50. Son reos de hurto, los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin esceder de tres-

cientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no escediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo máximun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo menos, antes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá

como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor estraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la República respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieron noticia de que se ha cometido, comete ó intente

cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni escedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectes é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos estraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á las mujeres honradas se recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pu-

diere saber dónde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los agenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, exminando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun

motivo pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision.

XIII. Las fianzas se estenderán siempre por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y cómo han de satisfacerla: la harán efectiva en el todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa,

entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin mas diligencias, abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el artículo 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1 º y 2 º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos estraordinarios.

Art. 60 Concluido el término de prueba, el juez

hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le exijirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si ésta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera

causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á éstos ni á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por vía de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos estraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oir de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallase en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el art. 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Cuando no hubiere varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México,

sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años qne señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos gobernadores y jefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo, todas las autoridades del órden gubernativo deben perseguir á los vagos, bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá

el detenido ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado ó jefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado ó al jefe político respectivo, cópia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumpli-

miento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que procede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra escusa que la de imposibilidad fisica. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los estranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para es-

peler del territorio de la nacion á los estranjeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES A LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la diputacion, con el objeto que espresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligen-

cias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo prevido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Ademas del escribano de que habla el artículo 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion

de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes*.

ARTICULOS DEL DECRETO DE 22 DE JULIO

DE 1853, QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 57.

"1º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del art. 20 del mismo capítulo y ley,

como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824."

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustitúto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Juan Rodriguez y á Dª Josefa Car-

monel, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Dª Soledad Valdés de Guerrero, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de cu-

rador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 7 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se deroga el decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.

Art. 2º Estas patentes las entregarán á los buques

nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el código de matrículas y en la 10ª prevencion de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.

Art. 3º Las patentes de navegacion se espedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los capitanes de ellos.

Art. 4º Las fianzas solo serán chanceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, esclusion ó venta del buque.

Art. 5º Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá éste á la comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y espidiéndose nueva patente.

Art. 6º Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe en la navegacion de altura ó en la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningun modo el de altura.

Art. 7º Las patentes provisionales que espidan los

cónsules mexicanos en los puertos estranjeros donde se compren buques por ciudadanos mexicanos, solo podrán servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 8 º Se prohibe que los comandantes de marina, capitanes de puertos y cualquiera otra autoridad espida licencias ó pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el supremo magistrado de la República, y espedida, prévios los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.

Art. 9 º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 8 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.* Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido nom-

brar secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores, al Exmo. Sr. D. Ezequiel Montes, que desempeñaba la secretaría de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública; y habiendo entrado dicho señor al ejercicio de sus nuevas funciones, lo comunico á V. para su conocimiento; en el concepto de que no se da á reconocer su firma por estarlo ya con anterioridad.

Dios y libertad. México, 9 de Enero de 1857.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1 º Se declara cerrado para el comercio estranjero de escala y cabotaje el puerto de Tampico, si el vecindario y la fuerza armada que ejecutó el movimiento del 31 de Octubre del año próximo pasado, no es-

presan su sumision al Exmo. Sr. gobernador y comandante general nombrado por el supremo gobierno al tercer dia de hacérseles saber este decreto, por el mismo Exmo. Sr. comandante general, con arreglo á las órdenes que se le dan por el ministerio de guerra.

Art. 2 º Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo precedente, se considerará igualmente cerrado para todo tráfico interior, y no cesará dicha clausura sino cuando el supremo gobierno tenga á bien determinarlo.

Art. 3 º Los buques que durante el tiempo de la clausura vengan dirigidos á Tampico, podrán descargar en el punto de la barra de aquel puerto, donde se establecerá interinamente aquella aduana, la cual exigirá los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

Art. 4 º Las autoridades civiles y militares establecidas á consecuencia del movimiento de que habla el art. 1 º, y la guarnicion de Tampico, son responsables de mancomun é insólidum de los daños que se hayan podido ocasionar conforme á lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi."

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideracion la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisicion de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Quedan estinguidos en el ejército el primer batallon de Rifleros, y el primero y segundo batallones de línea, por la defeccion que cometieron los dos primeros en San Luis Potosí el 10 de Diciembre del año próximo pasado, y el último en Puebla el 20 de Octubre del mismo año.

Art. 2º Los individuos de tropa de dichos batallones que se mantuvieron fieles á sus deberes, servirán de pié para formar con los de Rifleros un batallon ligero de Carabineros, y con los del primero y segundo batallones de línea, el sétimo y octavo de la misma clase, considerándose como efectivos de ellos los jefes y oficiales que pertenecian á los cuerpos estinguidos y que no tomaron parte en la sedicion, cuyo leal y honroso comportamiento los hace dignos del aprecio público y de la consideracion del supremo gobierno.

Art. 3º El batallon de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenia el primero de Rifleros,

y su organizacion y fuerza será la propia de éste, con la diferencia de que usará carabinas á la Minié, para cuyo manejo se espedirá oportunamente un reglamento. El sétimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organizacion que los demas de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2 º del anterior decreto, se declaran coronel del batallon ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas: coronel del 7 º batallon de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Nuñez; teniente coronel á D. Ignacio Martinez, y comandante de batallon á D. Pedro Rioseco: coronel del 8 º batallon de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel á D. Gerónimo Diaz Quijano. El estado mayor general del ejército formará una relacion de los jefes, capitanes y subalternos que conforme á dicho artículo deben colocarse en los cuerpos espresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobacion del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.

Exmo. Sr.—Habiendo cesado los motivos por los cuales se espidió la circular de 4 de Setiembre del año próximo pasado, que dispuso que á los efectos procedentes de los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila, que estaban sustraidos de la obediencia del gobierno, se les cobrarán, ademas de los derechos interiores correspondientes, los de importacion é internacion respectivos; el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien derogar la espresada circular: lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular, que á todos los efectos que con procedencia de los puntos sustraidos de la obediencia del supremo gobierno en el Estado de S. Luis Potosí, se introduzcan á ese del digno mando de V. E., se les

cobren ademas de los derechos interiores que correspondan, los de importacion é internacion respectivos.

Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; en concepto de que esta disposicion se publicará en el periódico oficial de esa ciudad para conocimiento del comercio y que no se alegue ignorancia en caso ofrecido.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 8ª—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Del batallon de Bomberos de policía del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: "Batallon activo de México."

Art. 2º La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demas batallones del ejército permanente.

Art. 3º Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Bomberos, serán coloçados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriones.—Exmo. Sr.—S. E. el presidente sustituto de la República se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, al Exmo. Sr. Lic. D. José María Iglesias, quien en esta fecha ha prestado el juramento de estilo.

Para el efecto de que sea reconocida la firma de dicho señor, la encontrará V. E. al márgen de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de economía, se ha servido disponer: que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fracmentos de las cápsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen á los almacenes de los parques de la plaza, division ó brigada, á que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de accion de guerra en que fuere posible: que para recoger dichos fracmentos, el artillero 2? del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las capsuleras de las fornituras de los demas cuerpos, y por último, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fábrica de capsulería de esta capital espresándose lo que pese.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fraccion 7ª del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, "regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos," por la suplantacion de que habla el párrafo 7º del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo á la parte de mercancías en que consista la suplantacion, bien sea en cantidad ó bien en calidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta aclaracion la tengan presente todas las aduanas, á cuyo efecto se las circulará esa junta.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*José M. Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3. ° *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, la siguiente*

LEY ORGANICA

DE LA

GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPITULO I.

OBJETOS DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

Art. 1 ? Se establece en la República la guardia de seguridad.

Art. 2 ? Son objetos de esta institucion.

1 ? Conservar la tranquilidad pública.

2 ? Protejer las personas y las propiedades.

3 ? Cuidar el órden en las poblaciones.

4 ? Vigilar los caminos.

5 ? Prevenir los delitos.

6º Perseguir á los malhechores y vagos.

7º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.

8º Escoltar los caudales públicos.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DE LA GUARDIA.

Art. 3º La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías segun los lugares donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el órden de 1ª, 2ª, 3ª, &c.

Art. 4º La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la segunda parte del art. 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los Territorios consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

Art. 5º Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2º: cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitan, un teniente y un sargento 1º

Art. 6º Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallon ó escuadron encargado de la papelera, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadron, teniendo ademas un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

Art. 7º El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segun los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

Art. 8º Para la conservacion y entretenimiento del armamento, y para la mantencion de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

Art. 9º El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

Art. 10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, segun sean de caballería ó infantería, y la tropa, siendo de esta última, tendrá: 25 pesos el sargento primero, 22 pesos el segundo, 20 pesos los cabos y 18 pesos los soldados. En caballería 30 pesos el sargento primero, 25 pesos los segundos, 22 pesos 4 reales los cabos y 19 pesos los

soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto comun, &c.

Art. 11. La guardia de seguridad estará sujeta á la ordenanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

Art. 12. Todo delito militar ó mixto, será juzgado conforme á las leyes militares.

Art. 13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados, y los ascensos que se les concedan, serán segun los méritos que hubieren contraido.

CAPITULO III.

DEL RECLUTAMIENTO.

Art. 14 La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

Art. 15 Para ser guardia de seguridad se requiere:

1º Ser mayor de veintiun años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exige para el ejército.

2º Estar en el ejercicio de los derechos de ciuda-

dano, y no haber sido condenado en proceso criminal.

3º Saber leer y escribir.

4º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5º Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcacion.

6º Tener buena salud, robustez y agilidad, y conocer el manejo de las armas y caballos.

7º Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

Art. 16. Los que concluido el tiempo de servicio quieran reengancharse, podrán hacerlo por el mismo período señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

CAPITULO IV.

DEPENDENCIA DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

Art. 17. La guardia de seguridad depende del ministerio de gobernacion.

Art. 18. La guardia estará sujeta directamente á las disposiciones del gobierno supremo, y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales; lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios

por medio del gobernador y gefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos, estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

Art. 19. El ministerio de la guerra, para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, espedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demas ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

Art. 20. En los casos en que el gobierno supremo crea conveniente que la guardia preste un servicio estraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demas cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

Art. 21. Los gobernadores al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion alguna en las bases de esta ley, y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

Art. 22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el ministerio de gobernacion, conforme al reglamento que al efecso se espedirá.

Art. 23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar esclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al me-

jor desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

Art. 24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado, ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

Art. 25. En todos casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

Art. 26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán á los oficiales de la guardia que dependa de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y ademas á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

Art. 27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, menos en los casos de los artículos 20 y 23.

Art. 28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les

esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

Art. 29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

Art. 30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcacion, y no mediando en contrario órden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

Art. 31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

Art. 32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecucion de los mandatos judiciales. A este fin se dirijirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe ú oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

Art. 33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicicio preferente y no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito é indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las auto-

ridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

Art. 34. Las autoridades y jefes militares podrán tambien requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirijirá al comandante ú oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

Art. 35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirijirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPITULO V

DISCIPLINA.

Art. 36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

Art 37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspeccion: cum-

plirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirijirse á obtener el fin por la persuacion antes de ocurrir á la fuerza.

Art. 38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trages.

Art. 39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1ª La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institucion, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2ª El juego y la embriaguez.

3ª La concurrencia á casas de mala nota y la relacion con personas sospechosas.

4ª La falta de secreto.

5ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 40. Ademas de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con escepcion de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes:

1ª Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2ª Traslacion á otra compañía y aun á otro batallon ó escuadron.

3ª Rebaja de clase.

4ª Reprension pública.

5ª Degradacion solemne.

6ª Espulsion del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7ª Condenacion á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

Art. 41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitan respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, escepto los jefes, que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino prévio un proceso instruido conforme á las leyes.

Art. 42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mistos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

Art. 43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificacion, de cualquier especie que sea.

Art. 44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo, y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen para el cumplimiento de su institucion. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 45. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

Art. 46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 47. La falta de subordinacion será inflexiblemente castigada.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LA GUARDIA.

Art. 48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligacion de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden públi-

co, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuaado no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe ú oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligada respectivamente á sofocar y reprímir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continuen alterando el órden público.

2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 52. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cnalquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará tambien la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 53. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arrestando á los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

Art. 54. Siempre que el guardia de seguridad obser-

vare algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel mas inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

Art. 55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 56. Es obligacion de la guardia de seguridad la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en dias designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, escepto los casos estraordinarios.

Art. 57. Corresponde tambien á la guardia de seguridad, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1º A los caminos y peajes.

2º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3º Al uso de armas, caza y pesca.

4º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos.

5º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

6º A la conservacion de todas las propiedades.

Art. 58. Es tambien obligacion del guardia de seguridad:

1º Tomar noticia de la perpetracion de cualquiera delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para la cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia, facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplícita de las señas personales, con tódas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º Recojer los desertores del ejército, entregándolos á la autoridad civil del pueblo mas inmediato, para que ésta los ponga á disposicion de la militar que corresponda.

4º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo

primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5 º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 59. Todo individuo de la guardia de seguridad está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguacion del delito que presencie ó se le denuncie, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro dias á lo mas, y poniendo los reos á disposicion de ella: en las sumarias se hará constar á mas de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y adminículos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crímen se ha cometido.

Art. 60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetracion, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

Art. 61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan

bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

Art. 62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sugetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetracion de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas en el dia y hora en que se cometió.

Art. 63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares; porque esto seria un servicio de espionaje, ageno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

Art. 64. Ningun jefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 65. Todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado

para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando aquel.

Art. 66. Ningun individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin prévio permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecucion del delincuente, éste á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso, la guardia se abstendrá de molestar á las personas, y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

Art. 67. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 68. Las autoridades judiciales darán á la guar-

dia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 69. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos, inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que espresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del órden judicial.

Art. 71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial espedida por el gobernador ó jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

Art 72. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

Art. 73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de

concluido el que en el momento estuviese practicando.

Art. 74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de suma urgencia.

Art. 75. Siendo el objeto esclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el órden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar, los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

Art. 76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean mas conveniente los gobernadores ó jefes políticos, á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo órden hasta donde sea posible.

Art. 77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio á los demas puestos de la ciudad.

Art. 78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que evitará se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para estraer efectos en caso de necesidad.

Art. 79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demas personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desórden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la estincion de éstas.

Art. 81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recojer los efectos que arrastren las aguas, para presentarlos á la autoridad del pueblo mas inmediato, por cuyo conducto los recojerán sus dueños.

Art. 82. La guardia de seguridad cuidará asimismo

de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

Art. 83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

Art. 85. La guardia de seguridad vigilará con mas eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier otro dia de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

CAPITULO VII.

SERVICIO EN LOS CAMINOS.

Art. 86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad, en todos los puntos ó pueblos que considere necesario.

Art. 87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para notar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanariamente un estracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito, ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso estraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda y de los respetivos jefes de la guardia.

Art. 88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las

entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

Art. 89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de protejer á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviese á su alcance. Por consiguiente, procurará protejer á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó esperimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó mas, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la mas eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, recorrerán á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protejerse mútuamente.

Art. 92. Procurarán informarse de los labradores, transeuntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos álguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

Art. 93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la debida precaucion y correspondiente vigilancia.

Art. 94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que mas frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un órden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes segun su esperiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

Art. 95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbran á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

Art. 96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible, matarles ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán á disposicion de la autoridad competente y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

Art. 97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan indiciadas de complicidad, se pondrán inmediamente á disposicion del juez competente.

Art. 98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar, por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar mas estension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

Art. 99. Siempre que en los caminos ó campos halase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó

cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo, presentándolo á la autoridad.

Art. 100. Cuidará de recojer y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demas mendigos que se encuentran en los caminos, á fin de que sean recojidos en establecimientos de beneficencia.

Art. 101. Auxiliará á los peones que se ocupan en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

Art. 102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con mas escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

Art. 103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan escavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

Art. 104. Cuidará tambien de la conservacion de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la estraccion furtiva de los caidos ó cortados.

Art. 105. Tambien vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á

quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

Art 106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

Art. 107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

Art. 108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del órden en las mismas fincas.

CAPITULO III.

DESERTORES Y PRÓFUGOS.

Art. 109. El guardia de seguridad encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles

y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

Art. 111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

Art. 112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su traje parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

Art. 113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

Art. 114. Examinará tambien con mucha detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

Art. 115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

Art. 116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil mas inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAPITULO IX.

CONTRABANDO.

Art. 117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

Art. 118. Solo en el curso de su servicio, ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

Art. 119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo mas próximo, presentándolo, así como á las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona á quien

se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demas efectos á que haya lugar.

Art. 120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto, para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó jefe político, y del gobierno supremo.

Art. 121. Por ningnn título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho menos á ningun pasajero bajo el pretesto de ver si lleva ó no efectos de ilícito comercio.

Art. 122. De los fardos ó paquetes aprehendidos, no se ha de estraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente ínterin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

CAPITULO X.

CONDUCCION DE PRESOS.

Art. 123. Si los deberes propios del guardia de seguridad hasta ahora espresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia estrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguri-

dad de los presos, y la consideracion y humanidad con que éstos deben ser tratados.

Art. 124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de los insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

Art. 125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerarse se cometa el menor esceso ni tropelía contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamas que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

Art. 126. Será un gravísimo cargo para el guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, ademas de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

Art. 127. No deberá entrar en ninguna clase de conversacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

Art. 128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta cir-

cunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

Art. 129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1 º al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él, y entregará los documentos con los reos á quien reciba éstos ó en su final destino.

Art. 130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

Art. 131. Por ningun motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

Art. 132. El servicio de conduccion de presos se regularizará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan; y solo forzarán aquellas en circunstancias estraordinarias ó en el caso de tener órden espresa que así lo prevenga.

Art. 133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

Art. 135. El gobierno general estenderá despachos en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con espresion del Estado, Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

Art. 136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, estenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se presentaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

Art. 137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un estracto de la conducta del guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

Art. 138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se espedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes

políticos, una certificacion tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad

Art. 139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparticion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

Art. 140. Los que á juicio de sus respectivos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mencion honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas ú otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

Art. 141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 142. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que segun esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que á juicio de los gobernadores deba emplearse en algun servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecucion de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

Art. 143. La guardia de seguridad no puede deli-

berar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligacion es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

Art. 144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo á esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean á cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y mas eficaz el servicio de la guardia.

Art. 145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán á cargo de un oficial ó sargento, que se denominará jefe de seccion. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, segun las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algun abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolucion definitiva.

Art. 147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la esperiencia.

Dado en México á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafragua.*

Exmo Sr.—Tengo la honra de remitir á V. E. la ley orgánica de la guardia de seguridad. Uno de los motivos y acaso el mas eficaz de nuestros males, es la falta de poblacion; porque ella no solo hace infecundos los innumerables elementos de riqueza que México debe á la Providencia, sino que opone una barrera realmente invencible á la mayor parte de las mejoras ya morales, ya materiales que reclama nuestro siglo. El camino de incesante y rápido progreso por donde marchan las naciones modernas, se encuentra entre nosotros obstruido por la falta de una poblacion inteligente y trabajadora, que no se contente con recibir lo que sin esfuerzo le dé nuestra feraz naturaleza, sino que le pida nuevos y variados frutos; y franqueando los embarazados canaes de la industria y del comercio, haga brotar nuevas y abundantes fuentes de bienestar, que no solo aumenten el beneficio de los particulares, sino el de la nacion, que indudablemente prosperará tanto mas cuanto mayor sea el movimiento de sus mercados y mas eficaz el fomento de su natural riqueza.

Hubo un tiempo en que el solo nombre de México era un verdadero reclamo para los habitantes del antiguo mundo: la idea de venir á colonizar nuestro vasto país dominaba en todas las inteligencias: la esperanza que doradas relaciones prometian, alentaba todos los corazones; y una tras otra germinaron mil empresas en la primera década de nuestra existencia política. Pero treinta y seis años de continuas revueltas han trabajado de tal manera á la República, que la indiferencia ha sucedido al entusiasmo y el temor al deseo.

Lejos está el gobierno de acriminar á los que le han precedido en la penosa y difícil tarea de administrar los negocios. Todos los partidos políticos han tenido su parte, y muy eficaz, en la obra de nuestra desgracia; y el que vive de recuerdos como el que vive de esperanzas, y los hombres de ayer como los de mañana, todos son unos en la responsabilidad. Nuestro deber es procurar el remedio del mal; y como éste depende muy especialmente de la falta de seguridad, el Exmo. Sr. presidente ha creido hacer un verdadero servicio á su patria, creando una institucion, que agena enteramente á las cuestiones políticas, será apoyada por toda la sociedad

No por esto reconoce el gobierno como justas las acusaciones que sobre el particular se hacen contra la República. Tan frecuentes como entre nosotros, son los robos en otras naciones; y la estadística criminal prueba que los crímenes verdaderamente horrorosos son bien raros en México. Pero como los que se cometen son un

gravísimo mal, á que la exageracion da gigantescas proporciones, deber del gobierno es impedirlos y castigarlos, ya para que los habitantes de la nacion vivan tranquilos, ya para que la inmigracion no se estrelle ante este obstáculo, que seguramente es uno de los que mas la han detenido.

Bien conoce el gobierno las graves dificultades que hay que vencer para sistemar la institucion; pero confia en que el patriotismo de las autoridades y el interes de los particulares se unirán con tan importante objeto; porque en su realizacion verán las primeras la gloria y el honor de la nacion, y los segundos su tranquilidad y su bienestar.

Como el estado de nuestra sociedad ha de presentar grandes obstáculos, especialmente en las poblaciones cortas, V. E. procurará en el reglamento particular del Estado acomodar á su situacion peculiar las bases de la ley, á fin de que se cumpla el objeto con el menor gravámen posible, ya en la formacion material de la guardia, ya en los medios de sostenerla. El Exmo. Sr. presidente me previene encargue á V. E., que cuanto antes proceda á organizar las fuerzas, remitiendo á este ministerio tanto el reglamento y proyectos de arbitrios, como todas las observaciones que prueben las dificultades que en la práctica ofrezca la ejecucion de la ley, ó que indiquen las mejoras de que sea susceptible, porque el gobierno está muy distante de creer que ha hecho una obra perfecta, y antes bien entiende que el completo ar-

reglo de la institucion es obra del tiempo y de la esperiencia.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artícul único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes

BATALLON DE ARTILLERIA.

1 Cabo de cornetas.
6 Picadores.

BRIGADA DE PLAZA.

1 Jefe de division.

BRIGADA DE ARTILLERIA A CABALLO.

2 Picadores.
64 Trenistas.
18 Acémilas.
124 Caballos de silla.
190 Idem de tiro.

COMPANIA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas,
1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Queda prohibida la introduccion por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería ó de las armas de fuego que usa el ejército.

Art. 2º Este decreto comenzará á tener efecto al mes de su publicacion en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Urquidi."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuándo debia pagarse la alcabala de una finca

que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual que en atencion á haberse reservado en el art. 3 ° del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales, á aquellos á quienes les compitiesen, así como tambien á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debia pagarse inmediatamente, y no cuando se estinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creido por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposicion no ha sufrido alteracion alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857. —*José Maria Urquidi.*

De conformidad con lo que V. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Exmo. Sr. presidente el plazo de quince dias contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administracion los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verifiaren en el término espresado, incurrirán en la multa de un seis y

cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisicion para el pago, y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasione la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales en cuyo caso se prorateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exijirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince dias, contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento; en el concepto, de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevencion 1ª de la suprema órden comunicada á esa oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.



"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3 º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á Doña Felícitas, Doña Merced y á Doña Joaquina Ortiz, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de restitucion in íntegrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*Iglesias*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2 ª—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen

los inquilinos bajo el pretesto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular: de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual se reservó á los inquinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente que no están espeditos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de la clase mas necesitada.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2º Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

Art. 3º Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4º Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, envases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el trasporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el istmo, pagarán ademas el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5º En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto órden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6º La comision de los agentes en los puertos, será esclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con

cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

Art. 7º Cuando por la cuenta que se lleva, conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República, dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8º El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9º Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, y el tercero á la tesorería general.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Lóndres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos espresados en el artículo 1º

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia

tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Urquidi.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—*José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1. ° Se establece la Inspeccion General de la Guardia de Seguridad, conforme á lo dispuesto en la ley de 16 del corriente. Sus atribuciones son las que

señala el tratado 3.° tít. 8° de la Ordenanza general del ejército, y comenzará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Febrero.

Art. 2.° Dicha oficina constará del inspector, de un secretario y cuatro oficiales encargados de otras tantas secciones, en que sus labores se dividirán, y de los empleados que sean estrictamente necesarios para desempeñarlos.

Art. 3° El nombramiento del inspector general y los demas empleados, lo hará el gobierno general, espidiéndoles su respectivas patentes y removiéndolos cuando lo juzgue conveniente. Estos empleados disfrutarán los sueldos que por sus clases les correspondan conforme al artículo 10° de la misma ley.

Art. 4° La inspeccion general espedirá con aprobacion del gobierno, el reglamento de dicha oficina y los demas que se crean necesarios para conseguir los objetos de dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1857.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY ORGANICA

DEL

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DEL REGISTRO.

Art. 1º Se establece en toda la República el registro del estado civil.

Art. 2º Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro, á escepcion de los ministros de las naciones estranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 3º El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y ademas sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se esceptúan

los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.

Art. 4º Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

Art. 5º Para la primera inscripcion, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el orígen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por órden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

Art. 6º Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policía dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 7º Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la política por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la poblacion, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de los demas municipales y de policía, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

Art. 8º Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos con sujecion á los gobernadores.

Art. 9º No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere mas de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Art. 10º El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, segun las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujecion al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

Art. 11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pue-

den autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

Art. 12. Los actos del estado civil son:

I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopcion y arrogacion.

IV. El sacerdocio y la profesion de algun voto religioso, temporal ó perpetuo.

V. La muerte.

Art. 13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificacion, y otros cinco en que se estracten aquellas, á fin de prevenir así cualquer estravío en materias de tanta importancia. Se formarán tambien los espedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá ademas otro libro que contenga el padron general y otro para la poblacion flotante.

Art. 14. Los registros se asentarán marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripcion, y al de la izquierda con el folio del estracto relativo. Los espedientes se marcarán con el número del registro.

Art. 15. Cada mes se remitirán dos copias en estracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la secretaría del Estado, Distrito ó Territorio. Esta

remitirá cada tres meses un estracto general al ministerio de gobernacion.

Art. 16. Cada libro servirá esclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 17. Se prohibe espresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los espedientes segun se vayan formando.

Art. 18. Los certificados y demas documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fé, deberán estar estendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entonces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto mas pronto fuere posible. Los libros y espedientes se llevarán en papel de oficina.

Art. 19. Los actos deben registrarse unos despues de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras: los errores de pluma, ó equivocaciones de redaccion ó sustanciales se espresarán al fin del

acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparentes: las fechas no se pondrán con números.

Art. 20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borrará marcándolo con dos líneas trasversales, y espresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino prévia declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

Art. 22. Los certificados que se espidan, se darán á espensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si escediese, se cobrará á razon de dos reales por cada pliego de esceso. La inscripcion en los registros se hará gratis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de dia, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará á los insolventes.

Art. 23. Los libros, espedientes y estractos no se estraerán por ningun motivo de la oficina: los libros y espedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservacion; y los estractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pér-

dida de una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud á las autoridades: los gobernadores dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

Art. 24. Los oficiales del estado civil formarán á continuacion de esta ley una compilacion de todos los decretos, órdenes, bandos, y demas disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

Art. 25. Los subprefectos vigilarán é inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridad á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los prefectos, y á éstos los gobernadores, en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo menos al año.

Art. 26. Los actos del estado civil contendrán el año, el dia y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, orígen, vecindad, habitacion, edad, estado y profesion de los interesados y de los testigos.

Art. 27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro mas que lo espresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

Art. 28. Cuando los interesados no puedan ocurrir

personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastanteado en forma.

Art. 29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

Art. 30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose prévia lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar antes de la firma, y espresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

Art. 31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda escepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.

Art. 32. En el caso de pérdida ó estravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y estractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se

entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los estractos de que hablan los artículos 13 y 15.

Art. 33. Tanto para la insercion de un acto omitido como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion, y para la reposicion del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancias de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y prévio informe del prefecto.

Art. 34. Todo acto del estado civil registrado en país estranjero, hará fé si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se ha celebrado.

Art. 35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país estranjero, harán fé si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.

Art. 36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

Art. 37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, prévio el juicio correspondiente, la pena de cinco á diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

Art. 38. En todo caso, serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán asimismo los prefectos y demas autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

Art. 39. A este fin en la visita de que habla el artículo 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad: si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes: si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposicion del juez competente.

Art. 40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 41. Todo individuo nacido en el territorio de

la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaracion en el término señalado ante el oficial encargado del registro; bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

Art. 42. El recien nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripcion en la casa, se pagarán los derechos de que habla el art. 22.

Art. 43. Si la inscripcion se pretendiere pasados los tres dias, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

Art. 44. La inscripcion se hará en la oficina á que corresponda la habitacion de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa estraña, la inscripcion se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

Art. 45. Los mexicanos que nazcan en país estranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos,

se hará la inscripcion ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

Art. 46. El padre natural no está obligado á hacer la declaracion. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta espresamente; mas si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

Art. 47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policía. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

Art. 48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el dia y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesion y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo ó tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algun otro para evitar equivocaciones.

Art. 49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, solo se registrará

el nacimiento con esta fórmula: "Hijos de padres no conocidos."

Art. 50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, espresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieren alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

Art. 51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino tambien la declaracion de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espúreos.

Art. 52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

Art. 53. Toda persona que encontrare un niño recien nacido espuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la seccion á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren, declarándose específicamente las circunstancias de la invencion, á cuyo fin se llevará un registro de espósitos, con las mismas formalidades que los demas.

Art. 54. El registro se hará ante dos testigos, es-

presándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si, comò suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la poblacion; y si no se encontrare, se dará parte á la autoridad eclesiástica, para lá resolucion conveniente.

Art. 55. Si el inventor quiere adoptar al espósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopcion. Si no, el niño será entregado á alguno de los establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de espósitos, y cuando aquellos tambien falten, al párroco respectivo, para que le conserve ínterin la autoridad política le envía á la ciudad donde haya casa de espósitos.

Art. 56. En ésta, así como en las demas de beneficencia, se llevará un registro que contenga todos los pormenores conducentes á reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía, y en el de ésta se anotará el dia en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

Art. 57 Cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se hará la entrega sino con formal declaracion de la autoridad judicial, y prévias las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Este, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos que haya causado el espósito, á cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño, para que unidos á los que le

correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

Art. 58. Los padres, parientes ó tutores que espongan niños menores de siete años, serán castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 59. Los que abandonen niños de siete á diez años, sufrirán la pena de diez á trescientos pesos de multa, ó de un mes á un año de prision. En estos casos el niño será puesto en algun establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hecho en el registro de nacimiento del niño.

Art. 60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

Art. 61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el oficial de cuenta y razon si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitan ó patron si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitan y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el mas cercano, y la otra se remitirá á la secretaría del gobierno del Estado ó Territorio que últimamente sirvió de domicilio

al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

Art. 62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, serán registrados en la oficina á que la casa corresponda. Los superiores están obligados á dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujecion á lo prevenido en la presente ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada á la oficina del estado civil á que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

CAPITULO III.

DE LA ADOPCION Y ARROGACION.

Art. 63. Hecha la adopcion y arrogacion en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el registro, que contendrá el año, mes, dia y hora; los nombres de los

interesados y la acta de adopcion íntegra, la cual ademas quedará archivada como los demas espedientes.

Art. 64. En el registro de nacimiento ó de reconocimiento del adoptado se anotará la adopcion con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

CAPITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

Art. 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y prévias las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio.

Art. 66. El registro contendrá el año, mes, dia y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, orígen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos ó curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres ó curadores ó la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaracion de dote, arras, donacion propter nupcias, y cualquiera otra relativa á los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres etc. de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, espresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaracion que hará el oficial del estado civil de estar registrado legalmente el contrato.

Art. 67. Los matrimonios que se registren en pais estranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán á esta misma ley, remitiéndose cópia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será anotada en el lugar respectivo.

Art. 68. Lo mismo se hará con las cópias que acrediten la celebracion de un matrimonio en pais estranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

Art. 69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en el art. 66; y la acta se estenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el art. 61.

Art. 70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demas casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar tambien en los libros del establecimiento con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil á que esté sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

Art. 71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas despues de celebrado el sacramento.

Art. 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

Art. 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demas acciones que competen á la mujer; la administracion de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligacion de vivir en uno.

Art. 74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaracion de la autoridad judicial, imponiendose á los consortes una multa de diez á cincuenta pesos, ó de un mes á seis de prision.

Art. 75. Los estranjeros que contraigan matrimonio entre sí conforme á las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado á anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan segun las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

Art. 76. Los prefectos, y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores á quienes corresponda segun las leyes, y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los Territorios los jefes políticos.

Art. 77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán tambien en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al

registro de éstos, anotándose el nuevo acto al márgen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

Art. 78. Los curas darán parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con espresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones ó fueron dispensadas bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa En caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

CAPITULO V.

DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.

Art. 79. Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio, ó consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo antes de la edad señalada por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado, será la de 25 años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesion privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos patria, vecindad, profesion y edad; manifestarán su esplícita voluntad para adoptar el estado en que van á entrar, el consentimiento de sus padres

ó tutores, quienes firmarán tambien el acta; y espondrán asímismo si obtienen algun beneficio eclesiástico, cuál sea éste, y si es de sangre ó concedido, y por quién.

Art. 80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada *solamente* en presencia del oficial y de los testigos, á fin de que quede garantida la libertad de su declaracion.

Art. 81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, ó por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios ó comunidades de que dependian, harán asimismo la correspondiente declaracion ante el oficial del estado civil, la cual se anotará ademas al márgen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de esclaustracion por nulidad de los votos y por buleto de secularizacion. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan á la justificacion del acto.

CAPITULO VI.

DE LOS FALLECIMIENTOS.

Art. 82. Ninguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil; quien pára darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho

será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

Art. 83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó estraño.

Art. 84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, espresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del conyuge supérstite: si el difunto era viudo, se espresará de quién; los nombres etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado ó nacion.

Art. 85. Para estender el acta el pariente mas próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, estenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demas espedientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

Art 86. Ninguna inhumacion se hará antes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á escepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

Art. 87. En caso de muerte en los hospitales civiles, ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el regisro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tambien el acto. El oficial remitirá tambien copia del registro al último domicilio del difunto para que la muerte sea anotada al márgen de los actos anteriores.

Art. 88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de correccion ó reclusion, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mencion alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, prévio mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á peticion de parte legítima.

Art. 90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anterio-

res: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante, por el capitan ó el patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

Art. 91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

Art. 92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crímen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algun indicio de crí-

men, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurá hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 98. Los gobernadores y jefes políticos, formarán los reglamentos que sean mas adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

Art. 99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el art. 5.

Art. 100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que la hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José M. Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó á V. por este ministerio la circular siguiente:

"Considerando el Exmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la República ó á otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe ú oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interes, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema órden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que órdena se suspenda del empleo al jefe ú oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo repito á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se espidió la circular siguiente:

"Dedicado el Exmo. Sr. presidente provisional de la República á que todos los ramos de la administracion tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la esperiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y órden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrian realizarse si no se sistema un órden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al órden establecido, sobre cuyo particular se han espedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo

gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E, con el fin que queda indicado, que dirija á V. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó mas materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño estracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que espresa el adjunto modelo.

De órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y la repito á V. para que por su parte dé cumplimiento á dicha suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.—*Soto.*

Indice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de....

Núm. Aquí el contenido del oficio.

Núm. Idem idem.

Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y la fecha.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido de dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO

Y USO

DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 1º Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á peticion de partes, ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente.

Art. 2º Estos registros estarán á cargo de los prefectos ó subprefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del go-

bierno del Estado, Distrito ó Territorios, para trasmitirlos al ministerio de gobernacion por semestres.

Art. 3º Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente á los subprefectos: éstos cada tres á los prefectos, y éstos cada seis á las secretarías de los gobernadores.

Art. 4º En caso de epimedia, los médicos darán parte cada tercer dia de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demas circunstacias conducentes, á fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal ó remediar éste.

Art. 5º En los casos estraordinarios de parto difícil, heridas, caidas, asfixias por resultado del agua ó de los gases, quemadas por razon de incendio ó ácidos, ó cualquiera otro caso grave en personas indigentes ó que necesiten un pronto auxilio, los particulares ó autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente á la autoridad política mas cercana, para que provea de socorros á las personas atacadas, segun el reglamento que para estos casos se dará.

Art. 6º Los porteros ó caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demas encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos ó accidentados tienen los medios de atender á su salud, así como si los huérfanos quedan á cargo de personas que les puedan impartir su proteccion; pues de lo contrario darán co-

nocimiento á la autoridad civil mas inmediata, para que ésta ocurra á la que corresponda; la que proveerá á las exigencias de los casos indicados.

Art. 7º Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y á falta de éste á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte.

Art. 8º Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6º de la ley de 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

Art. 9º Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, &c., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, prévio permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas despues de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

Art. 10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se espondrán al público *por tres dias* si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo ó conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan á conservar la memoria del caso y á reconocer la persona. Al efecto, la ropa y objetos encontrados con el cadáver,

se guardarán y reseñarán despues de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial.

Art. 11. Se prohibe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para diseccion, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

Art. 12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposicion de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

Art. 13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos ó mulas y nunca á hombros; los gastos de conduccion se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajon de madera cerrado, costeado tambien por el municipio en caso de falta de recursos.

Art. 14. Los cadáveres dispuestos ó depositados

para ser conducidos fuera de la poblacion y á distancia que esceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Sueguet* con el cloruro de zinc, y se colocará en una caja tambien de zinc, cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía, cuyo reconocimiento ha debido preceder.

Art. 15. Los ingenieros civiles ó militares ó cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea mas conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atencion á la poblacion para la que se destine el proyecto y á la perfeccion de él.

Art. 16. Las circunstancias que deben concurrir son:

1º Capacidad y distribucion para contener el número de cadáveres que se presuma haber en cinco años.

2º Decencia sin ostentacion.

3º Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4º Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, ó desecados por el arte.

5º Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 á 500 varas.

6º Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7º Que tengan una cerca de 4 á 5 varas.

8º Que estén colocados, donde sus infiltraciones no

se puedan unir con las aguas de las fuentes ó de los acueductos destinados al uso de las poblaciones ó ganados.

Art. 17. Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran del cólera, y la sesta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

Art. 18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

Art. 19. Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y piés, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

Art. 20. Se prohibe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

Art. 21. Solo se permitirá en estos lugares la plantacion de árboles de poco follaje y á distancia de dos varas uno de otro, formando calles.

Art. 22. La solicitud para una inhumacion se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá á los interesados con el permiso á continuacion, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen ó la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razon de insolvencia.

Art. 23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones

llamados velorios, que se acostumbran con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 24. Los directores de los cementerios ó encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumacion sin el permiso prevenido en el artículo 22, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

Art. 25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, ó en cualquiera otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de 100 á 1000 pesos.

Art. 26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos, y los ministros de las cortes estranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

Art. 27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino despues de diez años, y prévio permiso de la autoridad.

Art. 28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá prévia peticion de parte y despues de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas,

y hallándose el sitio á distancia de cien á doscientas varas del poblado.

Art. 29. Los lugares destinados á sepulturas particulares, no lo serán á otro objeto por todo el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo á las leyes de policía: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere enterrada alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

Art. 30. En los casos de venta de un terre. o particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policía, y pedirá permiso á las autoridades respectivas para la exhumacion, prévio consentimiento de los interesados.

Art. 31. En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en estension superficial al que obtenian en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones ó personas que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios, y cuyo uso se les prohibe, recibirán locales en los nuevos que se establezcan, segun las reglas que quedan señaladas en este artículo.

Art. 32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, esceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familias, herederos ó sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos ya sean perpétuos ó temporales.

Art. 33. Las concesiones perpétuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad.

Art. 34. Las concesiones temporales serán ordinarias y estraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservacion de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

Art. 35. En los casos de concesion perpetua ó estraordinaria los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforme á la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán á beneficio del cementerio, y uno al de los pobres ó casas de beneficencia.

Art. 36. Las concesiones estraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibicion ó un nuevo reconocimiento de capital que no escederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho

término, se pagará el valor de concesion ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpétuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á quienes quieran prestar este servicio.

Art. 37. Los monumentos y materiales que resulten de las obras que se abandonan, conforme á los artículos anteriores, quedan á beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni estraidos de él para otros usos, si no es por razon de traslacion de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenian en el lugar de donde se estraen.

Art. 38. Las exhumaciones se harán prévia la autorizacion de la policía ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policía.

Art. 39. Si la exhumacion se hace para trasladar el cadáver á otro punto, á las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo á la nueva oficina de policía de la que dependa la nueva sepultura.

Art. 40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente prévia licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefaccion, la operacion se suspenderá,



y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

Art. 41. Los restos estraidos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

Art. 42. Los sudarios ropa ó fragmentos de ella que se estraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningun motivo quedarán espuestos ó abandonados en los cementerios, y mucho menos dedicados á nuevos usos.

Art. 43. Queda absolutamente prohibida la estraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, escepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes.

Art. 44. Se prohibe espresamente á los sepultureros la estraccion de cualquier objeto perteneciente á los cadáveres, sean de la clase que fueren.

Art. 45. Se prohibe severamente abrir sepulcros ó fosas ocupadas, aun cuando sea con pretesto de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará la licencia.

Art. 46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á mas de las penas á que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policía.

Art. 47. Los administradores y dependientes tienen

derecho de perseguir en juicio á mas de los interesados, á los detentadores ó trasgresores de esta ley.

Art. 48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y prévio el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

Art. 49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, ó mas segun las exigencias de la poblacion.

Art. 50. En los casos estraordinarios de peste, guerra ú otros, se construirán tambien cementerios estraordinarios, á mayor distancia de la poblacion y con las precauciones que el caso particular exija.

Art. 51. En los lugares en que estén establecidos estranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administracion y direccion, á cargo de un agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos, al de un eclesiástico capellan.

Art. 53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

Art. 54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razon de las concesiones perpétuas ó estraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.



III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conduccion de los cadáveres ó los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares ó corporaciones.

Art. 55. Están afectos á estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construccion y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparacion y conservacion del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones ó capitales que se dedica á los pobres ó casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslacion de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policía encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

Art. 56. Los derechos de las licencias dadas por la policía, son fondos destinados para la creacion y formacion de las oficinas del registro civil.

Art. 57. Las infracciones de esta ley que no tengan

pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

Art. 58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

Art. 59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Lafragua.*

CAPITULO VI

De la ley de 27 del presente mes, que se cita en el art. 8 º de esta ley.

DE LOS FALLECIMIENTOS.

Art. 82. Ninguna inhumacion se hará sin autorizacion del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no

pueda ir personalmente á la casa del finado, el hecho, será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

Art. 83. Esta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto ú otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitacion propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente ó estraño.

Art. 84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesion del difunto y de los testigos, espresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge supérstite: si el difunto era viudo, se espresará de quién; los nombres etc., de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado ó nacion.

Art. 85. Para estender el acta el pariente mas próximo, el jefe de la familia ó el dueño de la casa, ocurrirán á la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fé de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda é hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, estenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demas espe-

dientes. En las casas de vecindad, los caseros ó caseras darán el aviso á la oficina correspondiente.

Art 86. Ninguna inhumacion se hará antes de las veinticuatro horas despues de la muerte, á escepcion de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

Art. 87. En caso de muerte en los hospitales civiles, ó militares, ú otros establecimientos públicos, los directores ó superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará tambien el acto. El oficial remitirá copia del registro al último domicilio del difunto para que la muerte sea anotada al márgen de los actos anteriores.

Art. 88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

Art. 89. En los casos de muerte en las prisiones ó casas de correccion ó reclusion, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mencion alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y solo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, prévio mandato judicial ó de la policía, bien de oficio ó á peticion de parte legítima.

Art. 90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante, por el capitan ó el patron, asentándose el acta á continuacion del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

Art. 91. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el art. 61.

Art. 92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se hará por las oficinas de detall correspondientes, en los términos prevenidos en este ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios ó ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro á la prefectura á que corresponda el último domicilio del difunto, á fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 93. Cuando en el cadáver ó modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios ó señales de muerte violenta ó preparada, ó se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algun crímen, la inhumacion no podrá hacerse sino despues que un agente de policía asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el es-

tado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algun indicio de crímen, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1834 en la parte que establece los asociados en los tribunales de circuito.

Art. 2º Estos tribunales serán unitarios y tendrán el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. núm. 1,341 de 11 del próximo pasado, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre cuáles sean las leyes vigentes para juzgar el acto de encubrir, protejer ó inducir á la desercion, declarado delito mixto en la fraccion 2ª del art. 4º del decreto de 27 de Noviembre último, ha dispuesto S. E. le conteste, que aunque en virtud de lo prevenido en la ley de 23 de Noviembre de 855, pudo dudarse de la validez de la de 26 de Setiembre de 1853, la derogacion y sustitucion de los artículos 83 y 84 de ésta, hecha en 20 de Agosto del año próximo pasado, vino á declarar vigentes sus demas artículos que nunca estuvieron espresamente derogados, y por consiguiente debe procederse conforme á la referida ley de 26 de Setiembre, para juzgar el delito de que se trata, sin necesidad de ocurrir á la Ordenanza general del ejército, que ha sido alterada por diversas disposiciones en la parte que trata de las penas de los desertores. Lo mismo debe hacerse respecto de los individuos pertenecientes á las armas especiales.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Para liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México, el síndico 1º de la corporacion, ocurrirá al dia siguiente despues de publicado este decreto á uno de los jueces de letras de la capital, pidiéndole que convoque á todos los que se crean acreedores hipotecarios de la municipalidad.

Art. 2º El juez en el mismo dia espedirá la convocatoria, emplazando á los referidos acreedores para que en el término de dos meses contados desde la publica-

cion de este decreto en el lugar de la residencia de los interesados ocurran á justificar sus acciones. Al efecto la convocatotia se publicará diez veces en todos los periódicos de la República.

Art. 3 ? Si algun acreedor se hallare en país estranjero, disfrutará del término de seis meses, á cuyo fin la convocatoria se remitirá á los cónsules mexicanos.

Art. 4 ? Si el ayuntamiento no opusiese escepcion alguna al crédito reclamado, éste quedará en el acto reconocido y registrado en un libro que al efecto se abrirá en la contaduría municipal. En este caso no se causarán costas de ninguna especie.

Art. 5 ? Si el ayuntamiento opusiese alguna escepcion, se seguirá el juicio correspondiente conforme á derecho y admitiéndose todos los recursos legales.

Art. 6 ? Los acreedores que no reclamaren sus acciones en los plazos que señala este decreto y los que fueren vencidos en juicio, quedarán escluidos del crédito pasivo del ayuntamiento, chancelándose las escrituras en la oficina de hipocas, y registrándose la chancelacion en un libro que con este objeto se abrirá en la contaduría. En el registro se insertará integra la sentencia.

Art. 7 ? El síndico ya para consentír en la legitimidad de un crédito, ya para resistirla, obrará con prévio acuerdo de la junta de hacienda, dando cuenta en cada cabildo del estado en que se encuentra el negocio.

Art. 8 ? El juez dará cuenta cada quince dias al ministerio de justicia y el ayuntamiento al de gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

—Art. 1 ? El ayuntamiento de México separará un diez por ciento de todas sus entradas para formar un fondo especial de amortizacion.

Art. 2º Las cantidades que entren al espresado fondo se depositarán en el Montepío y no se podrán destinar á ningun otro gasto por urgente que sea.

Art. 3º Luego que estén reunidos diez mil pesos, el ayuntamiento convocará á sus acreedores y rematará en almoneda pública la suma indicada, al que ofrezca mayores ventajas, prefiriéndose en igualdad de circunstancias el crédito que cause réditos.

Art. 4º El fondo subsistirá el tiempo necesario para cubrir el crédito pasivo; el resultado de la almoneda se publicará en los periódicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que los sueldos designados á los retirados, en las tarifas

sancionadas el dia 30 de Setiembre del año próximo pasado, son los que deben abonárseles desde esa fecha á los que desde ella obtuvieron patentes de retiro, aun cuando en éstas se les hubiere detallado mas ó menos sueldo.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.—*Soto*

FIN DEL TOMO II

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTE SEGUNDO TOMO

DEL

ARCHIVO MEXICANO.

GOBIERNO DEL DISTRITO

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

MINISTERIO DE RELACIONES.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

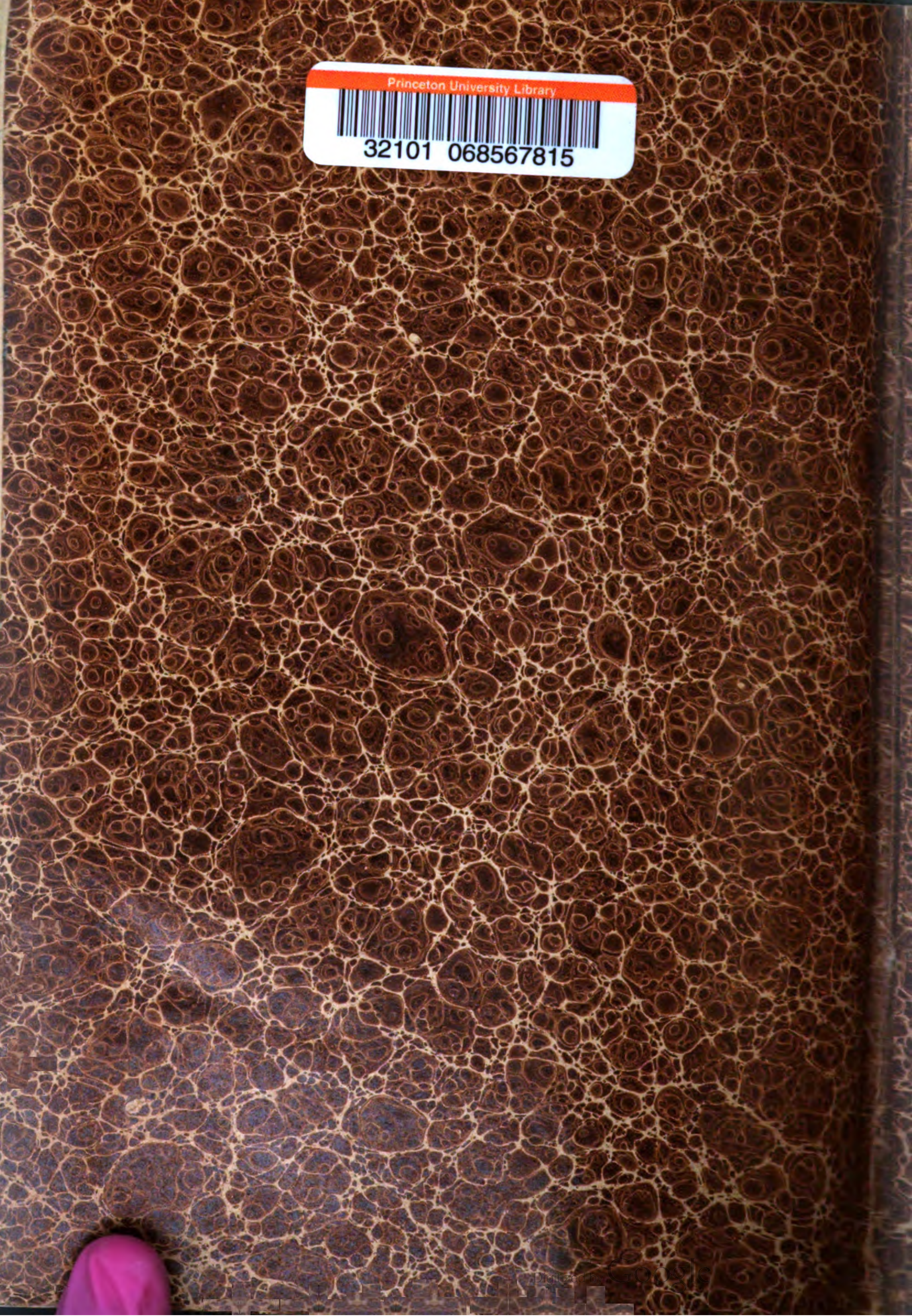
MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

FIN DEL ÍNDICE.


Princeton University Library
32101 068567815

